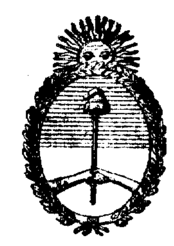
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV — Buenos Aires, martes 7 de noviembre de 1967 — Número 21.308

JUSTICIA NACIONAL

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. — **Las disposiciones del citado código regirán a partir del 1º de febrero de 1968.**

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1967.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Excmo. Señor Presidente, con el objeto de someter a vuestra consideración el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Al ser convertido en ley dicho Código regirá los procesos que se sustancien ante los tribunales de la justicia federal y nacional de la Capital de la República en los fueros civil, comercial y de paz, en sustitución del Código de Procedimiento Civil y Comercial, de la Ley 50 y de los artículos 34 a 55, 60 y 61 de la Ley 11.924, así como de determinadas leyes complementarias.

El Código vigente y la Ley 50, sancionados en el curso del siglo pasado, fueron reformados parcialmente en distintas épocas con el propósito de resolver cuestiones técnicas cuya solución se consideró urgente. El tiempo transcurrido y la experiencia acumulada han puesto en evidencia la necesidad de una reforma sustancial de las leyes procesales en vigor. Por tal motivo, y en cumplimiento de la directiva del Excmo. Señor Presidente, de fecha 4 de agosto de 1966, para el planeamiento y desarrollo de la acción de gobierno (punto VI, B, 3, Justicia), se ha elaborado el presente proyecto de código que estructura un sistema orgánico y congruente en todas sus disposiciones, e incorpora o adecua, según los casos, las instituciones que la doctrina y la jurisprudencia han indicado como las más convenientes.

El proyecto mantiene el sistema escrito y el régimen de la doble instancia. Sus objetivos fundamentales consisten en obtener una eficaz administración de justicia sobre la base de reglas procesales que respondan a las exigencias de celeridad de los trámites y de moralización del proceso, sin coartar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Asimismo, se unifican las normas aplicables, superando la actual dispersión en distintas leyes que dificulta la labor de los jueces y de los profesionales.

Una sola modificación se introduce al Proyecto elaborado por la Comisión Redactora. Se refiere al art. 286, que contempla el depósito que debe efectuar la parte que interpone queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por denegación del recurso extraordinario. Se ha considerado preferible mantener el texto del artículo 8º de la Ley 17.116, por las razones expresadas en el mensaje correspondiente a dicha ley.

La magnitud del proyecto, que en 822 artículos contiene una regulación completa de las instituciones procesales, y la naturaleza de las innovaciones que introduce, aconsejan incluir como parte integrante de este mensaje la exhaustiva exposición de motivos presentada a la Secretaría de Estado de Justicia por la Comisión Redactora.

Se propone como fecha de vigencia del Código el 1º de febrero de 1968, a fin de que los jueces y los profesionales puedan informarse plenamente de su contenido y dada la incidencia que tendrá en los procesos que se encuentran actualmente en trámite.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne, (hijo).

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

INTRODUCCION

Por las Resoluciones números 59/66 y 11/67 de la Secretaría de Estado de Justicia, fuimos designados para proponer las más urgentes reformas al Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital, especialmente aquéllas que propendan a imprimir mayor agilidad y celeridad a los juicios.

A raíz del intercambio de ideas que tuvo lugar entre los miembros de la Comisión durante las reuniones celebradas a partir del mes de enero del corriente año, llegamos a la conclusión de que la manera más apropiada de satisfacer las necesidades de la administración de justicia, consistía en emprender la reforma integral de la legislación procesal civil y comercial vigente en la Capital Federal y en el orden nacional, mediante la redacción de un nuevo código destinado a regir en esas jurisdicciones.

Las razones determinantes de esa conclusión se apoyaron, en primer lugar, en la consideración de que el sistema de las reformas parciales, adoptado desde la sanción de la Ley 4.128, aparte de destruir la necesaria armonía y unidad que debe presentar todo ordenamiento legal, suele ser fuente de múltiples confusiones y desconciertos en materia interpretativa, como lo comprueba la experiencia de los últimos años.

En segundo lugar, nos decidió a aconsejar ese temperamento la circunstancia de que durante las últimas tres décadas, la bibliografía jurídica argentina se ha enriquecido, en importante medida, merced al aporte de especialistas que se han consubstanciado con las enseñanzas de la mejor doctrina contemporánea, señalando al legislador numerosas directivas tendientes al perfeccionamiento de las instituciones procesales.

Esa labor doctrinaria se encuentra reflejada, por otra parte, en los proyectos de reformas elaborados por Jofré (1926), Lascano (1935), Nazar Anchorena y otros (1937), Podetti (1949) y Fernández (1959), y en los códigos procesales vigentes en varias provincias argentinas. La jurisprudencia de los tribunales nacionales tampoco ha permanecido ajena a la influencia de esa doctrina, según lo demuestra el gran número de precedentes judiciales que, acudiendo a la obra de los procesalistas argentinos y extranjeros, ha suplido parte de las omisiones de que adolece el ordenamiento procesal vigente y atenuado las dificultades que naturalmente ha traído aparejada la aplicación de normas sancionadas para satisfacer necesidades de más de un siglo atrás. Teníamos pues, en nuestras manos, un material doctrinario, legislativo y jurisprudencial no desdeñable para emprender una reforma del alcance de la propuesta.

Los integrantes de la Comisión convinimos finalmente en que, de llevarse a cabo la reforma con esa amplitud, no existía razón alguna para restringirla al Código de Procedimiento de la Capital, con prescindencia de las normas procesales que deben observarse ante los tribunales federales de ese distrito y de las provincias. La existencia de dos ordenamientos vigentes, uno en la Capital y otro en la jurisdicción federal, explicable por las circunstancias históricas en que fue sancionada la Ley 50, carece en la actualidad de toda justificación, admitido como hoy está en forma indiscutida, el carácter nacional de todos los jueces que ejercen sus funciones en la Capital de la República. Por otra parte, son conocidas las dificultades interpretativas a que ha dado lugar la subsistencia de la Ley 50 junto al Código de Procedimiento de la Capital y a las diversas reformas parciales de que este último fue objeto.

Asimismo, consideramos conveniente incluir en el Código la reglamentación de los procedimientos aplicables a las causas que corresponden a la competencia de la justicia nacional de paz, y excluir solamente de aquél a los procesos laborales, cuyas particulares características no hacen aconsejable tratarlos conjuntamente con los procesos que versan sobre materia civil y comercial. Ello, sin perjuicio de que parte de la normativa proyectada, pudiera ser común a dicho fuero, posibilidad a contemplar por la Comisión que tiene a su cargo las reformas a la Ley 12.948.

Nuestras sugerencias fueron aceptadas y la Secretaría de Estado de Justicia dictó, en consecuencia, la Resolución Nº 70 del 8 de marzo de 1967, por la cual autorizó a la Comisión Redactora en materia de Legislación Procesal (Civil y Comercial) a elaborar un Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II

LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROYECTO

La Comisión ha trabajado en la inteligencia de que para redactar un ordenamiento claro, completo, y no desentendido de las soluciones totales, es preciso regular las diversas vías de acción mediante normas cuya flexibilidad permita evitar repeticiones, pluralidad de procesos especiales y excesos reglamentarios.

En todo momento la labor se ha llevado a cabo al margen de tendencias de escuelas y doctrinas, evitando el trasplante de instituciones extranjeras que no fueran apropiadas a las modalidades de nuestro medio. Inspirados en ese propósito se resolvieron las disidencias suscitadas respecto de la regulación de algunas instituciones.

Como se podrá advertir a través de la lectura de esta Exposición de Motivos, se ha tratado en todo momento de establecer un real equilibrio entre los poderes atribuidos a los jueces y las facultades otorgadas a las partes, procurándose así la necesaria armonía que debe presidir el desenvolvimiento del proceso judicial.

Tres han sido los propósitos orientadores del ordenamiento proyectado:

1º Dotar a los jueces de mayores atribuciones en lo referente a la dirección y ordenación de las causas, de manera tal que el proceso, sin dejar de responder a las exigencias fundamentales del principio dispositivo, no se desarrolle como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes.

2º Reprimir con mayor severidad y eficacia los casos de inconducta procesal.

3º Suprimir formalidades innecesarias y agilizar, en general, los trámites procesales, eliminando los factores que gravitan en la excesiva prolongación de los juicios.

El primero de los mencionados propósitos se concreta no sólo en las atribuciones conferidas a los jueces para disponer de oficio "las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos", así como aquéllas encaminadas a mantener la vigencia de los principios de economía, igualdad y moralidad (art. 34), sino también en el poder que se les atribuye para ordenar el pase de una a otra etapa del proceso sin necesidad de aguardar las peticiones de las partes (art. 36, inc. 1º). Adherimos de tal modo al sistema de impulso procesal de oficio, sin que ello suponga liberar a las partes de la carga que también les incumbe en ese aspecto, y que continuará siendo primordial, como lo demuestra la circunstancia de haberse mantenido, entre otras instituciones que responden al mismo principio, la de la extinción del proceso por caducidad de instancia.

También importan una concreción de las mayores facultades acordadas expresamente a los jueces, la de imponer sanciones pecuniarias progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos ("astreintes") (art. 37) y los poderes que se les confieren para disponer, de oficio, la imposición de las costas al vencido (art. 68); la integración de la litis en los supuestos de litisconsorcio necesario (art. 89); la habilitación de días y horas (art. 153); la nulidad de los actos procesales (art. 172); el rechazo in limine de articulaciones manifiestamente inadmisibles (arts. 173 y 179); la acumulación de procesos (art. 190); el otorgamiento de medidas cautelares distintas a las pedidas cuando éstas causaren perjuicio o gravamen innecesario al destinatario de la medida (art. 204); el rechazo inmediato de medidas probatorias que fuesen manifiestamente superfluas o exclusivamente dilatorias (art. 364); la determinación del tipo de proceso aplicable; etc.

La consagración del principio de moralidad se traduce en numerosas normas como son, entre otras, la que impone a los jueces el deber de declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes (art. 34, inc. 6º), declaración que faculta a aquéllos para sancionar a unos u otros o a ambos conjuntamente (art. 45); la que prevé, en el supuesto de que el deudor niegue maliciosamente su firma en los trámites preparatorios del juicio ejecutivo, la imposición a aquél de una multa, a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, cantidad que deberá darse a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones (art. 529) y las que reprimen, en general, la promoción de cuestiones ostensiblemente encaminadas a entorpecer el normal desarrollo de las causas.

A dar mayor agilidad y celeridad tienden, finalmente, entre otras disposiciones, la que consagra el régimen de la apelación diferida respecto de providencias simples y resoluciones interlocutorias, como arbitrio destinado a evitar las demoras que implican las frecuentes remisiones del expediente a la cámara durante la sustanciación del juicio (art. 247 y sus aplicaciones particulares en los arts. 67, 366, 557, etc.); la que establece el principio de la habilitación tácita de días y horas (art. 154); la que restringe el número de providencias que deben notificarse personalmente o por cédula (art. 135); las que suprimen el trámite de la previa intimación en los supuestos de no haberse constituido domicilio (art. 41) o acompañando copia de los escritos (art. 120); la que obliga a los jueces a señalar las audiencias de prueba dentro del respectivo período y califica de falta grave el incumplimiento de ese deber (art. 153); la que declara la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, sin perjuicio de que el interesado solicite el diligenciamiento de aquéllas por la cámara, en oportunidad del trámite abierto por el recurso concedido contra la sentencia definitiva (art. 379) y la que sanciona con la pérdida de la jurisdicción para conocer en la causa, a los jueces que no dicten sentencia dentro de los plazos legales y de las ampliaciones que de ello se hubiesen pedido oportunamente (art. 167).

III

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El ordenamiento proyectado responde a un orden sistemático que lo diferencia fundamentalmente del código vigente.

Las notorias deficiencias metodológicas de este último han sido obviadas mediante un nuevo agrupamiento de las instituciones, concebido con arreglo a la moderna técnica legislativa en materia procesal y con miras a facilitar la utilización del código por profesionales y jueces.

De acuerdo con ese criterio, el código ha sido dividido en siete libros. El primero, bajo la denominación de disposiciones generales contiene cinco títulos que reglamentan las siguientes materias: órgano judicial, partes, actos procesales, contingencias generales y modos anormales de terminación del proceso. El segundo trata de los procesos de conocimiento y en tres títulos se ocupa de las disposiciones generales, del proceso ordinario y de los procesos sumario y sumarísimo. El tercero se refiere a los procesos de ejecución y consta de tres títulos en los cuales se reglamentan la ejecución de sentencias, el juicio ejecutivo y las ejecuciones especiales. El cuarto contempla los procesos especiales, regulando, en siete títulos, los siguientes: interdictos y acciones posesorias, procesos de declaración de incapacidad, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, división de cosas comunes y desalojo. El quinto, relativo a los procesos universales, se ocupa en dos títulos del concurso civil y del proceso sucesorio. El sexto, bajo la denominación de proceso arbitral, consta de tres títulos dedicados a la reglamentación del juicio arbitral, del juicio de amigables componedores y del juicio pericial. El séptimo dedica un título a los procesos voluntarios y otro a las disposiciones transitorias. Cada título se divide a su vez, en varios capítulos, y éstos, en algunos casos, en secciones.

Hemos creído, asimismo, que los títulos que encabezan cada artículo proyectado y dan cuenta sumaria de su contenido, facilitarán en gran medida la consulta del código.

Aparte de la nueva sistemática que introduce, este ordenamiento contiene la regulación de numerosos aspectos del proceso civil no contemplados por la legislación vigente. Tales, entre otros, los referentes a la acumulación subjetiva de acciones (art. 88), al litisconsorcio necesario (art. 89), a la intervención de terceros (arts. 90 a 96), a la citación de evicción (arts. 105 a 110), a la acción subrogatoria (arts. 111 a 114), a ciertas medidas cautelares —secuestro (art. 221), intervención judicial (arts. 222 y 223), administración judicial (art. 224 a 227), anotación de litis (art. 229), prohibición de innovar (art. 230) y prohibición de contratar (art. 231)—; a la reglamentación de los procesos sumario y sumarísimo (arts. 486 a 498), de las ejecuciones especiales (hipotecaria, prendaria, comercial y fiscal) (arts. 595 a 605), de la rendición de cuentas (arts. 652 a 657), de la división de cosas comunes (arts. 676 a 678) y de los procesos voluntarios (arts. 801 a 811).

En todos los casos nos ha servido de guía la elaboración jurisprudencial y las soluciones adoptadas por los códigos sancionados por las provincias durante los últimos años.

En lo que atañe al léxico, hemos tratado de actualizarlo y uniformarlo. El primero de dichos aspectos se traduce en la substitución de ciertas expresiones utilizadas por el código vigente por otras más precisas o adecuadas a la realidad, como la de "incompetencia de jurisdicción" por la de "incompetencia"; "término" por "plazo"; "obligación" (cuando denota una actividad facultativa de las partes) por "carga"; "notificación por nota" por "notificación por ministerio de la ley"; "autos" por "expediente", etc.

En cuanto a la uniformidad, hemos evitado el empleo de más de un vocablo para denominar una misma institución o aspecto del proceso, y en algunas ocasiones utilizamos sintéticas definiciones tendientes a precisar los conceptos. A título de ejemplo, mencionaremos el caso de los artículos 160 y 161, en los cuales se enuncian los conceptos de providencias simples, sentencias homologatorias e interlocutorias.

A través de un permanente intercambio de ideas hemos tenido siempre presentes las disposiciones de las leyes de fondo, y si no hemos contemplado materias tales como las de informaciones treintañales, ausencia, prescripción adquisitiva, etc. es porque hemos considerado que la regulación procesal que aquéllas contienen guardan una vinculación directa con la efectiva vigencia de los derechos que consagran.

IV

EL PROYECTO Y LA ORGANIZACION JUDICIAL

El nuevo ordenamiento mantiene el procedimiento escrito y ha sido concebido en función de las estructuras judiciales vigentes en el orden nacional, que responden al régimen de la doble instancia.

Esto no importa desconocer los inconvenientes que tales sistemas traen aparejados en cuanto a la celeridad y eficacia de los procesos civiles. Sin embargo, el análisis objetivo de las circunstancias porque atraviesa la administración de justicia en el orden nacional, así como de las perspectivas más previsibles, no hace aconsejable la experimentación de nuevos sistemas.

En su oportunidad, la Secretaría de Justicia realizó una encuesta dirigida a reunir opiniones sobre la posibilidad de introducir un régimen de instancia única, de acuerdo con diversas bases encaminadas a obviar las dilaciones que origina la exigencia de que sea el tribunal en pleno quien intervenga en la recepción de la prueba. Las opiniones emitidas fueron en general desfavorables, razón por la cual no pareció conveniente insistir en el sistema proyectado, cuya aplicación hubiese suscitado resistencias que podrían conspirar contra su eficacia.

Ante tales perspectivas, parecía evidente que la labor de la comisión redactora debía consistir en adaptar a las estructuras judiciales vigentes, todas aquellas fórmulas y principios que tendiesen a la concreción de una justicia expeditiva y económica. Entre otras disposiciones destinadas a ese objeto cabe mencionar el régimen de las apelaciones diferidas, la restricción en materia de recursos contra providencias simples y sentencias interlocutorias, la concentración de la prueba, la creación de nuevos tipos de procesos abreviados y de mayor celeridad y, en general, la supresión de formulismos que conspiran contra la agilidad de los procedimientos judiciales.

V

ANALISIS DEL PROYECTO

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I: ORGANO JUDICIAL.

Este título consta de cinco capítulos en los cuales se reglamentan la competencia, las cuestiones de competencia, las recusaciones y excusaciones, los deberes y facultades de los jueces y de los secretarios.

Como se advierte, se han agrupado en el mismo título todas las disposiciones que conciernen directamente al juez y al principal de sus auxiliares, evitándose así la dispersión normativa que caracteriza, en ese aspecto, al código vigente.

Especialmente se ha cuidado de enumerar con el mayor detalle posible las diversas situaciones que se deben contemplar para determinar cuál es el juez competente en razón del territorio, para prevenir los conflictos y consecuentes dilaciones procesales que suelen provocar las cuestiones de competencia. Asimismo, se han simplificado sensiblemente los trámites que se han de observar en este tipo de cuestiones, especialmente el de la inhibitoria.

Pese a los reparos de que ha sido objeto, hemos optado por mantener la recusación sin expresión de causa, por considerar que constituye una garantía respecto de hipótesis difícilmente previsibles en el texto de la ley.

No obstante, se la reglamenta en forma que permite evitar que, a raíz de este tipo de recusación, se produzcan dilaciones en el procedimiento. Se excluye, además, la posibilidad de plantearla en los procesos sumario y sumarísimo.

Los deberes y facultades de los jueces, finalmente, han sido regulados en consonancia con la orientación enunciada en el capítulo II

TITULO II: PARTES.

Consta de once capítulos en los cuales se contemplan las reglas generales, la representación procesal, el patrocinio letrado, la rebeldía, la condena en costas, el beneficio de litigar sin gastos, la acumulación de acciones y el litisconsorcio, la intervención de terceros, las tercerías, la citación de evicción y la acción subrogatoria.

Se han reunido, pues, en un solo título todas las normas que rigen, con carácter general, la actuación procesal de las partes y de sus representantes y patrocinantes, así como los derechos, cargas y deberes que les conciernen.

La constitución de domicilio, tanto legal como real, ha sido reglamentada en forma de eliminar las situaciones de incertidumbre que actualmente se presentan. Se ha suprimido, igualmente, la previa intimación, que constituye fuente de demoras y da lugar, frecuentemente, a maniobras dilatorias.

A tono con la segunda orientación mencionada en el capítulo II, se autoriza a los jueces a imponer multas a la parte vencida, a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, en el caso de declararse temeraria o maliciosa la conducta asumida por aquéllos en el pleito (art. 45). Debe entenderse, sin embargo, que ello de ningún modo implica coartar la defensa en juicio, sino sancionar las actitudes obstruccionistas o meramente dilatorias exteriorizadas durante el curso del proceso. Por otra parte, el principio consagrado en la norma cuenta, entre otros, con el precedente del artículo 4º del Decreto-Ley 4.777/63.

En materia de representación procesal, el proyecto contiene algunas disposiciones de interés. Cabe citar, entre ellas, la que faculta a los apoderados para firmar la copia de los poderes (art. 47), la que admite la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, con la condición de que éstos se presenten dentro del plazo de sesenta días (art. 48), y la que determina la obligación de los mandatarios de abonar a sus poderdantes las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, declarada judicialmente (art. 52). Por otra parte, se han reglamentado en detalle las causales de cesación de la representación (art. 53).

Con respecto a las costas, las principales innovaciones del Proyecto consisten en que aquéllas deben imponerse aún sin petición de parte (art. 68) y en la prohibición para quien ha sido condenado en costas en un incidente, de promover otros mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo (art. 69).

El "beneficio de litigar sin gastos" (arts. 78 a 86), que viene a sustituir a la actual "declaratoria de pobreza", ha sido reglamentado en forma que permite su concesión parcial en aquellos supuestos en que, de acuerdo con las pruebas aportadas por el peticionario, no resulte acreditada la imposibilidad absoluta de afrontar los gastos de proceso.

La intervención de terceros (arts. 90 a 96) ha sido reglamentada en sus dos modalidades, voluntaria y obligada. De la primera se contemplan, a su vez, la intervención adherente simple y la intervención adherente autónoma o litisconsorcial, según que el tercero haga valer un derecho simplemente conexo con el debatido entre las partes originarias o invoque un derecho propio frente a alguna de aquéllas. Mientras en el primer caso el interviniente asume la calidad de parte accesoria, en el segundo actúa como litisconsorte de la parte a quien adhiere, con la consiguiente autonomía de gestión procesal que esa posición involucra. La fórmula utilizada para conceptualizar la figura de la intervención obligada (art. 94) comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

En cambio, a diferencia del criterio adoptado por algunos códigos provinciales (Mendoza, Jujuy, etc.), hemos creído conveniente no contemplar la intervención excluyente, por cuanto su funcionamiento puede ser fuente de situaciones extremadamente complejas, inconciliables con la mayor celeridad que se persigue imprimir al proceso. Por lo demás, pensamos que gran parte de los problemas a que dan lugar ese tipo de intervención pueden ser obviados mediante la acumulación de procesos, institución que el Proyecto reglamenta con toda minuciosidad.

En lo que se refiere a tercerías (arts. 97 a 104), las novedades más importantes consisten en la posibilidad de imprimirles el trámite del juicio ordinario o del sumario, de acuerdo con las circunstancias, y en la consagración del levantamiento del embargo sin necesidad de promover la tercería cuando la titularidad de los bienes embargados resulte de fácil comprobación.

La citación de evicción (arts. 105 a 110) y la acción subrogatoria (arts. 111 a 114) también han sido objeto de expresa regulación, para lo cual se han tenido especialmente en cuenta las conclusiones de la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

TITULO III: ACTOS PROCESALES.

Se compone de diez capítulos destinados a reglamentar las actuaciones en general, los escritos, las audiencias, los expedientes, los oficios y exhortos, las notificaciones, las vistas y traslados, el tiempo de los actos procesales, las resoluciones judiciales y la nulidad de los actos procesales.

De acuerdo con el propósito de eliminar trámites superfluos, el primer capítulo de este título registra dos innovaciones de interés: la falta de necesidad de providencia judicial que ordene certificaciones por el secretario y la posibilidad de que las providencias de mero trámite, en general, se dicten mediante simple solicitud asentada en el expediente, sin que se requiera la presentación de escritos (arts. 116 y 117).

Respecto de estos últimos, importa una novedad la ampliación del número de los que deben acompañarse con sus correspondientes copias (art. 120). De tal manera se procura que cada una de las partes disponga de un duplicado de las principales piezas del expediente, con las ventajas que ello implica en cuanto a comodidad y ahorro de tiempo. Se suprime la previa intimación para acompañar copias prevista en el ordenamiento procesal vigente, que constituye motivo de dilaciones innecesarias, cuando no un arbitrio utilizado para provocar ese resultado.

Con relación a los escritos presentados fuera del horario judicial se ha creído conveniente reemplazar el actual sistema, proclive a actitudes ficticias y a problemáticos deslindes de responsabilidad, por la habilitación, a los efectos del cargo, de las dos primeras horas del despacho del día hábil inmediato al del vencimiento del plazo correspondiente (art. 124).

En el capítulo referente a las audiencias se prevé la posibilidad de que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido en ellas o de que se las registre por otro medio técnico (art. 126), lo cual, como es obvio, ha de contribuir a aliviar las tareas del personal judicial.

Se han adoptado previsiones especiales reglamentando en detalle el procedimiento de reconstrucción de expedientes (art. 129), respecto del cual sólo existían normas consuetudinarias no siempre uniformes.

En el proyecto se establece, como regla, la notificación por ministerio de la ley (art. 133). En cuanto a las personales o por cédula, se ha adoptado el criterio de enumerar taxativamente las resoluciones sujetas a ese régimen (art. 135), con el objeto de evitar que, por conducto de interpretaciones excesivamente liberales, se desvirtúe la vigencia del principio de celeridad. Como novedad, además, se incorpora la notificación por radiodifusión, sistema ya adoptado por algunos códigos provinciales.

Sobre el "tiempo de los actos procesales" se han proyectado diversas normas tendientes a la agilización del proceso, como las que admiten la posibilidad de ampliar el horario judicial para la celebración de audiencias de prueba (art. 152), la que consagra el principio de la habilitación tácita (art. 154) y la que extiende a los funcionarios públicos el estricto cumplimiento de los plazos procesales (artículo 159).

Respecto de las resoluciones judiciales, el Proyecto ha seguido el criterio consistente en asignar una denominación precisa a cada una de las diferentes clases que pueden dictarse, evitando de tal manera las confusiones a que da lugar la profusa y no siempre coherente terminología utilizada en este punto por el código vigente. De acuerdo con dicho criterio, las resoluciones judiciales se clasifican en providencias simples y sentencias interlocutorias, definitivas y homologatorias (artículos 160 a 163).

Las providencias simples son aquellas que tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso o a ordenar actos de mera ejecución. En esa forma se circunscribe esa denominación a las llamadas de "mero trámite", evitándose el

empleo genérico que de esa expresión hace el código actual en diversas disposiciones (vgr. arts. 29, 31 y 32).

Son sentencias interlocutorias las que resuelven las cuestiones promovidas durante el curso del proceso que requieren sustanciación previa.

La setencia definitiva es la resolución judicial que se pronuncia sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el proceso y que lo concluye.

Las homologatorias son las que recaen en los casos de desistimiento, transacción o conciliación.

En este capítulo se incluye una de las novedades mas significativas de la reforma en lo que concierne a la materialización del principio de celeridad procesal. Nos referimos a la pérdida de jurisdicción de que pueden ser pasibles los jueces que no dictaren las sentencias definitivas dentro de los plazos establecidos o eventualmente fijados, a su pedido, por los tribunales superiores (art. 167).

El aparente rigor del sistema es compatible, sin embargo, con los restantes lineamientos a que responde el Proyecto. Si por un lado se mantiene el principio de la perentoriedad de los plazos en relación a las partes y a los funcionarios del ministerio público, y se prevén severas sanciones respecto de los litigantes o profesionales cuya actuación revele propósitos meramente dilatorios, razones de estricta justicia aconsejan el establecimiento de normas tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento de los plazos fijados para que los jueces dicten sus sentencias.

La norma, sin embargo, tiene la flexibilidad necesaria como para excluir su aplicación en aquellos casos en que la demora obedece a situaciones excepcionales, como es la del juez que se encuentra temporariamente a cargo de dos juzgados.

En lo que atañe a nulidades procesales, el Proyecto ha adoptado el principio de "instrumentalidad de las formas", con arreglo al cual la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que, en cada caso concreto, están destinados a satisfacer, de manera tal que la declaración de nulidad no procede cuando, aún siendo defectuoso, el acto ha logrado cumplir su objeto (art. 169).

Corresponde destacar, asimismo, que aun cuando no contenga alusión a la finalidad del acto, el art. 40 del Código de Procedimiento responde, esencialmente, a las razones en que se funda el mencionado principio, y que las conclusiones de la jurisprudencia en materia de nulidades procesales en general, pese a la terminología utilizada por la legislación vigente, coinciden básicamente con el sistema finalista. En la misma corriente se halla ubicada la doctrina nacional. La fórmula del Proyecto, que responde a la establecida por el art. 156 del código procesal italiano y ha sido adoptado, en nuestro país, por los códigos de La Rioja (art. 241), Mendoza (art. 94, I), Jujuy (art. 179) y Santa Fe (art. 128, inc. 1º), tiende, por consiguiente, a imprimir mayor precisión técnica a un concepto jurídico suficientemente asimilado y difundido.

TITULO IV: CONTINGENCIAS GENERALES:

En este título se agrupan los incidentes, la acumulación de procesos, las medidas cautelares y los recursos.

Al estructurar el capítulo relativo a los incidentes se ha tratado de establecer normas tendientes a eliminar, en la medida de lo posible, la gravitación que aquéllos tienen en la duración y en el orden del proceso.

Conforme a este criterio se establecen los siguientes principios:

a) Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que en otras disposiciones se establezca lo contrario o así lo resuelva el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada (art. 176).

b) Quien promueve el incidente tiene la carga de ofrecer en el escrito respectivo, la prueba de que intente valerse (art. 178). Igual carga debe cumplir la otra parte en oportunidad de contestarlo (art. 180).

c) El juez se halla autorizado para rechazar, in limine, los incidentes manifiestamente improcedentes.

d) Todos los incidentes que por su naturaleza pueden paralizar el proceso, cuyas causas existan simultáneamente y sean conocidas por quien las promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta (art. 186).

Tales reglas se complementan con la ya expuesta al referirnos a las costas (art. 69).

La acumulación de procesos ha sido objeto de una reglamentación más prolija y detallada que la contenida en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 14.237, estableciéndose reglas tendientes a evitar las divergencias de criterio que se han producido acerca de puntos no contemplados en dicha ley, como son los relativos a la forma de obtenerse la acumulación, al expediente sobre el cual debe hacerse, al juez ante quien debe promoverse el respectivo incidente, etc. (arts. 188 a 194).

En el capítulo tercero hemos incluido las disposiciones aplicables a las medidas precautorias sobre los bienes, y a la protección de personas. La materia ha sido distribuida en siete secciones. En la primera se mencionan las normas generales. Las principales son: oportunidad, presupuestos y requisitos de las medidas precautorias, forma de decretarlas, y recursos de que es susceptible la resolución (arts. 195 a 198).

Se han otorgado expresamente al juez facultades que tienden a hacer posible con celeridad y eficacia la función de garantía que constituye el objeto de estas medidas y, al mismo tiempo, a impedir perjuicios innecesarios para el deudor. Coinciden con estos propósitos el poder que se le ha concedido de graduar la calidad y monto de la caución que debe otorgar quien ha obtenido la medida cautelar y la posibilidad de obtener la mejora de la contracautela (arts. 199 a 203).

A fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios para el titular de los bienes, el juez podrá disponer una medida distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se trata de proteger (art. 204). Asimismo, cuando aquélla se trabare sobre mercaderías o materias primas de establecimientos comerciales que los necesitaren para su funcionamiento, podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o industrialización (art. 206). Por último, a pedido de la parte que pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, el juez podrá ordenar las medidas urgentes que fuesen más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, aunque no estuviesen expresamente mencionadas entre las medidas cautelares (art. 232).

La responsabilidad de quien obtiene una medida cautelar abusando o excediéndose en su derecho, ha sido objeto de una norma especial que establece que una vez impuesta la condena a pagar los daños y perjuicios por esta causa, la determinación de su monto tramitará por incidente o juicio sumario, según las circunstancias aconsejaren uno u otro procedimiento (art. 208).

En las secciones 2a. a 6a., el proyecto trata, respectivamente, el embargo preventivo, el secuestro, la intervención y administración judiciales, la inhibición general de bienes y anotación de litis y la prohibición de innovar y la de contratar.

Respecto del embargo preventivo, hemos establecido con la mayor precisión posible los casos en que procede, indicando los requisitos y recaudos que deben cumplirse. Se han seguido en lo substancial las normas del código vigente, aunque se agregan algunos casos que estaban librados a la interpretación jurisprudencial, entre ellos, las demandas por escrituración, petición de herencia, nulidad de testamento y simulación (arts. 210 a 219).

Una prescripción similar a la del art. 480 del código vigente menciona cuáles son los bienes inembargables, habiéndosela completado con otra que dispone que el embargo indebidamente trabado sobre alguno de esos bienes podrá ser levantado, en cualquier momento, de oficio o a petición del deudor o de su cónyuge o hijos (art. 220).

Respecto de la intervención y administración judicial, las reglas que contiene el proyecto son detalladas. Se han precisado los casos en que esas medidas cautelares proceden; las modalidades de cada una de ellas y sus efectos; las facultades del encargado de su cumplimiento; su responsabilidad, y cuáles son los gastos que el interventor o administrador judicial puede realizar sin autorización judicial.

También se ha previsto la oportunidad del cobro de honorarios por el interventor, distinguiendo según que su gestión total ya hubiese sido judicialmente aprobada o que se trate de anticipos (arts. 222 a 226).

La inhibición general de bienes, la anotación de litis, así como la prohibición de innovar o de contratar, han sido previstas en los arts. 228 a 231, estableciéndose, en cada caso, sus requisitos de procedencia, alcance, régimen y efectos.

En los artículos 234 a 237 se han contemplado las medidas cautelares respecto de las personas, sistematizando y completando las prescripciones legales vigentes.

En virtud del alcance asignado a la reforma, el capítulo relativo a los recursos ha debido regular, aparte de los ordinarios de reposición y apelación, el ordinario y extraordinario ante la Corte Suprema y el de inaplicabilidad de ley.

Con referencia al recurso ordinario de apelación corresponde destacar, como importante novedad del Proyecto, la incorporación de las denominadas "apelaciones en efecto diferido", cuya finalidad primordial ya ha sido destacada.

Mediante este tipo de apelación, que rige actualmente en ciertos aspectos de los juicios de competencia de la justicia de paz (art. 39 de la Ley 11.924) y laboral (art. 68 de la Ley 12.948), el escrito de interposición del recurso debe presentarse dentro del plazo de cinco días que es común para todas las apelaciones, y que se computa desde la notificación de la resolución de que se trate. Sin embargo, la cámara recién puede entrar a considerar la correspondiente impugnación en oportunidad de sustanciarse el recurso deducido contra la sentencia definitiva.

De tal manera se eliminan las continuas y prolongadas interrupciones que, en el régimen actual, sufre el procedimiento en primera instancia, y se concentran las impugnaciones en una determinada etapa del proceso. El sistema se complementa con el principio establecido en los artículos 379 y 385, segundo párrafo, con arreglo a los cuales son irrecurribles las resoluciones del juez de primera instancia sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, así como aquéllas que dan por decaída la facultad de producirlas. Sin embargo, en los supuestos de haberse denegado una medida probatoria, o de haber mediado declaración de negligencia, se prevé la posibilidad de que la parte interesada replantee la cuestión y solicite que la cámara de apelaciones diligencie directamente esas medidas cuando se le remite el expediente para que conozca del recurso interpuesto contra la sentencia definitiva.

Frente a los inconvenientes prácticos que en este aspecto de la reforma habría producido una norma de carácter general, se ha adoptado el criterio de establecer, en cada caso, el efecto diferido con que debe otorgarse el recurso de apelación. Así se lo ha hecho respecto de las resoluciones sobre imposición de costas y regulación de honorarios en los incidentes (art. 69, tercer párrafo): de las que declaran la inadmisibilidad de un hecho nuevo invocado en primera instancia (art. 366): de las que, en el proceso sumario, desestiman las excepciones previstas en los incisos 3, 6, 7 y 8 del art. 347 y de las que, en general, se dicten en los procesos de ejecución, con excepción de las que procedieren contra la sentencia y la providencia que denegare la apertura del proceso (arts. 509 y 557).

En lo que atañe al recurso extraordinario ante la Corte Suprema, el Proyecto remite a las disposiciones contenidas en la Ley 48 acerca de los supuestos de admisibilidad y exigencia de fundamentación, innovando solamente en cuanto al plazo de interposición del recurso, que se eleva a diez días, y en lo que respecta a la constitución de domicilio ante la Corte, que debe cumplirse por el recurrente en el escrito de interposición y por la otra parte dentro de quinto día de concedido el recurso, eliminándose de tal manera el régimen actual del previo emplazamiento, que ocasiona serias dificultades en el trámite.

No hemos querido ir más allá en las modificaciones a la Ley 48, conscientes de que una reforma substancial, tendiente a fijar con mayor precisión y liberalidad los requisitos del recurso, debe ser objeto de un estudio que contemple con especial atención ese aspecto, cuyo ámbito de aplicación excede de la materia civil y comercial.

Las reformas introducidas en la sección relativa al procedimiento en segunda instancia tienden, fundamentalmente, a aligerarlo de disposiciones innecesarias o caídas en desuso y a adaptarlo al nuevo sistema de concesión y trámite de los recursos de apelación.

Respecto de estos últimos, la incorporación al Proyecto de la apelación en efecto diferido ha hecho necesario establecer que en la alzada, y antes del llamamiento de autos para sentencia, el o los apelantes funden los recursos concedidos con ese alcance (art. 260, inc. 1º), se sustancien los respectivos traslados (art. 261) y la cámara resuelva todas las cuestiones planteadas (art. 268), dentro de un lapso muy breve.

En cuanto a los recursos concedidos en relación, el proyecto establece que, recibido el expediente por la cámara, ésta debe resolver inmediatamente (art. 275). Tal innovación es consecuencia de la obligación que se impone a las partes de presentar sus memoriales en primera instancia (art. 246), con lo que se vuelve parcialmente al derogado sistema de la Ley 14.237 (art. 44), con dos importantes diferencias. Por una parte, del memorial del apelante se corre traslado al apelado, quien puede contestarlo, asegurándose así una mejor defensa de los derechos; por la otra, se autoriza al juez de primera instancia a declarar desierto el recurso cuando el apelante no presentase memorial o lo hiciere fuera de plazo, con lo que se evita que, en esas hipótesis tan frecuentes, el expediente deba pasar al tribunal **ad quem** al solo efecto de hacer aquella declaración de rutina.

Recogiendo las soluciones y elaboraciones jurisprudenciales en torno al art. 241 del código vigente, en el art. 265 del Proyecto se establecen los requisitos que debe contener el escrito de expresión de agravios para que pueda surtir los efectos que le son propios. Subsánase así, una notoria omisión de aquel cuerpo legal.

Como consecuencia de la regulación del proceso sumario en primera instancia (arts. 486 y sigts.), en la de apelación se incluye una nueva norma, la del art. 274, que prevé dentro de ese régimen la sustanciación del recurso en forma simple y abreviada, en consonancia con la característica de celeridad que es propia de esa clase de juicios.

El art. 278 pone fin a una cuestión que ha motivado decisiones judiciales contradictorias: si mediante el recurso de apelación pueden subsanarse omisiones del fallo de primera instancia que no fueron objeto del pertinente pedido de aclaratoria. La solución afirmativa que el proyecto incorpora, es a criterio de la comisión, la que mejor satisface las finalidades del proceso.

El último artículo de esta sección contiene una norma cuyo objeto, como el de muchas otras del proyecto, es eliminar todos aquellos trámites innecesarios que obstan a la agilidad y celeridad de los juicios, finalidad dominante de la reforma procesal. La experiencia diaria nos muestra con cuanta frecuencia los tribunales de alzada se ven impedidos de adecuar a sus pronunciamientos los honorarios regulados en primera instancia, por no haber sido éstos materia de apelación. En tales casos deben devolver las causas a los juzgados de origen para que se practiquen allí nuevas regulaciones, las cuales, como es obvio, pueden ser apeladas por las partes. Esta remisión de los expedientes puede evitarse facultándose a las cámaras de apelación para ajustar de oficio el monto de los honorarios, cuando así corresponda por ser sus decisiones revocatorias o modificatorias de las de primera instancia, solución ésta que ha sido incluida en el art. 279 del proyecto.

En cuanto al procedimiento ante la Corte Suprema, se mantiene el actual régimen de presentación de memoriales por diez días comunes, siguientes al de la notificación de la providencia de autos. Sólo en el caso de recurso ordinario la falta de presentación del memorial, o su insuficiencia, determina la deserción del recurso (art. 280).

El trámite de la queja por recurso denegado ha sido modificado en cuanto al plazo de interposición, que se eleva a cinco días (art. 282), y en lo que concierne a la posibilidad de que las copias y recaudos sean suscriptos por el letrado patrocinante (art. 283).

Por otra parte, se ha considerado conveniente reajustar el monto del depósito que debe efectuar quien interpone la queja. Al graduarlo en función de la cuantía del juicio se elimina la desigualdad que importa la exigencia de una suma fija, que podría restringir la posibilidad de recurrir en los casos en que el valor cuestionado fuere reducido (art. 286).

Por falta de una reglamentación adecuada que señale el procedimiento para su sustanciación, el recurso de inaplicabilidad de ley, instituido en el orden nacional por el art. 28 del Decreto-Ley 1.235/58, no ha cumplido plenamente los fines que se tuvieron en vista al establecerlo.

Tal vez la más importante consecuencia derivada de aquella omisión, consista en haberse desvirtuado el carácter del recurso, que de remedio excepcional que debió ser para evitar fallos contradictorios de una misma cámara, se ha conver-

tido en un procedimiento dilatorio para diferir el cumplimiento de las sentencias. Esa desviación de sus fines se advierte con más nitidez en los tribunales integrados por un elevado número de jueces, circunstancia ésta que favorece los propósitos de quienes lo interponen con el solo propósito expresado.

Las estadísticas demuestran que en un elevado porcentaje de casos los recursos no son acogidos, y en la mayoría de éstos, por no cumplirse sus requisitos formales: interposición dentro del plazo legal, fundamentación, oportuna mención del precedente supuestamente contradictorio, etc.

Para evitar esa corruptela, el Proyecto establece que la admisibilidad del recurso debe ser declarada por la sala del tribunal que sigue en orden de turno a aquella de la cual emana el fallo impugnado. Evítase así poner en movimiento el lento engranaje de las cámaras en pleno para decidir sobre la concurrencia de recaudos formales de muy simple comprobación.

También se ha creído conveniente no concentrar en un solo acto jurisdiccional el pronunciamiento acerca de la existencia de contradicción y la declaración de la doctrina legal aplicable, por las demoras y complicaciones que se producen cuando el tribunal en pleno debe resolver simultáneamente sobre ambas cuestiones.

Las demás disposiciones del Proyecto recogen reglas jurisprudenciales para la sustanciación del recurso que en la práctica han dado resultados satisfactorios (art. 238 a 303).

TITULO V: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO.

Este título del Proyecto reglamenta el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación y la caducidad de la instancia.

En materia de desistimiento se distingue entre el que simplemente afecta al proceso o a la instancia (art. 304) y el que se refiere al derecho en que el actor fundó la acción (art. 305), siguiéndose el sistema de la Ley 14.237. Lo mismo se ha hecho con respecto a la transacción (art. 308).

Al reglamentarse los efectos del allanamiento (art. 307) y de la conciliación (art. 309) se ha llenado el vacío de la legislación vigente acerca de tales instituciones.

La caducidad de la instancia ha sido objeto de dos importantes modificaciones. Una, relativa a los plazos de caducidad, que se reducen a seis y tres meses según que, respectivamente, aquélla se produzca en primera o única instancia, o en [illegible] instancia y en [illegible] juicios sumario y sumarísimo (art. 310). La otra modificación se refiere al modo de operarse la caducidad, pues se suprime el actual régimen de producción de pleno derecho, que ha dado motivo a múltiples dificultades interpretativas, y se lo reemplaza por el sistema más práctico y adecuado a la realidad según el cual la caducidad se opera a partir de la declaración judicial (art. 316).

LIBRO II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO (Disposiciones Generales)

La materia se ha distribuido en tres títulos dedicados a las disposiciones generales, al proceso ordinario y a los procesos sumario y sumarísimo

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Estas comprenden las clases de juicios, la acción meramente declarativa y las diligencias preliminares.

Antes de reseñar las reformas introducidas en el régimen del juicio ordinario, consideramos necesario destacar una innovación de importancia que responde, básicamente, a la tercera de las orientaciones generales del Proyecto más arriba mencionadas. Nos referimos a la creación de los juicios "sumario" y "sumarísimo", cuyas características y ámbito de aplicación son las que se detallan seguidamente.

La estructura del primero, simple y abreviada, hace de él un instrumento apto para obtener la celeridad adecuada a la solución de las controversias a que está destinado.

Es aplicable a todas las cuestiones que deban tramitar ante la Justicia Nacional de Paz, a los desalojos, y en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos. Además, cualquiera fuese el valor debatido, a las controversias que tengan por objeto: pago por consignación; división de condominio; cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración, y demandas que se promovieran por aplicación de la ley de propiedad horizontal; cobro de crédito por alquileres de bienes muebles, cobro de medianería; obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles; cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural; obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas; suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores; pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerlo cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo; daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte; cancelación de hipoteca o de prenda; restitución de cosa dada en comodato; cuestiones sobre marcas de fábrica o de comercio y de nombres comerciales y demás casos que la ley establezca (artículo 320)

En el juicio sumarísimo el factor predominante es la celeridad. Los trámites se han reducido al mínimo indispensable. Procede cuando se reclamare contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que sea necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por el Código (artículo 321).

La doctrina de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales, con arreglo a la cual la acción de amparo procede también cuando el agravio proviene de un particular, ha sido, pues, incorporada por esta vía al Proyecto y cuenta con un tipo de proceso que permite, en razón de su simplicidad formal, obtener la rápida solución que la índole del perjuicio requiera.

También podrán sustanciarse por juicio sumarísimo otras cuestiones que el Proyecto ha especificado, y las que establezcan otras leyes.

Al consagrarse, en el artículo 322, la acción meramente declarativa se ha acogido un postulado de la doctrina y de la legislación procesal moderna. Reemplaza al juicio de jactancia, abandonado por la actual legislación y extiende la posibilidad de tutela a otros casos actualmente no amparados por aquélla.

El capítulo segundo contiene las normas sobre diligencias preliminares (artículos 323 a 329). Se han diferenciado claramente las medidas preparatorias de las pruebas que pueden producirse antes de deducir la demanda, con el objeto de que, ante la eventualidad de su desaparición, queden adquiridas desde ese momento.

En ambos casos se ha ampliado el número de diligencias preliminares posibles, para que éstas cumplan acabadamente la función que les incumbe.

TITULO II: PROCESO ORDINARIO.

Los cinco capítulos que lo componen versan sobre demanda, citación del demandado, excepciones previas, contestación a la demanda y a la reconvención, y prueba.

Las reformas e innovaciones introducidas en este título son muy numerosas y tienden a obtener la mayor celeridad posible y a superar los conocidos inconvenientes que suscita la actual regulación de este juicio.

Limitamos la mención a las principales, no sin dejar de señalar que las modificaciones de detalle son muchísimas y persiguen también el objetivo de reajustar aspectos concretos que, sumados, tienen real incidencia sobre el conjunto del desarrollo de este proceso.

Sin perjuicio de reproducir, en lo esencial, las disposiciones del Código vigente en cuanto a la forma de la demanda y a la agregación de la prueba instrumental, se ha previsto la posibilidad de que el demandante y el demandado, de común acuerdo, presenten la demanda y su contestación conjuntamente, en un solo escrito, ofreciendo al mismo tiempo la prueba. La ventaja de este sistema consiste en que el trámite resulta visiblemente simplificado en la medida en que se suprimen traslados, notificaciones y otras providencias, y se otorga carácter preferencial a la fijación de las audiencias de prueba. Sólo quedan excluidas de este régimen las acciones fundadas en el derecho de familia (artículo 334).

De particular interés son también las posibilidades previstas en los artículos 330 y 331. Según el primero, la demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuera posible determinarlo al promoverla por las circunstancias de los hechos, o porque la estimación dependiera de elementos aun no definidamente fijados.

El artículo 331 extendiendo al proceso ordinario la solución que consagra el artículo 484 del código vigente con respecto al juicio ejecutivo, expresa que el actor podrá ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, considerándose comunes a la ampliación, los trámites que la hayan precedido.

En cuanto a la transformación de la demanda, hemos creído preferible limitar la posibilidad hasta el momento en que aquélla sea notificada. De otra manera se producirían situaciones incompatibles con la estructura del juicio y con la adecuada defensa del demandado.

Se ha ampliado el número de excepciones admisibles con carácter de previo y especial pronunciamiento, incluyendo junto a las dilatorias que contempla el actual código, las de cosa juzgada, transacción, conciliación, desistimiento del derecho, prescripción cuando pudiere resolverse como de puro derecho, las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales y la falta de legitimación para obrar cuando fuere manifiesta (artículos 347 y 348).

La razón de la inclusión de tales excepciones consiste en que todas ellas, en el caso de prosperar, hacen innecesaria la tramitación del proceso en todas sus etapas, por cuanto imposibilitan una decisión sobre el fondo del asunto.

También se han especificado los requisitos de admisión, la forma de sustanciación, el orden en que deben ser resueltas, los efectos de cada excepción cuando es declarada procedente, los casos en que la resolución es recurrible y en qué efectos se otorga la apelación (artículos 349 a 354).

El artículo 356 del Proyecto, equivalente al artículo 100 del Código vigente, dispone que el demandado además de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, deberá hacer otro tanto respecto de la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyesen. En caso de silencio o evasivas, dichos documentos se le tendrán por reconocidos, con lo cual esas actitudes dejan de ser, según ocurre en el actual régimen procesal, una mera fuente de presunción judicial, para adquirir el carácter de un reconocimiento ficto.

Con respecto a la prueba se ha distribuido el material en siete secciones, la primera de ellas dedicada a normas generales y las siguientes a los medios de prueba en particular.

Entre las principales modificaciones sobre normas generales cabe destacar: supresión de la audiencia del artículo 105 del Código vigente, cuya subsistencia no encontraría justificativo, apelación en efecto diferido contra la resolución que no admite el hecho nuevo; concentración de las audiencias y regulación precisa del plazo extraordinario, tendiente a impedir articulaciones dilatorias (artículos 360 a 368).

El plazo ordinario será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días, debiendo ofrecerse las pruebas dentro de los primeros diez días (artículo 367).

Mediante esta norma se ha querido evitar el desdoblamiento en dos plazos, uno para ofrecer y otro para producir los medios probatorios, solución que complica innecesariamente el trámite.

Con el objeto de evitar las múltiples dilaciones que produce la interposición y trámite de recursos durante el período de prueba, se ha proyectado el artículo 379, cuyo alcance ha sido explicado anteriormente.

Esta posibilidad de replantear en la alzada cuestiones sobre prueba se extiende como ya se ha dicho, a las resoluciones que versan sobre negligencia, respecto de la cual, por otra parte, se reproduce el principio del artículo 118 del Código vigente, aunque complementado con varias soluciones concretas, de carácter práctico, que el Proyecto consagra tanto en esta sección como en las otras que se refieren a los distintos medios de prueba.

Entre las normas de carácter general figura también la que autoriza al juez a trasladarse fuera del asiento del juzgado, pero dentro de la circunscripción judicial, para recibir las pruebas que allí deban diligenciarse (artículo 382).

La sección relativa a la prueba documental contiene reglas sobre exhibición de documentos, distinguiendo según que se encontraren en poder de una de las partes o de un tercero. Asimismo, se han simplificado considerablemente los trámites de la comprobación de la autenticidad de los instrumentos, eliminando muchos de los que contiene el código actual, indudablemente superfluos y dilatorios (artículos 387 a 395).

En cuanto a la prueba de informes, son conocidas las demoras que, con frecuencia, produce su diligenciamiento. El Proyecto trata de obviar este serio inconveniente con varias previsiones que se relacionan con el cumplimiento de los plazos fijados por la ley o por el juez, disponiendo sanciones y creando medios para hacerlas efectivas. Así, sin perjuicio de otras medidas a que hubiere lugar, si el juez o tribunal advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente con el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento de la Secretaría de Estado de Justicia. De este modo, será posible procurar las soluciones de carácter administrativo que resulten pertinentes.

Las entidades privadas que no fueren parte en el juicio podrán solicitar una indemnización cuando los trabajos que han debido efectuar para contestar el informe les demanden erogaciones extraordinarias.

Se mantiene la atribución conferida a los letrados patrocinantes, quienes podrán presentar directamente oficios con el objeto de acreditar el haber sucesorio y firmar los otros que ordene el juez (artículos 396 a 403).

Consecuentes con el propósito de no permitir demoras innecesarias, aunque asegurando la defensa en juicio, se ha limitado la oportunidad para pedir absolución de posiciones. Dicha prueba podrá ofrecerse después de contestada la demanda, pero sólo hasta dentro de los diez días de haber quedado firme la providencia de apertura a prueba, o sea, dentro del período previsto para las restantes medidas probatorias (artículo 404).

El Proyecto resuelve expresamente varios problemas que en la actualidad están librados a la interpretación jurisprudencial, a saber: quiénes pueden ser citados a absolver posiciones, en especial, cuando es parte en el juicio una persona jurídica, sociedad o entidad colectiva (artículo 406) y la declaración por oficio cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición pública (artículo 407). Se precisa el contenido que han de tener las posiciones (artículo 411), así como la forma de las contestaciones (artículos 412 y 413).

Entre los medios tendientes a evitar el fracaso de las audiencias y otras dilaciones debidas a la eventual actuación irregular del absolvente figuran:

a) La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico que indique el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

b) La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa, en la audiencia que se señalare.

c) Cuando esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y tener a aquélla por confesa (artículo 421).

Los artículos 414, 423 y 424 solucionan expresamente problemas no siempre resueltos con precisión por la doctrina y que algunas veces han creado dificultades a la jurisprudencia. Nos referimos al alcance de la confesión expresa, al que ha de tener la ficta, y a la situación a que puede dar lugar la divisibilidad o indivisibilidad de aquélla.

También se han precisado los efectos de la confesión extrajudicial y los medios admisibles para probarla (artículo 425).

Respecto de la prueba de testigos, el Proyecto introduce reformas sustanciales inspiradas en el propósito de asegurar, en lo posible, la veracidad de las decla-

raciones y la celeridad del diligenciamiento. Para lograrlo se conceden mayores facultades al juez y se contemplan, concretamente, aspectos de particular incidencia en el desarrollo del proceso:

a) Se ha reducido a doce el número máximo de testigos que cada parte puede ofrecer en el juicio ordinario y a tres el de los que pueden proponer subsidiariamente, sin perjuicio de que, ante una petición expresa y fundada, el número de los testigos principales pueda ser ampliado (artículo 430).

b) En coincidencia con los principios consagrados en el libro primero, que otorgan al juez poderes de averiguación de la verdad material, aquél podrá disponer de oficio que presten declaración los testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo y aclarar sus declaraciones (artículo 429 y 452).

c) Se mantienen las normas del artículo 182 del Código vigente (señalamiento simultáneo de la audiencia principal y supletoria), pero se las completa disponiendo soluciones para los casos en que dichas audiencias no se realizaren oportunamente por causas imputables a las partes o a los testigos (artículos 431, 436 y 452). Se han previsto caducidades automáticas de la prueba que habrán de evitar incidentes por acusación de negligencia.

d) Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiese solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En tal caso, si aquél no concurriese sin justa causa se lo tendrá por desistido de oficio o a pedido de parte, sin sustanciación alguna (artículo 434).

e) Los testigos podrán ser interrogados libremente por el juez, siendo amplia la facultad de preguntar concedida a la parte contraria a la que ha ofrecido este medio de prueba. (artículo 442).

f) Superando divergencias doctrinales y, en algunos casos, jurisprudenciales, se ha previsto la situación del testigo al que se interroga sobre hechos que pueden comprometer el secreto profesional. Se le ha reconocido la facultad de rehusarse a contestar en ese caso, como también cuando las respuestas pudieren exponerle a enjuiciamiento penal o comprometieren su honor (artículo 444).

g) La declaración de testigos domiciliados fuera del asiento del juzgado ha sido reglamentada detalladamente para evitar demoras excesivas (artículos 453 a 455).

Una de las innovaciones en materia de prueba pericial consiste en que si alguna de las partes hubiese manifestado oportunamente no tener interés en la pericia, absteniéndose por tal razón de participar en ella, los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando hubiese sido necesaria para la solución del pleito (artículos 460 a 463 y 478).

Ha sido objeto de minuciosa reglamentación todo lo que concierne a la idoneidad de los peritos, a las causales, trámites y efectos de la recusación y a los modos de reemplazarlos cuando omitieren aceptar el cargo, y a su renuncia o remoción (artículos 465 a 468 y 470).

El juez tiene la facultad de ordenar, de oficio o a pedido de parte, otros medios complementarios de la pericia, entre los cuales cabe mencionar la ejecución de planos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie (art. 473). Los artículos 479 y 480 del Proyecto, que sustituyen a los artículos 210 y 211 del Código vigente, han asignado la denominación más apropiada de "reconocimiento judicial" a la llamada "inspección ocular". Además, se perfeccionan aspectos técnicos y se amplían las facultades del Juez quien podrá ordenar otras medidas complementarias, tendientes a la efectividad de la diligencia.

En lo que se refiere a la "conclusión de la causa para definitiva" se mantienen, en lo sustancial, las previsiones del Código, con dos innovaciones de carácter práctico. Por una de ellas se simplifica el trámite de agregación de las pruebas al principal, eliminando providencias innecesarias; por la otra, la sentencia se notifica de oficio, dentro de tercero día. Al litigante que la pidiere se le entregará por secretaría una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario (arts. 481 a 485).

TITULO III. **Proceso sumario. Proceso sumarísimo.** Ya hemos mencionado cuáles son las controversias que han de tramitar por estos procedimientos, cuya estructura ha sido proyectada en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. En ellos no procede la recusación sin causa. La prueba debe ofrecerse en los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas; las excepciones han de oponerse conjuntamente con la contestación de la demanda; el juez fija el plazo para la producción de la prueba; no procede el plazo extraordinario; se limita a cinco el número de testigos para cada parte y si se hubiese propuesto un mayor número, el juez citará a los cinco primeros y luego de examinados, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fueren estrictamente necesarios; el juez designará, de oficio, perito único. Se abrevia el plazo para dictar sentencia y se limitan los recursos (arts 486 a 497).

La supresión del plazo extraordinario en este proceso no impide la producción de pruebas fuera de la jurisdicción, por cuanto el art. 489 otorga al juez la facultad de fijar el plazo que estime necesario de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El trámite del juicio sumarísimo es aún más simple y abreviado (art. 498).

LIBRO III

PROCESOS DE EJECUCION

Comprende, en tres títulos, la ejecución de sentencias, el juicio ejecutivo y las ejecuciones especiales.

TITULO I: EJECUCION DE SENTENCIAS.

El Capítulo I, a partir del Art. 499, trata la ejecución de las que emanan de tribunales argentinos, especificando cuáles son los títulos ejecutorios a los que se aplica este procedimiento; la competencia; los trámites de la liquidación, considerablemente simplificados; las excepciones y recursos.

Además de haber incluido el caso de la condena a escriturar, se han perfeccionado las reglas sobre ejecución de condenas a hacer, a no hacer, o a entregar cosas.

En los arts. 517 y 518, el Proyecto ha completado los requisitos que deben concurrir para el otorgamiento del exequátur, previo a la ejecución de sentencias extranjeras, y ha regulado su trámite.

La simple invocación de una sentencia extranjera en el curso de un juicio ha sido contemplada en el art. 519. Tendrá eficacia si reúne los mismos requisitos exigidos para el caso en que se pretendiera su ejecución.

TITULO II: JUICIO EJECUTIVO.

La procedencia y sustanciación han sido previstas en los arts. 520 a 558; el cumplimiento de la sentencia de remate, en los Arts. 559 a 594.

En términos generales, se ha mantenido la estructura que el Código vigente ha impreso a este proceso de ejecución, pero las modificaciones son numerosas e importantes en aspectos concretos. En todos los casos las reformas han sido proyectadas con el propósito de obtener una mayor economía procesal y afianzar los principios moralizadores del proceso. En la primera parte de esta Exposición de Motivos ya se han destacado algunas de las soluciones adoptadas.

Se ha juzgado pertinente prever expresamente el caso de que el actor pretendiere optar por un proceso de conocimiento, no obstante la posibilidad que le concede la ley de promover la demanda ejecutiva. Según el Proyecto, si hubiese oposición del demandado, el juez resolverá sin recurso alguno. Se ha aplicado el mismo criterio seguido para obviar el conflicto entre las partes cuando el actor, v. gr., prefiere tramitar por juicio ordinario una controversia que podría sustanciarse en proceso sumario (art. 521).

Se ha mantenido la nulidad de la renuncia a los trámites esenciales (art. 543).

En cuanto a la procedencia y sustanciación del juicio ejecutivo, las reformas de mayor gravitación son las siguientes:

a) Se ha completado la nómina de los títulos ejecutivos, incluyéndose el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, detallándose los requisitos que en este caso deben observarse (art. 524).

b) Para la preparación de la vía ejecutiva, y con el objeto de superar notorias exteriorizaciones de inconducta procesal, se ha proyectado que el citado a reconocer firma comparezca personalmente y formule ante el juez la manifestación sobre el reconocimiento del documento, aclarándose que dicha manifestación no podrá ser hecha por escrito.

Si el documento no fuere reconocido, el juez a pedido del ejecutante y previo dictamen de un perito designado de oficio, se pronunciará sobre la autenticidad de la firma. Si se comprobare que es auténtica, impondrá al ejecutado una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, cuyo importe el ejecutado deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, o las dedujere sin éxito, dicha multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate (art. 528).

Se producirá la caducidad de las medidas de preparación del juicio ejecutivo si no se interpusiere la demanda dentro de los quince días de su realización.

c) La intimación de pago y el procedimiento para el embargo, la citación para oponer excepciones, el plazo y forma de deducirlas se ajustan, en general, a los lineamientos del sistema del Código, con modificaciones inspiradas en la práctica y en la jurisprudencial (arts. 531 a 542).

d) Respecto de las excepciones autorizadas, el Proyecto coincide con el Código vigente en cuanto a su enunciación, sin perjuicio de haberse completado la nómina con la de cosa juzgada, y reajustado el régimen de la falsedad, creando algunas restricciones a su procedencia, con el objeto de evitar conocidas articulaciones infundadas. La carga de la prueba corresponderá al ejecutado (art. 544).

El trámite de las excepciones ha sido reestructurado en varios puntos esenciales. El Proyecto dispone expresamente que no se hará declaración previa especial acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de aquéllas porque se requiere evitar la inútil complicación que significa sumar una nueva etapa a la sustanciación del juicio. Se le concede, pues, al juez la facultad de desestimar de oficio las excepciones manifiestamente inadmisibles (arts. 547 y 548).

El art. 549 que se ocupa de la prueba, responde principalmente al criterio de impedir la producción de la que tenga un fin exclusivamente dilatorio.

e) La nulidad de la ejecución, por vía de excepción o de incidente; la ampliación del monto reclamado; las sanciones al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes; el régimen de las costas y de los recursos y el contenido del juicio ordinario posterior al ejecutivo, son aspectos en los cuales se han completado las normas vigentes, en unos casos, o se han incorporado las soluciones más convenientes, en otros (arts. 545 y 558).

En el cumplimiento de la sentencia de remate se han tratado de evitar, primordialmente, los incidentes que se producen con posterioridad a la subasta.

Con ese objeto se ha establecido, entre otras normas, que los títulos de los inmuebles deben presentarse dentro de los tres días de ordenada la subasta, no admitiéndose reclamaciones por vicios o insuficiencia de aquéllos, después de su realización (art. 572), la obligación del comprador de constituir domicilio en el boleto y la de designar, en su caso, dentro de los tres días de aprobada la compra, el nombre de su comitente (art. 584).

Se ha regulado la compra en comisión, la subasta progresiva, el sobreseimiento en el juicio, la oportunidad en que queda perfeccionada la venta, el trámite para la desocupación de los inmuebles y el orden de las preferencias para el pago del precio.

Asimismo, se prohíbe la inclusión en la propaganda, o en la subasta, de bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada en el expediente (art. 563).

Cuando el ejecutado provocare dilación innecesaria en la etapa del cumplimiento de la sentencia de remate, podrá imponérsele una multa entre el 10 % y el [illegible] del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre dicha demora (art. 594).

El ejecutado, antes de oblado el precio por el adquirente, podrá liberar los bienes si deposita el importe de su deuda o indemniza al comprador con una suma equivalente a una vez y media del monto de la seña (art. 575).

En cuanto al cumplimiento de la sentencia se han establecido límites sociales y económicos que inciden sobre las modalidades de la ejecución. Con este objeto se ha previsto la posibilidad de que durante el curso del proceso el juez convoque a una audiencia a la que deberán comparecer personalmente, el ejecutante y el ejecutado, para procurar la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, tratando al mismo tiempo, de evitar perjuicios innecesarios (art. 536).

TITULO III: EJECUCIONES ESPECIALES.

En cuatro capítulos (arts. 595 a 606) se han reunido las normas que tratan de la ejecución hipotecaria, la ejecución prendaria, la ejecución comercial (equivalente al art. 308 de la Ley 50) y la ejecución fiscal. Respecto de esta última, las disposiciones del Proyecto serán aplicables siempre que no contraríen las que contengan las leyes fiscales.

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TITULO I: INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS.

Los interdictos y las acciones posesorias tramitarán por juicio sumarísimo. Se han previsto medidas precautorias adecuadas a la índole de cada interdicto (arts. 609, 612 y 616) y se ha fijado en un año el plazo de caducidad.

Asimismo, producido el despojo durante la sustanciación del interdicto de retener, se admite la posibilidad de modificar la demanda, sin necesidad de retrotraer el trámite (art. 617).

En cuanto a las acciones posesorias del Código Civil, tramitarán por proceso sumario (art. 623).

TITULO II: PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD.

En dos capítulos se legisla sobre la declaración de demencia, y la incapacidad por causa de sordomudez.

En lo esencial se ha mantenido el esquema del proceso establecido por la ley vigente, por juzgárselo adecuado a los fines que debe cumplir, aunque se ha establecido una mayor correspondencia con los preceptos del Código Civil.

Algunas de las modificaciones efectuadas tienden a dar mayores garantías de seriedad al pedido de declaración de demencia (arts. 624 y 625), sobre todo cuando aquél puede tener como consecuencia la internación del presunto insano. De conformidad con el art. 636, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el asesor de menores e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de la enfermedad y el régimen a que se encuentra sometido. Podrá disponer, asimismo, que el director del establecimiento presente informes análogos.

TITULO III: ALIMENTOS.

En materia de alimentos, se ha buscado esencialmente reducir al mínimo posible las dilaciones que de continuo se advierten en la práctica, no obstante su actual trámite sumario. Para ello se ha impuesto al juez la obligación de fijar la audiencia de conciliación dentro de un plazo de diez días, contado desde que se formuló la petición (art. 639) y la de dictar sentencia dentro de los cinco días desde que la parte actora haya producido la prueba que ofreció (art. 644). Se han previsto sanciones para ambas partes, en caso de incomparecencia injustificada a dicha audiencia, y la fijación de una nueva, con habilitación de día y hora, sin que sea necesaria petición de parte (arts. 640 y 641). Se ha tenido en cuenta, asimismo, la posibilidad de admitir una restringida intervención del alimentante, quien podrá acompañar a la audiencia, la prueba instrumental de que pudiera surgir la falta de derecho de la parte actora, e incluso, se lo autoriza a solicitar informes relacionados con su caudal económico o con el del alimentado. Con respecto a estos informes se prevé expresamente que su diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo para dictar sentencia (art. 643).

Se contempla, además, la fijación de una cuota suplementaria para abonar los alimentos que se devenguen durante la tramitación del juicio y se dispone el depósito de las cuotas alimentarias en el banco de depósitos judiciales, para que puedan ser percibidas directamente por el beneficiario, evitándose con ello inútiles presentaciones en el expediente (arts. 645 y 646).

En cuanto al cumplimiento de la sentencia que otorga los alimentos se ha establecido que basta la intimación de pago para proceder al embargo de los bienes del obligado. A éste se le acuerda un plazo de cinco días para hacerlo efectivo y, en caso contrario, se ordenará la venta inmediata de dichos bienes (art. 648).

Finalmente se establece la cesación de pleno derecho de la cuota alimentaria fijada a favor de un cónyuge, durante la tramitación del juicio de divorcio, cuando en éste recayese sentencia definitiva que lo decrete por culpa de aquél o de ambos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 80 del Código Civil (art. 649).

TITULO IV: RENDICION DE CUENTAS.

En los arts. 652 a 657, se ha sometido al régimen del juicio sumario la controversia sobre obligación de rendir cuentas. Cuando dicha obligación existe sin lugar a dudas, por haber sido impuesta por sentencia o emanar de instrumento público o privado reconocido, el trámite que tiene por objeto la presentación de las cuentas y la prueba de su exactitud, se lleva a cabo por el de los incidentes.

Algunas disposiciones acerca de la cuenta provisional que se hubiese presentado, justificación de partidas y ejecución inmediata de saldos reconocidos, completan las previsiones y otorgan efectividad a este proceso.

TITULO V: MENSURA Y DESLINDE.

El Código vigente no ha legislado con claridad este procedimiento y contiene perjudiciales interferencias entre el mero trámite de la mensura y el de deslinde, que es un juicio.

Para superar los inconvenientes mencionados, el Proyecto trata en el capítulo primero la simple mensura judicial, indicando los casos en que procede, su alcance y efectos, así como los requisitos de la solicitud. Se ha previsto, también, la correlación entre la actuación del perito agrimensor (cuya función se reglamenta en detalle) y la oficina topográfica que corresponda; la notificación a los interesados por edictos y por una circular, la oportunidad de la mensura, la intervención de los propietarios de los terrenos contiguos y el trámite a que darán lugar las eventuales oposiciones (arts. 658 a 672).

El capítulo segundo se refiere a la acción de deslinde. Se ha dispuesto que ha de tramitar por las normas establecidas para el juicio sumario, con dos posibilidades. Si el o los demandados no se oponen a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que practique la mensura y con el resultado de ésta y demás pruebas, dictará sentencia estableciendo la forma en que debe llevarse a cabo el deslinde.

La otra posibilidad se presenta cuando el o los demandados objetan la procedencia del deslinde. En este caso, la cuestión debe sustanciarse en juicio sumario, y si la sentencia declara procedente la acción, la ejecución de aquélla se hará efectiva aplicando, en lo pertinente, las normas antes indicadas (arts. 673 a 675).

TITULO VI: DIVISION DE COSAS COMUNES.

Los arts. 676 y 677 someten esta cuestión a los trámites del juicio sumario y especifican cuál ha de ser el contenido de la sentencia para que ésta establezca las bases de su ejecución. El nombramiento de los peritos que han de intervenir y los demás aspectos que deban preverse para practicar la división, se sustanciarán en una audiencia.

Se fija, asimismo, el procedimiento que se ha de seguir si las partes hubiesen acordado la división extrajudicial y pidieran al juez su aprobación (art. 678).

TITULO VII: DESALOJO.

Una de las ventajas de haber estructurado el juicio sumario, al que ya nos hemos referido en el curso de esta Exposición de Motivos, consiste en la posibilidad de aplicarlo a la acción de desalojo de inmuebles urbanos. Así lo prevé el art. 679 del Proyecto.

Se ha creído conveniente incorporar la norma del art. 69 de la Ley 16.739 que autoriza la condena de futuro (art. 680).

LIBRO V

El título I trata del concurso civil y el II de los procedimientos sucesorios.

TITULO I: CONCURSO CIVIL.

En lo que se refiere al régimen del concurso civil se ha buscado, en líneas generales, no sólo abreviar su trámite sino también mejorar la sistemática de la legislación vigente que en esa materia adolece no sólo de fallas de método sino de algunas omisiones que se ha tratado de suplir.

En primer lugar se han unificado los requisitos de procedencia del concurso civil, estableciendo idénticas exigencias para el voluntario y para el necesario (art. 681). Con respecto al primero se establece, asimismo, la obligación del deudor de presentar una nómina completa de sus acreedores y deudores, y la descripción detallada de sus bienes, inmuebles y muebles, ubicados dentro y fuera de la jurisdicción, disponiéndose que la ocultación o falsa denuncia de cualquiera de estos hechos convertirá al concurso civil en doloso o fraudulento a los efectos de la Ley 11.077 (art. 682). Con ello se ha querido compeler al deudor a que exprese la verdad para evitar el mayor plazo de duración del proceso y su consiguiente rehabilitación, a la vez que establecer una causal determinada de lo que deba entenderse por dolo o fraude, lo que no hacen ni el Código actual ni la Ley 11.077.

En cuanto al concurso necesario, se ha innovado con respecto a la legislación vigente al permitir que el deudor sea oído antes de que se decrete el concurso, dándosele la oportunidad de solucionar directamente con el acreedor el reclamo de éste (art. 683). Además se ha establecido que antes de que quede firme la providencia que decreta el concurso sólo pueden adoptarse medidas urgentes, evitándose así la posibilidad de que se dispongan otras que podrían ser perjudiciales para el deudor si se revocase dicha providencia (art. 685).

Se ha impuesto a los acreedores la obligación de presentar al síndico los títulos justificativos de sus créditos, dentro de un plazo que no podrá ser mayor de sesenta días y la de constituir domicilio ante aquél para las notificaciones. De ese modo se evita lo que actualmente sucede, o sea, que a pesar de la fijación de plazo, los acreedores pueden seguir presentando sus títulos hasta el mismo día de la audiencia para la junta de verificación de créditos, por permitirlo así el texto del actual artículo 749 (art. 684, inc. 5º). Se ha incluido también una prohibición similar a la contenida en el inciso 3º del artículo 53 de la Ley 11.719, ausente en el sistema del código y que se ha considerado útil para evitar que el deudor del concursado cobre los créditos que tenga contra terceros (art. 684 inc. 7º). Se ha tratado igualmente, de solucionar el grave problema que crea en la actualidad el pago de los gastos de los edictos, imponiendo esta carga al deudor o al acreedor, en su caso, a quienes, si así no lo hicieren, se los tendrá por desistidos de su presentación, salvo que el síndico adelantase el importe correspondiente (art. 686).

Se ha incorporado el sistema de las mayorías, computadas por capital, supliendo una omisión de la ley vigente. Para adoptar este criterio se ha tenido en cuenta que la proporción con el monto del crédito es de la esencia y finalidad del concurso civil (art. 693).

Las normas relativas a la verificación y graduación de créditos se han ubicado en el capítulo II, mejorándose en esta forma el actual ordenamiento legal. Además se ha tendido a agilizar el procedimiento, imponiéndose al síndico un plazo y estableciendo que, conjuntamente con la verificación, ha de proceder a la graduación (art. 694). Con ello se evita una nueva publicación de edictos, lo que no sólo abrevia el proceso sino que también lo hace menos costoso. Se ha suprimido la audiencia prevista en el actual artículo 752, por entenderse que el juez no tiene ninguna función activa en su realización, pues quien decide es la masa de acreedores.

También se ha considerado útil otorgar a los acreedores un plazo para que puedan objetar lo aconsejado por el síndico, con lo cual se les da la posibilidad de que las observaciones que hagan sean fundadas y no, como ocurre habitualmente en las actuales juntas, destinadas frecuentemente a la eventual eliminación de otros acreedores (art. 695).

Se ha previsto el trámite que corresponde para cada uno de los créditos, según se trate de créditos no observados, rechazados y observados, así como el de las objeciones a la graduación de créditos. En este último caso se ha prescindido del sistema actual que dispone oír a todos los acreedores, porque la graduación, a diferencia de la verificación, sólo puede perjudicar a los acreedores con mejor derecho (art. 696 a 702).

En lo que se refiere a la oposición de los acreedores al remate de los bienes del concurso se ha pretendido solucionar una deficiencia del actual sistema, que sólo alude a la oposición de la mayoría de acreedores, sin exigir que esté fundada en un interés legítimo, como es el de adjudicarse los bienes. Al mismo tiempo se contempla la posibilidad de la adjudicación parcial, con lo cual se logra que los acreedores tengan la facultad de impedir el remate de uno o más bienes, cuya venta pudiere resultar perjudicial para los intereses del concurso (art. 704).

En cuanto al resultado definitivo del concurso, se reemplaza la actual publicación de edictos por la notificación por cédula a los acreedores verificados (art. 707). Al prescindir de dicha publicación, superabundante y costosa, se evita que haya que reservar una parte indeterminada de fondos para responder a su pago, lo que en muchos casos da lugar a que quede sin distribuir un remanente depositado en el expediente o a que falten sumas que suele tener que pagar el síndico.

Finalmente se ha establecido que la rehabilitación del concursado por el transcurso de los plazos legales se produce sin necesidad de declaración expresa, y que aquéllos se computan a partir de la última publicación de edictos (art. 712)

TITULO II: PROCESO SUCESORIO.

Este título se divide en siete capítulos que abarcan los siguientes tópicos: "disposiciones generales", "sucesiones ab-intestato", "sucesión testamentaria", "administración", "inventario y avalúo", "partición y adjudicación" y "herencia vacante". A su vez en los capítulos relativos a la "sucesión testamentaria" y "partición y adjudicación", se distingue en el primero, la "protocolización de testamento" y las "disposiciones especiales" y en el segundo, la "partición privada" y "la partición judicial".

El orden metodológico que se ha adoptado procura mejorar la sistemática del código vigente, deslindando las características propias que reviste el proceso sucesorio, según se trate de juicio ab-intestado o testamentario, a la vez que se han agrupado todas las disposiciones comunes a ambos.

Primordialmente se ha perseguido imprimir mayor celeridad al trámite. Con ese objeto se han tratado de evitar las continuas e innecesarias demoras que ocasiona la actual falta de reglamentación con respecto a la intervención que les cabe a los organismos administrativos, especificándose los casos en que las actuaciones les deben ser remitidas (artículo 718, incisos 3º y 4º). A la misma orientación responde la posibilidad que se contempla de que el juez de oficio o a pedido de parte, convoque a una audiencia a los herederos personalmente, y a sus letrados, para lograr la concentración y simplificación de los actos procesales (artículo 716). Se ha considerado que la inmediación entre el juez y los interesados puede contribuir a superar causas de demora que no siempre obedecen a motivos realmente justificados.

En lo que se refiere a la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, se ha establecido que el plazo que consagra el Código Civil se computará desde el vencimiento de los nueve días subsiguientes a la muerte del causante, con lo que se pone fin a interpretaciones contradictorias (art. 720).

En cuanto a la coexistencia de dos juicios sucesorios se han mantenido, en sus líneas generales, las actuales disposiciones que contiene la Ley 14.237, pero se ha introducido la variante de que la prevalencia que se establece sólo se hará efectiva siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. Con ello se tiende, en consonancia con la inspiración que orienta al Proyecto, a impedir apresuramientos que muchas veces pueden estar reñidos con los principios de lealtad y buena fe procesales (artículo 722).

Siempre con el propósito de abreviar la sustanciación del proceso sucesorio, se ha dispuesto la celebración de una audiencia en la que deberán efectuarse todas las designaciones que fueren procedentes (art 723).

Una verdadera innovación constituye la posibilidad de que cuando todos los herederos sean capaces y mediare conformidad entre ellos, luego de dictada declaratoria o aprobado el testamento, en su caso, el proceso sucesorio pueda continuar extrajudicialmente con intervención de los letrados y con la conformidad de los organismos correspondientes. Las divergencias que pudieran suscitarse quedan a decisión del juez ante el cual se promovió el juicio. Con esta norma que es optativa para los interesados, se tiende a facilitar la tramitación de un proceso eminentemente voluntario en donde, cumplidos los requisitos fiscales, puede prescindirse del poder jurisdiccional (art. 724).

Con respecto a las sucesiones intestadas se ha introducido una variante que hemos considerado realmente beneficiosa para los intereses de los herederos. Se trata de la reducción del número de las publicaciones de edictos. En primer lugar se establece que dichas publicaciones se efectuarán durante tres días, y en segundo término se ha dispuesto que únicamente corresponderá hacerlas en dos diarios cuando el monto del haber sucesorio exceda, prima facie, de tres millones de pesos moneda nacional, sin perjuicio de que si ese monto sobrepasare, en definitiva, el límite establecido, deberán ordenarse publicaciones complementarias (art. 725, inc. 2º).

En materia de administración se han contemplado, dentro de lo posible, todos los aspectos que puedan acordar las mayores garantías no sólo en lo que se refiere a la forma de designación del administrador (art. 735), sustitución y remoción (art. 740) sino en cuanto a sus facultades (art. 738) y deberes (art. 739).

Se ha introducido también la obligación de solicitar certificado al Registro de la Propiedad sobre las condiciones de dominio de los inmuebles, antes de ordenarse la inscripción de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento (art. 757).

LIBRO VI

PROCESO ARBITRAL

El título I trata del juicio arbitral; el II, del de amigables componedores; el III, del juicio pericial.

TITULO I. — Juicio arbitral o árbitros juris. En esta parte del Proyecto (arts. 763 a 792) se han agrupado las disposiciones generales sobre arbitraje y las que corresponden al procedimiento que han de observar los árbitros de derecho, sobre la base de las que contiene el Código vigente, aunque con mejor sistematización y algunas reformas que se proponen dar mayor agilidad al trámite.

Han sido motivo de una cuidadosa revisión, el objeto del juicio y las cuestiones que no pueden ser sometidas a juicio arbitral; la forma y contenido del compromiso, con la distinción entre cláusulas obligatorias o facultativas; la demanda por constitución de tribunal arbitral; el nombramiento de los árbitros, su aceptación y desempeño del cargo; las causas de extinción del compromiso y, en general, el procedimiento.

Si no se hubiese fijado el procedimiento en la cláusula compromisoria, o en el compromiso, o en un acto posterior de las partes, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo estableciere el juez teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa (art. 778).

También se ha previsto la incidencia de cuestiones previas que deban ser resueltas por los jueces; el auxilio de la jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral; la regulación de los plazos para dictar el laudo, los casos de nulidad de éstos y sus efectos, así como el régimen de los recursos.

Se ha mantenido la prohibición de nombrar árbitros a los jueces ampliándola a los funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, con excepción de los casos en que sean designados en tal carácter en juicio en que sea parte la Nación o una provincia.

Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal arbitral, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente

TITULO II. — **Juicio de amigables componedores.** Han quedado considerablemente sintetizadas y simplificadas las disposiciones aplicables, reuniendo en un solo artículo las remisiones a las normas del juicio de árbitros de derecho, que sean comunes.

Se ha mantenido la posibilidad de deducir la acción de nulidad del laudo, pero con miras a superar las cuestiones a que da lugar el artículo 802 del Código vigente, se ha fijado el plazo para interponerla y un trámite abreviado para su sustanciación.

TITULO III. — **Juicio pericial.** La pericia arbitral procederá en el caso de ejecución de sentencia cuando la liquidación fuere muy difícil o complicada, y también, cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de peritos o de peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Los peritos árbitros deberán tener las condiciones exigidas para los amigables componedores y ser especialistas en la materia. Procederán como aquéllos, sin que sea necesario el compromiso.

La pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisible recurso alguno. Para su ejecución, luego de agregada al proceso, se aplicarán las normas sobre ejecución de sentencia. (art. 800)

LIBRO VII

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Comisión ha previsto los trámites aplicables a la autorización para contraer matrimonio, nombramiento de tutor o curador, copia y renovación de títulos, autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, examen de los libros por el socio, así como lo relativo al reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías (arts. 801 a 811).

Con respecto a las disposiciones transitorias hemos creído conveniente establecer un lapso prudencial entre la promulgación y la fecha de vigencia del Proyecto, teniendo en cuenta las múltiples reformas que se introducen.

El propósito que se persigue es que el Código se aplique a todos los juicios que se inicien a partir de la fecha de su efectiva vigencia.

En cuanto a los procesos pendientes también se aplicará el nuevo Código con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución, o empezado su curso, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Código derogado.

Con el fin de obviar algunas de las cuestiones que pudieran suscitarse respecto de la vigencia del nuevo Código en determinadas situaciones, hemos concretado en varios artículos las soluciones más adecuadas (arts. 812 a 817).

Lino Enrique Palacio — Carlos Alberto Ayarragaray. — Carlos José Colombo. Néstor Domingo Cichero. — María Luisa Anastasi de Walger. José Julián Carneiro.

LEY Nº 17.454 Buenos Aires, 20 de setiembre de 1967.

JUSTICIA NACIONAL

Nuevas disposiciones del citado código regirán a partir del 1º de febrero de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de ley:

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Parte General

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

ORGANO JUDICIAL

CAPITULO I

Competencia

Artículo 1º **Carácter.** — La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12, inciso 4º, de la ley 48, exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

2. **Prórroga Expresa o Tácita.** — La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

3. **Indelegabilidad.** — La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces nacionales podrán cometer directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los jueces de paz o alcaldes de provincias.

4. **Declaración de incompetencia.** — Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el artículo 8, primer párrafo.

5. **Reglas Generales.** — Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

1º Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2º Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3º Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4º En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

5º En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6º En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, el del domicilio del obligado, el del domicilio del dueño de los bienes o el del lugar en que se haya administrado el principal de éstos, a elección del actor.

7º En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. Ni el fuero de atracción ni la conexión modificarán esta regla.

8º En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, el del domicilio del presunto incapaz o, en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

9º En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

10º En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde debe abrirse la sucesión.

11º En las acciones entre socios, el del lugar del asiento único o principal de la sociedad, aunque la demanda se iniciare con posterioridad a su disolución o liquidación, siempre que desde entonces no hubieren transcurrido dos años.

12º En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposición en contrario.

6. **Reglas Especiales.** — A falta de otras disposiciones será juez competente:

1º En los incidentes, tercerías, citación de evicción, cumplimiento de transacción celebrada en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

2º En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.

3º En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos.

4º En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5º En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6º En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

CAPITULO II

Cuestiones de Competencia

7. **Procedencia.** — Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

8. **Declinatoria e inhibitoria.** — La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

9. **Planteamiento y Decisión de la Inhibitoria.** — Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

10. **Trámite de la Inhibitoria ante el Juez Requerido.** — Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

11. **Trámite de la Inhibitoria ante el Tribunal Superior.** — Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

12. **Suspensión de los Procedimientos.** — Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

13. **Contienda Negativa y Conocimiento Simultáneo.** — En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

CAPITULO III

Recusaciones y Excusaciones

14. **Recusación Sin Expresión de Causa.** — Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliere esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de la Corte Suprema o de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Cuando la Corte Suprema conociere en instancia originaria, sólo podrá ser recusado uno de sus miembros en la forma y oportunidad previstas en los párrafos primero y segundo.

15. **Límites.** — La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno ellos podrá ejercerla.

16. **Consecuencias.** — Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro de las veinticuatro horas, al que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

17. **Recusación con Expresión de Causa.** — Serán causas legales de recusación:

1º El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2º Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

3º Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

4º Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5º Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito.

6º Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

7º Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8º Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9º Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato.

10º Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

18. Oportunidad. — La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

19. Tribunal Competente para Conocer de la Recusación. — Cuando se recusare a uno o más jueces de la Corte Suprema o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Nacional.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones respectiva.

20. Forma de Deducirla. — La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante la Corte Suprema o cámara de apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

21. Rechazo "In Limine". — Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

22. Informe del Magistrado Recusado. — Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez de la Corte Suprema o de cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

23. Consecuencias del Contenido del Informe. — Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

24. Apertura a Prueba. — La Corte Suprema o cámara de apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 158.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

25. Resolución. — Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días.

26. Informe de los Jueces de Primera Instancia. — Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

27. Trámite de la Recusación de los Jueces de Primera Instancia. — Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

28. Efectos. — Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces de la Corte Suprema o de las cámaras de apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

29. Recusación Maliciosa. — Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta veinte mil pesos moneda nacional por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

30. Excusación. — Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

31. Oposición y Efectos. — Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

32. Falta de Excusación. — Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

33. Ministerio Público. — Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPITULO IV

Deberes y Facultades de los Jueces

34. Deberes. — Son deberes de los jueces:

1º Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad, cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada.

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del ministerio público, en su caso. En ella el juez tratará de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2º Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

3º Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, inciso 1º, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

c) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente.

4º Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5º Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

6º Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

35. Facultades Disciplinarias. — Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

1º Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.

2º Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3º Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Nacional. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del ministerio público fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

36. Facultades Ordenatorias e Instructorias. — Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:

1º Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

2º Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

3º Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y ésta no hubiese sido consentida por las partes.

4º Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

5º Decidir en cualquier momento la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario.

6º Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.

37. Sanciones Conminatorias. — Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPITULO V

Secretarios

38. Deberes. — Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán:

1º Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos y actuaciones similares.

b) Remitir la causa a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

c) Devolver escritos presentados fuera de plazo, o sin copias.

d) Dar vista de liquidaciones.

Dentro del plazo de tres días, las partes podrán pedir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario.

2º Suscribir certificados y testimonios; y sin perjuicio de la facultad conferida a los letrados por el artículo 400, suscribir los oficios ordenados por el juez, excepto los que se dirijan al Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.

39. Recusación. — Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios de la Corte Suprema y los de las cámaras de apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TITULO II

PARTES

CAPITULO I

Reglas Generales

40. Domicilio. — Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.

41. Falta de Constitución y Denuncia de Domicilio. — Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133.

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

42. Subsistencia de los Domicilios. — Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

43. **Muerte o Incapacidad.** — Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuestos en el artículo 53, inciso 5º.

44. **Sustitución de Parte.** — Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, inciso 1º y 91, primer párrafo.

45. **Temeridad y Malicia.** — Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el diez y el treinta por ciento del valor del juicio, o entre diez mil y quinientos mil pesos moneda nacional, si no hubiese monto determinado y será a favor de la otra parte.

CAPITULO II

Representación Procesal

46. **Justificación de la Personería.** — La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

47. **Presentación de Poderes.** — Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

48. **Gestor.** — En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

49. **Efectos de la Presentación del Poder y Admisión de la Personería.** — Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

50. **Obligaciones del Apoderado.** — El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificadas personalmente a la parte.

51. **Alcance del Poder.** — El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial. o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

52. **Responsabilidad por las Costas.** — Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

53. **Cesación de la Representación.** — La representación de los apoderados cesará:

1º Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

2º Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

3º Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4º Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

5º Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

6º Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

54. **Unificación de la Personería.** — Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

La unificación no podrá disponerse si tratándose de un juicio ordinario, las partes, en el mismo acto, no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

55. **Revocación.** — Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique.

La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPITULO III

Patrocinio Letrado

56. **Patrocinio Obligatorio.** — Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

57. **Falta de Firma del Letrado.** — Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro de veinticuatro horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el oficial primero, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado

58. **Dignidad.** — En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPITULO IV

Rebeldía

59. **Declaración de Rebeldía.** — La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

60. **Efectos.** — La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1º. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

61. **Prueba.** — Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

62. **Notificación de la Sentencia.** — La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

63. **Medidas Precautorias.** — Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de las costas si el rebelde fuere el actor.

64. **Comparecencia del Rebelde.** — Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

65. **Subsistencia de las Medidas Precautorias.** — Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

66. **Prueba en Segunda Instancia.** — Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 260, inciso 5º, apartado a).

67. **Inimpugnabilidad de la Sentencia.** — Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPITULO V

Costas

68. **Principio General.** — La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

69. **Incidentes.** — En los incidentes también regirá lo establecido en la primera parte del artículo anterior, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratase de cuestiones dudosas de derecho.

El condenado al pago de las costas del incidente, no podrá promover otro mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes suscitados en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

70. **Excepciones.** — No se impondrán costas al vencido:

1º Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2º Cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

71. **Vencimiento Parcial y Mutuo.** — Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

72. **Pluspetición Inexcusable.** — El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

73. **Conciliación, Transacción y Desistimiento.** — Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

74. **Nulidad.** — Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

75. **Litisconcorcio.** — En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

76. **Costas al Vencedor.** — Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas

También se impondrán las costas al vencedor cuando prosperase la excepción de prescripción y ésta hubiere sido opuesta después de la contestación de la demanda.

77. **Alcance de la Condena en Costas.** — La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

CAPITULO VI

Beneficio de Litigar Sin Gastos

78. **Procedencia.** — Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

79. **Requisitos de la Solicitud.** — La solicitud contendrá:

1º La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

2º El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de tres.

80. **Prueba.** — El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.

81. **Vista y Resolución.** — Producida la prueba, se dará vista por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte. Acto seguido el juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable en efecto devolutivo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

82. **Carácter de la Resolución.** — La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

83. **Beneficio Provisional.** — Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

84. **Alcance.** — El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

85. **Defensa del Beneficiario.** — La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél deseare hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en el artículo 84.

86. **Extensión a Otro Juicio.** — A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento.

CAPITULO VII

Acumulación de Acciones y Litisconsorcio

87. **Acumulación Objetiva de Acciones.** — Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1º No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.

2º Correspondan a la competencia del mismo juez.

3º Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

88. **Litisconsorcio Facultativo.** — Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

89. **Litisconsorcio Necesario.** — Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPITULO VIII

Intervención de Terceros

90. **Intervención Voluntaria.** — Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1º Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.

2º Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

91. **Calidad Procesal de los Intervinientes.** — En el caso del inciso 1º del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

92. **Procedimiento Previo.** — El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

93. **Efectos.** — En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

94. **Intervención Obligada.** — El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

95. **Efectos de la Citación.** — La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

96. **Alcance de la Sentencia.** — En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

CAPITULO IX

Tercerías

97. **Fundamento y Oportunidad.** — Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea.

98. **Requisitos.** — No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

99. **Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Dominio.** — Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

100. **Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Mejor Derecho.** — Si la tercería fuese de mejor derecho, con intervención del tercerista podrán venderse los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

101. **Sustanciación.** — Las tercerías se sustanciarán con quienes son partes en el proceso principal, por el trámite del juicio ordinario o del sumario, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias. Esta resolución será irrecurrible.

102. **Ampliación o Mejora del Embargo.** — Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

103. **Connivencia entre Tercerista y Embargado.** — Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista o a los profesionales que lo hayan representado o patrocinado, o a ambos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista hasta el momento en que comience a actuar el juez de instrucción.

104. **Levantamiento del Embargo sin Tercería.** — El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegare, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

CAPITULO X

Citación de Evicción

105. **Oportunidad.** — Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

106. **Notificación.** — El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

107. **Efectos.** — La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

108. **Abstención y Tardanza del Citado.** — Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

109. **Defensa por el Citado.** — Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

110. **Citación de Otros Causantes.** — Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPITULO XI

Acción Subrogatoria

111. **Procedencia.** — El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

112. **Citación.** — Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá:

1º Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

2º Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

113. **Intervención del Deudor.** — Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

114. **Efectos de la Sentencia.** — La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TITULO III
ACTOS PROCESALES

CAPITULO I
Actuaciones en General

115. **Idioma. Designación de Intérprete.** — En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

116. **Informe o Certificado Previo.** — Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente.

117. **Anotación de Peticiones.** — Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPITULO II
Escritos

118. **Redacción.** — Para la redacción de los escritos regirán las normas del Reglamento para la Justicia Nacional.

119. **Escrito Firmado a Ruego.** — Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

120. **Copias.** — De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. No cumplido este requisito, ni subsanada la omisión dentro del día siguiente, se tendrá por no presentado el escrito o el documento, en su caso, sin que se requiera intimación previa, y se dispondrá su devolución al interesado, dejándose constancia en el expediente.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaría.

121. **Copias de Documentos de Reproducción Dificultosa.** — No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

122. **Expedientes Administrativos.** — En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

123. **Documentos en Idioma Extranjero.** — Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

124. **Cargo.** — El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario o por el oficial primero.

La Corte Suprema o las cámaras podrán disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del secretario o del oficial primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

CAPITULO III
Audiencias

125. **Reglas Generales.** — Las audiencias, salvo disposición expresa en contrari[illegible] las siguientes reglas:

1º Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
2º Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, la presencia del juez o tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia.
3º Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
4º Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.
5º El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

126. **Versión Taquigráfica e Impresión Fonográfica.** — A pedido de parte, a su costa, y sin recurso alguno, podrá ordenar que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia carbónica del acta que firmarán todos los concurrentes y el secretario.

CAPITULO IV
Expedientes

127. **Préstamo.** — Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

1º Para alegar de bien probado.
2º Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
3º Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

128. **Devolución.** — Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de trescientos pesos por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

129. **Procedimiento de Reconstrucción.** — Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1º El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2º El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará vista a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará vista a las demás partes por igual plazo.
3º El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4º Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5º El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

130. **Sanciones.** — Si se comprobase que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre dos mil y doscientos mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPITULO V
Oficios y Exhortos

131. **Oficios y Exhortos Dirigidos a Jueces de la República.** — Toda comunicación dirigida a jueces nacionales por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces provinciales, por exhorto.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

132. **Comunicaciones Dirigidas a Autoridades Judiciales Extranjeras o de Estas.** — Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

CAPITULO VI
Notificaciones

133. **Principio General.** — Salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

134. **Notificación Tácita.** — El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, importará la notificación de todas las resoluciones.

135. **Notificación Personal o por Cédula.** — Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1º La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
2º La que ordena absolución de posiciones.
3º La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.
4º Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
5º Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
6º La providencia "por devueltos" cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos.
7º La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.
8º Las que disponen traslados o vistas de liquidaciones.
9º La que ordena el traslado de la prescripción.
10º La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
11º Las que se dictan como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.
12º Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.
13º La providencia que denegare el recurso extraordinario.
14º Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

136. **Contenido de la Cédula.** — La cédula de notificación contendrá:

1º Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2º Juicio en que se practica.
3º Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
4º Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5º Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

137. **Firma de la Cédula.** — La cédula será suscripta por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador "ad litem", en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o modificación de derechos, y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante. El juez podrá ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

138. **Diligenciamiento.** — Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero.

139. **Copias de Contenido Reservado.** — En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvención, y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

140. **Entrega de la Cédula al Interesado.** — Si la notificación se hiciere en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

141. **Entrega de la Cédula a Personas Distintas.** — Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

142. **Forma de la Notificación Personal.** — La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el oficial primero, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

143. **Notificación por Telegrama.** — A solicitud de parte, podrá notificarse por telegrama colacionado o recomendado:

1º La citación de testigos, peritos o intérpretes.
2º Las audiencias de conciliación.
3º La constitución, modificación o levantamiento de medidas precautorias.

144. **Contenido y Emisión del Telegrama.** — La notificación que se practique por telegrama, contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula.

El telegrama colacionado o recomendado se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega del telegrama.

Los gastos de la notificación por telegrama colacionado no se incluirán en la condena en costas.

145. **Notificación por Edictos.** — Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de mil a doscientos mil pesos moneda nacional.

146. **Publicación de los Edictos.** — La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.

147. **Formas de los Edictos.** — Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

148. **Notificación por Radiodifusión.** — En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 144.

149. **Nulidad de la Notificación.** — La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad.

El pedido de nulidad tramitará por incidente.

CAPITULO VII

Vistas y Traslados

150. **Plazo y Carácter.** — El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

151. **Juicios de Divorcio y de Nulidad de Matrimonio.** — En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos:

1º Luego de contestada la demanda o la reconvención.
2º Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos.
3º Cuando se planteare alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del juez.

CAPITULO VIII

El Tiempo de los Actos Procesales

SECCION 1ª

Tiempo Hábil

152. **Días y Horas Hábiles.** — Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.

Para la celebración de audiencias de prueba, las cámaras de apelaciones podrán declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete y las diez y siete o entre las nueve y las diez y nueve, según rija el horario matutino o vespertino.

153. **Habilitación Expresa.** — A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

154. **Habilitación Tácita.** — La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

SECCION 2ª

Plazos

155. **Carácter.** — Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

156. **Comienzo.** — Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

157. **Suspensión y Abreviación Convencional. Declaración de Interrupción y Suspensión.** — Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

158. **Ampliación.** — Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

159. **Extensión a los Funcionarios Públicos.** — El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPITULO IX

Resoluciones Judiciales

160. **Providencias Simples.** — Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal.

161. **Sentencias Interlocutorias.** — Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1º Los fundamentos.
2º La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3º El pronunciamiento sobre costas.

162. **Sentencias Homologatorias.** — Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308 y 309, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 y 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

163. **Sentencia Definitiva de Primera Instancia.** — La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1º La mención del lugar y fecha.
2º El nombre y apellido de las partes.
3º La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4º La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5º Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

6º La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7º El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8º El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6º.
9º La firma del juez.

164. **Sentencia Definitiva de Segunda o Ulterior Instancia.** — La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 272 y 281, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

165. **Monto de la Condena al Pago de Frutos, Intereses, Daños y Perjuicios.** — Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

166. **Actuación del Juez Posterior a la Sentencia.** — Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1º Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3º. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
2º Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3º Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
4º Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5º Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6º Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246.
7º Ejecutar oportunamente la sentencia.

167. **Retardo de Justicia.** — Los jueces y tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código, deberán hacerlo saber a la cámara de apelaciones que corresponda o a la Corte Suprema, en su caso, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquéllos. El superior, si considerare admisible

la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse por el mismo juez o tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El Juez o tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio, y deberá remitir el expediente al superior para que éste determine el juez o tribunal que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquéllos se integrarán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 del Decreto-Ley 1.285/58, 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no a la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

168. **Causal de Mal Desempeño.** — La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia o de cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará mal desempeño del cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere tres veces dentro del año calendario.

CAPITULO X

Nulidad de los Actos Procesales

169. **Trascendencia de la Nulidad.** — Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

170. **Subsanación.** — La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

171. **Inadmisibilidad.** — La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

172. **Extensión.** — La nulidad se declarará a petición de parte, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

173. **Rechazo "In Limine".** — Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

174. **Efectos.** — La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TITULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPITULO I

Incidentes

175. **Principio General.** — Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

176. **Suspensión del Proceso Principal.** — Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

177. **Formación del Incidente.** — El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero.

178. **Requisitos.** — El que planteare el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentare valerse.

179. **Rechazo "In Limine".** — Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

180. **Traslado y Contestación.** — Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

181. **Recepción de la Prueba.** — Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

182. **Prórroga o Suspensión de la Audiencia.** — La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

183. **Prueba Pericial y Testimonial.** — La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio.

No se admitirán más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

184. **Cuestiones Accesorias.** — Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

185. **Resolución.** — Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

186. **Tramitación Conjunta.** — Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

187. **Incidentes en Procesos Sumarios y Sumarísimos.** — En los procesos sumario y sumarísimo, regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPITULO II

Acumulación de Procesos

188. **Procedencia.** — Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

1º Que los procesos se encuentren en la misma instancia.

2º Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se considerarán distintas las materias civil y comercial.

3º Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

189. **Principio de Prevención.** — La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

190. **Modo y Oportunidad de Disponerse.** — La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

191. **Resolución del Incidente.** — El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá vista a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará vista a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiese que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

192. **Conflicto de Acumulación.** — Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, podrá plantear contienda de competencia en los términos de los artículos 9 a 12.

193. **Suspensión de Trámites.** — El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

194. **Sentencia Unica.** — Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES

SECCION 1ª

Normas Generales

195. **Oportunidad y Presupuesto.** — Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

196. **Medida Decretada por Juez Incompetente.** — Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

197. **Trámites Previos.** — Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicitaren, quienes deberán ratificarse en el acto de ser presentado aquél, o en primera audiencia. Se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas a los secretarios.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

198. **Cumplimiento y Recursos.** — Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o no hiciere lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediese, lo será en efecto devolutivo.

199. **Contracautela.** — La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o la menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

200. **Exención de la Contracautela.** — No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1º Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.

2º Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

201. **Mejora de la Contracautela.** — En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

202. **Carácter Provisional.** — Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

203. **Modificación.** — El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

204. **Facultades del Juez.** — El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

205. **Peligro de Pérdida o Desvalorización.** — Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

206. **Establecimientos Industriales o Comerciales.** — Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

207. **Caducidad.** — Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro de la propiedad, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

208. **Responsabilidad.** — Salvo en el caso de los artículos 209 inciso 1º, y 212, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

SECCION 2ª

Embargo Preventivo

209. **Procedencia.** — Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1º Que el deudor no tenga domicilio en la República.

2º Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.

3º Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.

4º Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.

5º Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

210. **Otros Casos.** — Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

1º El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

2º El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

3º La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2º.

4º La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

211. **Demanda por escrituración.** — Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

212. **Proceso Pendiente.** — Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1º En el caso del artículo 63.

2º Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del artículo 356, inciso 1º, resultare verosímil el derecho alegado.

3º Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

213. **Forma de la Traba.** — En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

214. **Mandamiento.** — En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

215. **Suspensión.** — Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

216. **Depósito.** — Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

217. **Obligación del Depositario.** — El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro de veinticuatro horas de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

218. **Prioridad del Primer Embargante.** — El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

219. **Bienes Inembargables.** — No se trabará nunca embargo:

1º En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

2º Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

3º En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.

220. **Levantamiento de Oficio y en Todo Tiempo.** — El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

SECCION 3ª

Secuestro

221. **Procedencia.** — Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

SECCION 4ª

Intervención y Administración Judiciales

222. **Intervención Judicial.** — Podrá ordenarse la intervención judicial, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de la dispuesta:

1º A pedido del acreedor, si hubiese de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.

2º A pedido de un socio, respecto de una sociedad o asociación, cuando los actos u omisiones de quienes la representen le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de aquéllas.

223. **Facultades del Interventor.** — El interventor tendrá las siguientes facultades:

1º Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes objeto de la medida no sufran deterioro o menoscabo.

2º Comprobar las entradas y gastos.

3º Dar cuenta al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración.

4º Informar periódicamente al juzgado sobre el resultado de su gestión.

El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración.

El monto de la recaudación deberá oscilar entre el diez y el cincuenta por ciento de las entradas brutas.

224. **Administración Judicial.** — Cuando fuere indispensable sustituir la administración de la sociedad o asociación intervenida, por divergencias entre socios derivadas de una administración irregular o de otras circunstancias que, a criterio del juez hicieren procedente la medida, el interventor será designado con el carácter de administrador judicial.

En la providencia en que lo designe, el juez precisará sus deberes y facultades tendientes a regularizar la marcha de la administración y a asumir la representación, si correspondiere. Ejercerá vigilancia directa sobre su actuación y procederá a removerlo en caso de negligencia o abuso de sus funciones, luego de haber oído a las partes y al administrador.

No se decretará esta medida si no se hubiese promovido la demanda por remoción del o de los socios administradores.

225. **Gastos.** — El interventor y el administrador judiciales sólo podrán retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en el bien, sociedad o asociación administrados. Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicios, en cuyo caso, después de efectuados, se dará inmediata noticia al juzgado.

226. **Honorarios.** — Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de seis meses, previo traslado a las partes podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación.

227. **Veedor.** — De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un veedor para que practique un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio o vigile las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos, e informe al juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan.

SECCION 5ª

Inhibición General de Bienes y Anotación de Litis

228. **Inhibición General de Bienes.** — En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

229. **Anotación de Litis.** — Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro de la propiedad y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

SECCION 6ª

Prohibición de Innovar. Prohibición de Contratar

230. **Prohibición de Innovar.** — Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

1º El derecho fuere verosímil.

2º Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

3º La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

231. **Prohibición de Contratar.** — Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registro correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCION 7ª

Medidas Cautelares Genéricas y Normas Subsidiarias

232. **Medidas Cautelares Genéricas.** — Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

233. **Normas Subsidiarias.** — Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

SECCION 8ª

Protección de Personas

234. **Procedencia.** — Podrá decretarse la guarda:

1º De mujer menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.

2º De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral.

3º De menores o incapaces sin representantes legales.

4º De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

235. **Juez Competente.** — La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

236. **Procedimiento.** — En los casos previstos en el artículo 234, incisos 2º, 3º y 4º, la petición podrá ser deducida por cualquier persona. Previa intervención del asesor de menores e incapaces, el juez decretará la guarda si correspondiere.

237. **Medidas Complementarias.** — Al disponer la medida, el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

CAPITULO IV

RECURSOS

SECCION 1ª

Reposición

238. **Procedencia.** — El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

239. **Plazo y Forma.** — El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

240. **Trámite.** — El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

241. **Resolución.** — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

SECCION 2ª

Apelación

242. **Procedencia.** — El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1º Las sentencias definitivas.

2º Las sentencias interlocutorias.

3º Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

243. **Formas y Efectos.** — El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

244. **Plazo.** — No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

245. **Forma de Interposición del Recurso.** — El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

246. **Apelación en Relación.** — Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

247. **Efecto Diferido.** — La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios y sumarios en la oportunidad del artículo 260, y en los procesos de ejecución, conjuntamente con la interposición del recurso contra la sentencia. En el primer caso la cámara lo resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

248. **Apelación Subsidiaria.** — Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

249. **Constitución de Domicilio.** — Cuando el tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245 el apelante, y el apelado dentro de quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 246.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

250. **Efecto Devolutivo.** — Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se obse[illegible]an las siguientes reglas:

1º Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2º Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3º Se declarará desierto el recurso si dentro de quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

251. **Remisión del Expediente o Actuación.** — En los casos de los artículos 245 y 250, el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro de quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero. En el caso del artículo 246 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La [illegible]misión po[illegible] [illegible]rreo se hará a costa del recurrente.

252. **Pago del Impuesto.** — La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

253. **Nulidad.** — El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

SECCION 3ª

Apelación Ordinaria ante la Corte Suprema

254. **Forma y Plazo.** — El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, en causa civil, se interpondrá ante la cámara de apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 244 y 245.

255. **Aplicabilidad de Otras Normas.** — Regirán respecto de este recurso, las prescripciones de los artículos 249, 251, 252 y 253.

SECCION 4ª

Apelación Extraordinaria ante la Corte Suprema

256. **Procedencia.** — El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48.

257. **Plazo y Forma.** — El recurso extraordinario se interpondrá por escrito ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación.

El escrito de interposición deberá fundarse en los términos prescriptos en el artículo 15 de la ley 48.

258. **Aplicabilidad de Otras Normas.** — Regirán respecto de este recurso, las prescripciones contenidas en los artículos 249, 251 y 252.

SECCION 5ª

Procedimiento Ordinario en Segunda Instancia

259. **Trámite Previo. Expresión de Agravios.** — Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula, si el expediente no tuviese anterior radicación de sala. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez o de cinco días, según se tratare de juicio ordinario o sumario.

260. **Fundamento de las Apelaciones Diferidas, Actualización de Cuestiones y Pedido de Apertura a Prueba.** — Dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

1º Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.

3º Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4º Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

5º [illegible] que se abra la causa a prueba cuando:

a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 366;

b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo.

261. **Traslado.** — De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1º, 3º y 5º, inciso a) del artículo [illegible] [illegible] traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro de quinto día.

262. **Prueba y Alegatos.** — Las pruebas que deban producirse ante la cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis días.

263. **Producción de la Prueba.** — Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba, siempre que así lo hubiese solicitado alguna de las partes en los términos del artículo 34, inciso 1º. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

264. **Informe "In Voce".** — Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 259, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

265. **Contenido de la Expresión de Agravios. Traslado.** — El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez o cinco días al apelado, según se trate de juicio ordinario o sumario.

266. **Deserción del Recurso.** — Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.

267. **Falta de Contestación de la Expresión de Agravios.** — Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 265, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

268. **Llamamiento de Autos. Sorteo de la Causa.** — Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 260 y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces en cada mes.

269. Libro de Sorteos. — La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

270. Estudio del Expediente. — Los miembros de la cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

271. Acuerdo. — El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

272. Sentencia. — Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

273. Providencias de Trámite. — Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

274. Procesos Sumarios. — Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso sumario, se aplicarán las reglas establecidas precedentemente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 260, inciso 4º.

275. Apelación en Relación. — Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 260 inciso 1º.

276. Examen de la Forma de Concesión del Recurso. — Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro de tercero día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 246.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 260.

277. Poderes del Tribunal. — El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

278. Omisiones de la Sentencia de Primera Instancia. — El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

279. Costas y Honorarios. — Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

SECCION 6a

Procedimiento Ante la Corte Suprema

280. Memoriales. — Cuando la Corte Suprema conociere en grado de apelación, recibido el expediente se dictará la providencia de autos. Las partes podrán, dentro de los diez días comunes y siguientes al de la notificación de esa providencia, presentar un memorial, que se mandará agregar al expediente y, sin más trámite, quedará la causa conclusa para definitiva.

Sin embargo, cuando se tratare del recurso del artículo 254, la falta de presentación del memorial, o su insuficiencia, traerán aparejada la deserción del recurso.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

281. Sentencia. — Las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado.

El original de la sentencia se agregará al expediente y una copia de ella, autorizada por el secretario, será incorporada al libro respectivo.

SECCION 7a.

Queja por Recurso Denegado

282. Denegación de la Apelación. — Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

283. Trámite. — Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que la cámara requiera el expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, mandará tramitar el recurso.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

284. Objeción Sobre el Efecto del Recurso. — Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

285. Queja por Denegación de Recursos Ante la Corte Suprema. — Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte, se observarán las reglas establecidas en los artículos 282 y 283, pero no será obligatoria la presentación de las copias junto con la interposición de la queja. La Corte podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente.

286. Depósito. — Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por denegación del extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de treinta mil pesos moneda nacional. El depósito se hará en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires o en cualquier agencia del Banco de la Nación Argentina en las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado, conforme a las disposiciones de la ley nacional de sellos.

287. Destino del Depósito. — Si la queja fuese declarada admisible por la Corte, el depósito se devolverá al interesado. Si fuere desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.

La Corte dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país.

SECCION 8a.

Recurso de Inaplicabilidad de la Ley

288. Admisibilidad. — El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento

289. Concepto de Sentencia Definitiva y Cuestiones Excluidas. — Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratare de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

290. Apoderados. — Los apoderados no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

291. Trámite. — No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del tribunal.

292. Fundamentación. — En el escrito en que se deduzca el recurso se señalará la contradicción en términos precisos y se mencionará el escrito en que el recurrente invocó el precedente jurisprudencial. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

293. Plazo. Remisión a Otra Sala. — El recurso deberá interponerse dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que la dictó, la cual remitirá el expediente a la que siga en orden del turno para que resuelva sobre su admisibilidad.

294. Concesión del Recurso. Remisión de la Causa. — La sala que intervenga establecerá si concurren los extremos formales del recurso, en cuyo caso lo concederá en efecto suspensivo y remitirá la causa sin más trámite al presidente de la cámara. Si lo declarase inadmisible, devolverá el expediente a la sala de origen. En ambos casos, la resolución será irrecurrible.

295. Contradicción. — La cámara resolverá por mayoría absoluta de votos si existe o no contradicción en los términos del artículo 288. Contra esa resolución no cabrá recurso alguno.

296. Memorial. — Declarada la existencia de contradicción, la causa volverá al presidente del tribunal, quien dictará la providencia de autos. Dentro de los cinco días de notificada por cédula, las partes podrán presentar un memorial.

297. Tema del Plenario. Sorteo. — Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el presidente fijará la cuestión o cuestiones a resolver, y dispondrá la realización de un sorteo para determinar el orden de la votación. En primer término sorteará entre los jueces que suscriben la sentencia materia del recurso y luego entre los de la sala o salas que decidieron en sentido contrario.

298. Forma de la Votación. — La decisión se adoptará por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran la cámara. En caso de empate decidirá el presidente.

299. Sentencia Impersonal. — La sentencia podrá redactarse en forma impersonal, en cuyo caso la minoría fundará su disidencia en la misma forma.

300. Doctrina Legal. Efectos. — La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable. Cuando dejase sin efecto el fallo que motivó el recurso, se pasarán las actuaciones a la sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia, de acuerdo con la doctrina plenaria establecida.

301. Suspensión de Pronunciamientos. — Convocado el tribunal plenario se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Sin embargo, cuando la mayoría de las salas de la cámara hubiere sentado doctrina uniforme sobre la cuestión de derecho objeto del plenario, no se suspenderá el pronunciamiento y se dictará sentencia de conformidad con esa doctrina.

Los miembros del tribunal podrán dejar a salvo su opinión personal.

302. Convocatoria a Tribunal Plenario. — A iniciativa de cualquiera de sus salas, las cámaras de apelaciones podrán reunirse en tribunal plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

La convocatoria se admitirá si existiere mayoría absoluta de los jueces de la cámara.

303. Obligatoriedad de los Fallos Plenarios. — La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

TITULO V

Modos Anormales de Terminación del Proceso

CAPITULO I

Desistimiento

304. Desistimiento del Proceso. — En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

305. Desistimiento del Derecho. — En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

306. Revocación. — El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPITULO II

Allanamiento

307. Oportunidad y Efectos. — El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161

CAPITULO III

Transacción

308. Forma y Trámite. — Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

CAPITULO IV

Conciliación

309. Efectos. — Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

CAPITULO V

Caducidad de la Instancia

310. Plazos. — Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1º De seis meses, en primera o única instancia

2º De tres meses, en segunda o tercera instancia, y en cualesquiera de las instancias de los juicios sumarios y sumarísimos.
3º En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

311. **Cómputo.** — Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez.

312. **Litisconsorcio.** — El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

313. **Improcedencia.** — No se producirá la caducidad:
1º En los procedimientos de ejecución de sentencia.
2º En los procesos sucesorios, de concurso, y, en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia.
3º Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal.

314. **Contra Quiénes se Opera.** — La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

315. **Quiénes Pueden Pedir la Declaración. Oportunidad.** — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

316. **Modo de Operarse.** — La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

317. **Resolución.** — La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

318. **Efectos de la Caducidad.** — La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Clases

319. **Principio General.** — Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

320. **Juicio Sumario.** — Tramitarán por juicio sumario:
1º Los procesos de conocimiento que sean de competencia de la Justicia Nacional de Paz por razón de su cuantía.
2º Los procesos de conocimiento que excedan de la competencia mencionada en el inciso anterior, hasta la suma de quinientos mil pesos moneda nacional.
3º Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:
a) Pago por consignación.
b) División de condominio.
c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración, y las demandas que se promovieran por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento.
d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles.
e) Cobro de medianería.
f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles.
g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores.
j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o si se hubiese autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo, siempre que no se tratase de título ejecutivo.
k) Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte.
l) Cancelación de hipoteca o prenda.
m) Restitución de cosa dada en comodato.
n) Cuestiones sobre marcas de fábrica o de comercio y de nombres comerciales.
4º Los demás casos que la ley establece.

321. **Proceso Sumarísimo.** — Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498:
1º Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes.
2º En los demás casos previstos por este Código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumario o sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde. La resolución no será recurrible.

322. **Acción Meramente Declarativa.** — Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumario o sumarísimo, la demanda deberá ajustarse a los términos del artículo 486.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

CAPITULO II

Diligencias Preliminares

323. **Enumeración.** — El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:
1º Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2º Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3º Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4º Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5º Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.
6º Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7º Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8º Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.
9º Que se practique una mensura judicial.
10º Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

324. **Trámite de la Declaración Jurada.** — En el caso del inciso 1º del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

325. **Trámite de la Exhibición de Cosas e Instrumentos.** — La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quien los tiene.

326. **Prueba Anticipada.** — Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:
1º Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
2º Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3º Pedido de informes.
La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

327. **Pedido de Medidas Preliminares. Resolución y Diligenciamiento.** — En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

328. **Producción de Prueba Anticipada Después de Trabada la Litis.** — Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 326, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36, inciso 2º.

329. **Responsabilidad por Incumplimiento.** — Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de mil ni mayor de cien mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

TITULO II

PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I

Demanda

330. **Forma de la Demanda.** — La demanda será deducida por escrito y contendrá:
1º El nombre y domicilio del demandante.
2º El nombre y domicilio del demandado.
3º La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4º Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5º El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6º La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

331. **Transformación y Ampliación de la Demanda.** — El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365.

332. **Demostración de la Procedencia del Fuero Federal.** — Cuando procediere el fuero federal por razón de la nacionalidad o del domicilio de las personas, el demandante deberá presentar con la demanda documentos o informaciones que acrediten aquella circunstancia.

333. **Agregación de la Prueba Documental.** — Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes.

Si no la tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio

334. Hechos no Considerados en la Demanda o Contrademanda. — Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos, sin otra sustanciación.

335. Documentos Posteriores o Desconocidos. — Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo jur[illegible] de no haber antes tenido conocimient[illegible]. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356, inciso 1°.

336. Demanda y Contestación Conjuntas. — El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma [illegible] artículos 330 y 356, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Quedan excluidas de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

337. Rechazo "In Limine". — Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

338. Traslado de la Demanda. — Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días.

CAPITULO II

Citación del Demandado

339. Demandado Domiciliado o Residente en la Jurisdicción del Juzgado. — La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

340. Demandado Domiciliado o Residente Fuera de la Jurisdicción. — Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

341. Provincia Demandada. — En las causas en que una provincia fuere parte, la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones.

342. Ampliación y Fijación de Plazo. — En los casos del artículo 340, el plazo de quince días quedará ampliado en la forma prescripta en el artículo 158.

Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

343. Demandado Incierto o con Domicilio o Residencia Ignorados. — La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 145, 146 y 147.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

344. Demandados con Domicilios o Residencias en Diferentes Jurisdicciones. — Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación sólo se considerará vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encontrare a mayor distancia.

345. Citación Defectuosa. — Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149.

CAPITULO III

Excepciones Previas

346. Forma de Deducirlas, Plazo y Efectos. — Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso.

En la misma forma y plazo podrá oponerse la excepción de prescripción cuando pudiere resolverse como de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar diez días del que corresponda según la distancia.

347. Excepciones Admisibles. — Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1° Incompetencia.
2° Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3° Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última cir[illegible] que el juez la considere en la sentencia definitiva.
4° Litispendencia.
5° Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6° Cosa juzgada.
7° Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
8° Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil.

348. Arraigo. — Si el demandante no tuviere domicilio o bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

349. Requisitos de Admisión. — No se dará curso a las excepciones:

1° Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.
2° Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
3° Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.
4° Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2°, 3° y 4°, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

350. Planteamiento de las Excepciones y Traslado. — Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

351. Audiencia de Prueba. — Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

352. Efectos de la Resolución que Desestima la Excepción de Incompetencia. — Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptúase la incompetencia de la justicia federal, que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviniere en instancia originaria, y por los jueces federales con asiento en las provincias, en cualquier estado del proceso.

353. Resolución y Recursos. — El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3° del artículo 347, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

Cuando únicamente se hubiera opuesto la excepción de incompetencia por el carácter civil o comercial del asunto, el recurso se concederá al sólo efecto devolutivo, si la excepción hubiese sido rechazada. En el supuesto de que la resolución de la cámara fuese revocatoria, los trámites cumplidos hasta ese momento serán válidos en la otra jurisdicción.

354. Efectos de la Admisión de las Excepciones. — Una vez firme la resolución que declarare procedentes las excepciones previas, se procederá:

1° A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción nacional. En caso contrario, se archivará.
2° A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8° del artículo 347, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del [illegible].
3° A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4° A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2° y 5° del artículo 347, o en el artículo 348. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

CAPITULO IV

Contestación a la Demanda y Reconvención

355. Plazo. — El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 338, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

356. Contenido y Requisitos. — En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo.

Deberá, además:

1° Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.
2° Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
3° Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 330.

357. Reconvención. — En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

358. Traslado de la Reconvención y de los Documentos. — Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 335.

359. Trámite Posterior según la Naturaleza de la Cuestión. — Con el escrito de contestación a la demanda, o la reconvención, en su caso, el pleito se abrirá a prueba si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Si fuere de puro derecho, se conferirá nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para definitiva.

CAPITULO V

Prueba

SECCION 1ª

Normas Generales

360. Apertura a Prueba. — Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

361. Oposición. — Si alguna de las partes se opusiese dentro de quinto día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado.

La resolución sólo será apelable si dejara sin efecto la apertura a prueba.

362. Prescindencia de Apertura a Prueba por Conformidad de Partes. — Si dentro de quinto día de quedar firme la providencia de apertura a prueba todas las partes manifestaren que no tienen ninguna a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 359, párrafo segundo, el juez llamará autos para sentencia.

363. Clausura del Período de Prueba. — El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

364. Pertinencia y Admisibilidad de la Prueba. — No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

365. Hechos Nuevos. — Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

366. Inapelabilidad. — La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable.

La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

367. **Plazo Ordinario de Prueba.** — El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días.

368. **Fijación y Concentración de las Audiencias.** — Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

369. **Plazo Extraordinario de Prueba.** — Cuando la prueba deba producirse fuera de la República, el juez señalará el plazo extraordinario que considere suficiente, el que no podrá exceder de noventa y ciento ochenta días, según se trate o no, respectivamente, de un país limítrofe.

370. **Requisitos de la Concesión del Plazo Extraordinario.** — Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá:

1º Que se solicite dentro de los diez primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba.

2º Que en el escrito en que se pide se indiquen las pruebas a producir y, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y los documentos que deban testimoniarse, mencionando los archivos o registros donde se encuentren.

371. **Formación de Cuaderno, Resolución y Recursos.** — Cumplidos los requisitos del artículo anterior, se formará cuaderno por separado y el juez resolverá sin sustanciación alguna.

La resolución que conceda el plazo extraordinario será inapelable. La que lo deniegue será apelable, pero únicamente se elevará a la cámara el respectivo cuaderno.

372. **Prueba Pendiente de Producción.** — Cuando hubiese transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió, y el proceso se encontrare en las condiciones a que se refiere el artículo 482, se procederá en la forma dispuesta por éste y el juez podrá, incluso, dictar sentencia definitiva, salvo que considerare que dicha prueba revista carácter esencial para la decisión de la causa.

Si se hubiese pronunciado sentencia en primera instancia, y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba deberá ser agregada en la alzada, siempre que no hubiese mediado declaración de negligencia a su respecto.

373. **Modo y Cómputo del Plazo Extraordinario.** — El plazo extraordinario de prueba correrá juntamente con el ordinario, pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo hubiere otorgado.

374. **Cargo de las Costas.** — Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de un mil a veinte mil pesos moneda nacional.

375. **Continuidad de los Plazos de Prueba.** — Salvo acuerdo de partes o fuerza mayor, el plazo de prueba, tanto ordinario como extraordinario, no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

376. **Constancias de Expedientes Judiciales.** — Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

377. **Carga de la Prueba.** — Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

378. **Medios de Prueba.** — La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

379. **Inimpugnabilidad.** — Serán irrecurribles las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

380. **Cuadernos de Prueba.** — Se formará cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

381. **Prueba Dentro del Radio del Juzgado.** — Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

382. **Prueba Fuera del Radio del Juzgado.** — Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

383. **Plazo para el Libramiento de Oficios y Exhortos.** — Tanto en el caso del artículo precedente, como en el de los artículos 369 y 453, los oficios o exhortos serán librados dentro de quinto día. Se tendrá por desistida de la prueba a la parte si dentro de igual plazo contado desde la fecha de entrega del oficio o exhorto, no dejase constancia en el expediente de esa circunstancia.

384. **Negligencia.** — Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

385. **Prueba Producida y Agregada.** — Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 260, inciso 2º.

386. **Apreciación de la Prueba.** — Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

SECCION 2a.

Prueba Documental

387. **Exhibición de Documentos.** — Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

388. **Documento en Poder de una de las Partes.** — Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

389. **Documentos en Poder de Tercero.** — Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

390. **Cotejo.** — Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 460 y siguientes, en lo que correspondiere.

391. **Indicación de Documentos para el Cotejo.** — En los escritos a que se refiere el artículo 460 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

392. **Estado del Documento.** — A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

393. **Documentos Indubitados.** — Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

1º Las firmas consignadas en documentos auténticos.

2º Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.

3º El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.

4º Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

394. **Cuerpo de Escritura.** — A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

395. **Redargución de Falsedad.** — La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido.

En este caso, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

SECCION 3a.

Prueba de Informes

396. **Procedencia.** — Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

397. **Sustitución o Ampliación de Otros Medios Probatorios.** — No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

398. **Recaudos y Plazos para la Contestación.** — Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte días hábiles y las entidades privadas dentro de diez, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación y a la Municipalidad, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

399. **Retardo.** — Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento de la Secretaría de Estado de Justicia, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de trescientos pesos por cada día de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

400. **Atribuciones de los Letrados Patrocinantes.** — Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el juicio serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

401. **Compensación.** — Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

402. **Caducidad.** — Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

403. **Impugnación por Falsedad.** — Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

SECCION 4a.

Prueba de Confesión

404. Oportunidad. — Después de contestada la demanda y dentro de los diez días de haber quedado firme la providencia de apertura a prueba, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva con juramento, o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

405. Quiénes Pueden Ser Citados. — Podrán, asimismo, ser citados a absolver posiciones:

1º Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

2º Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.

3º Los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

406. Elección del Absolvente. — La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro de quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

1º Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.

2º Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.

3º Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito.

El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

407. Declaración por Oficio. — Cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición nacional, municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

408. Posiciones Sobre Incidentes. — Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

409. Forma de la Citación. — El que deba declarar será citado por cédula con la anticipación necesaria, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso, en los términos del artículo 417.

No procede citar por edictos para la absolución de posiciones.

410. Reserva del Pliego e Incomparecencia del Ponente. — La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado en secretaría media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlas.

411. Forma de las Posiciones. — Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refirieren a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

412. Forma de las Contestaciones. — El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

413. Contenido de las Contestaciones. — Si las posiciones se refirieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

414. Posición Impertinente. — Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

415. Preguntas Recíprocas. — Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

416. Forma del Acta. — Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el juez y el secretario. Deberá consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.

417. Confesión Ficta. — Si el citado no compareciese a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusase responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.

En caso de incomparecencia del absolvente también se extenderá acta.

418. Enfermedad del Declarante. — En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros de la Corte o de las cámaras, comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

419. Justificación de la Enfermedad. — La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobase que pudo comparecer, las posiciones se declararán absueltas en rebeldía.

420. Litigante Domiciliado fuera de la Sede del Juzgado. — La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale.

421. Ausencia del País. — Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

422. Posiciones en Primera y Segunda Instancia. — Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia: en la primera, en la oportunidad establecida por el artículo 404; y en la alzada, en el supuesto del artículo 260, inciso 4º.

423. Efectos de la Confesión Expresa. — La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1º Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.

2º Recayeren sobre hechos cuya investigación prohiba la ley.

3º Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

424. Alcance de la Confesión. — En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1º El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.

2º Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.

3º Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

425. Confesión Extrajudicial. — La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

SECCION 5ª

Prueba de Testigos

426. Procedencia. — Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

427. Testigos Excluidos. — No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

428. Oposición. — Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

429. Ofrecimiento. — Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

430. Número de Testigos. — Cada parte podrá ofrecer hasta doce testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco.

431. Audiencia. — Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos.

Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 439. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional.

432. Caducidad de la Prueba. — A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

1º No hubiere activado la citación del testigo y ésta no hubiese comparecido por esa razón.

2º No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.

3º Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.

433. Forma de la Citación. — La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 431 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

434. Carga de la Citación. — Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiese solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

435. Excusación. — Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1º Si la citación fuere nula.

2º Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 433, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

436. Testigo Imposibilitado de Comparecer. — Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 419, párrafo primero. Si se comprobase que pudo comparecer, se le impondrá multa de mil a diez mil pesos moneda nacional y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro de quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

437. Incomparencia y falta de Interrogatorio. — Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

438. Pedido de Explicaciones a las Partes. — Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

439. Orden de las Declaraciones. — Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

440. Juramento o Promesa de decir Verdad. — Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

441. Interrogatorio Preliminar. — Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1º Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

2º Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.

3º Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

4º Si es amigo íntimo o enemigo.

5º Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

442. **Forma del Examen.** — Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 411, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

443. **Forma de las Preguntas.** — Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

444. **Negativa a Responder.** — El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1º Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2º Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

445. **Forma de las Respuestas.** — El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

446. **Interrupción de la Declaración.** — Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cinco mil pesos moneda nacional. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

447. **Permanencia.** — Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

448. **Careo.** — Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

449. **Falso Testimonio u otro Delito.** — Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

450. **Suspensión de la Audiencia.** — Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

451. **Reconocimiento de Lugares.** — Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

452. **Prueba de Oficio.** — El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

453. **Testigos Domiciliados fuera de la Jurisdicción del Juzgado.** — En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

454. **Depósito y Examen de los Interrogatorios.** — En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

455. **Demora en la Fijación de las Audiencias.** — Si la audiencia hubiese sido señalada por el juzgado requerido en un plazo que no excediere de tres meses, la parte que propuso al testigo deberá solicitar al juez del proceso la fijación de una audiencia para la declaración, asumiendo la carga de hacerlo comparecer.

456. **Pedido de Audiencia.** — Si el pedido de audiencia a que se refiere el artículo anterior no se formulare dentro de los cinco días de haber vencido el plazo fijado para la presentación del informe, se lo tendrá por desistido de dicha prueba.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

457. **Excepciones a la Obligación de Comparecer.** — Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación de la Corte Suprema.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

458. **Idoneidad de los Testigos.** — Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCION 6ª

Prueba de Peritos

459. **Procedencia.** — Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada.

460. **Ofrecimiento de la Prueba.** — Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que han de tener los peritos y se propondrán los puntos de pericia. La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. El juzgado dictará resolución y si considerare admisible la prueba pericial, señalará audiencia.

461. **Nombramiento de Peritos. Puntos de Pericia.** — En la audiencia a que se refiere el artículo anterior:

1º Las partes, de común acuerdo, designarán el perito único o, si consideran que deben ser tres, cada una de ellas, con la conformidad de la contraria, propondrá uno y el tribunal designará el tercero; los tres peritos deben ser nombrados conjuntamente.

En caso de incomparencia de una o de ambas partes, falta de acuerdo para la designación del perito único o de conformidad con el propuesto por la contraria y cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del perito de su parte, el juez nombrará uno o tres según el valor y complejidad del asunto.

2º Se oirá a las partes acerca de las observaciones que formularen respecto de los puntos de pericia. El juez los fijará, pudiendo agregar otros, o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de treinta días.

462. **Acuerdo Previo de las Partes.** — Antes de la audiencia, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo peritos y puntos de pericia, en cuyo caso no se la señalará o se la dejará sin efecto, según correspondiere.

463. **Anticipo de Gastos.** — Si los peritos lo solicitaren dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

464. **Idoneidad.** — Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando careciere de título.

465. **Recusación.** — Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa, hasta cinco días después de notificado el nombramiento.

Los nombrados por las partes, sólo serán recusables por causas sobrevinientes a la elección, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad.

466. **Causales.** — Serán causas de recusación las previstas respecto de los jueces. También serán recusables por falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 464, párrafo segundo.

467. **Resolución.** — Si la recusación fuese contradicha, el juez resolverá procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso. Esta circunstancia podrá ser considerada en la alzada al resolver sobre lo principal.

468. **Reemplazo.** — En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.

469. **Aceptación del Cargo.** — Los peritos aceptarán el cargo ante el secretario, dentro de tercero día de notificado cada uno de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, en el caso de no tener título habilitante. Se los citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

470. **Remoción.** — Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo.

471. **Forma de Practicarse la Diligencia.** — Los peritos practicarán unidos la diligencia, si no tuvieren razón especial para lo contrario. Las partes y sus letrados podrán asistir a ella y hacer las observaciones que consideraran pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.

472. **Dictamen Inmediato.** — Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen por escrito o en audiencia, en cuyo caso informará uno de ellos si existiere unanimidad.

473. **Planos, Exámenes Científicos y Reconstrucción de los Hechos.** — De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1º Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.
2º Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3º Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

474. **Forma de Presentación del Dictamen.** — El dictamen se presentará por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión.

Los que concordaren, los presentarán en un único texto firmado por todos. Los disidentes lo harán por separado y siempre en un mismo escrito, salvo que por circunstancias especiales ello no fuere posible.

475. **Explicaciones.** — Del dictamen se dará traslado a las partes y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideraren convenientes, en audiencia o por escrito atendiendo a las circunstancias del caso.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros de su elección.

476. **Fuerza Probatoria del Dictamen Pericial.** — La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

477. **Informes Científicos o Técnicos.** — A petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

478. **Cargo de los Gastos y Honorarios.** — Si alguna de las partes, al contestar la vista a que se refiere el artículo 460, hubiese manifestado no tener interés en la pericia, absteniéndose por tal razón de participar en ella, los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando aquélla hubiese sido necesaria para la solución del pleito, circunstancia ésta que se señalará en la sentencia.

SECCION 7ª

Reconocimiento Judicial

479. **Medidas Admisibles.** — El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1º El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2º La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3º Las medidas previstas en el artículo 473.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

480. **Forma de la Diligencia.** — A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

SECCION 8ª

Conclusión de la Causa para Definitiva

481. **Alternativa.** — Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 359.

482. **Agregación de las Pruebas. Alegatos.** — Si se hubiese producido prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará, en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hayan producido.

Cumplidos éstos trámites, el secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

483. **Llamamiento de Autos.** — Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

484. **Efectos del Llamamiento de Autos.** — Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 36, inciso 2º. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

El juez pronunciará sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 34, inciso 3º, c), contado desde que quede firme la providencia de autos o desde el vencimiento del ampliatorio que se le hubiese concedido.

Si se ordenare prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

485. **Notificación de la Sentencia.** — La sentencia será notificada de oficio, dentro de tercero día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el oficial primero.

TITULO III

PROCESOS SUMARIO Y SUMARISIMO

CAPITULO I

Proceso Sumario

486. **Demanda, Contestación y Ofrecimiento de Prueba.** — Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto por el artículo 330, se dará traslado por diez días. Para la contestación regirá lo establecido en el artículo 356

Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental, en los términos del artículo 333 y ofrecerse todas las demás de que las partes intentaren valerse.

Dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención, en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos invocados por el demandado o reconvenido.

En esta clase de proceso no procederá la recusación sin causa.

487. **Reconvención.** — La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda. De la reconvención se dará traslado por diez días.

488. **Excepciones Previas.** — Las excepciones previas se regirán por las mismas normas del proceso ordinario, pero se opondrán conjuntamente con la contestación a la demanda.

Si las normas sobre competencia engendraren duda razonable, el juez requerido deberá conocer de la acción.

489. **Contingencias Posteriores.** — Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos, el juez declarará la cuestión de puro derecho, y una vez ejecutoriada esta resolución, dictará sentencia. Si hubiere hechos controvertidos, el juez acordará el plazo que estimare necesario para la producción de la prueba, fijando la audiencia en que tendrán lugar la absolución de posiciones, testimonial y, eventualmente, las explicaciones que deban dar los peritos. Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el artículo 431, párrafo segundo. Asimismo, ordenará los oficios que hayan sido solicitados por las partes.

490. **Absolución de Posiciones.** — Sólo podrá pedirse la absolución de posiciones en primera instancia una sola vez. Deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el artículo 486, segundo párrafo.

491. **Número de Testigos.** — Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el juez citará a los cinco primeros y luego de examinados, de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios.

492. Citación [illegible] — [illegible] la citación y comparencia del testigo, regirá lo dispuesto en los artículos 433 y 434.

493. **Justificación de la Incomparecencia.** — La inasistencia del testigo a la audiencia supletoria sólo podrá justificarse por una vez, por causa grave invocada con anterioridad. La fuerza mayor que hubiese impedido la justificación anticipada será excusable si se la hiciere valer dentro de las veinticuatro horas de celebrada la audiencia, para lo cual deberá acompañarse la prueba del hecho, o acreditarse sumariamente dentro del plazo que fije el juez.

494. **Prueba Pericial.** — Si fuese pertinente la prueba pericial, el juez designará perito único de oficio, quien deberá presentar su dictamen con anticipación de cinco días al acto de la audiencia de prueba.

El perito podrá ser recusado hasta el día siguiente al de su nombramiento. Deducida la recusación, se hará saber a aquél para que en el acto de la notificación o hasta el día siguiente manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardándose silencio, será reemplazado. Si se negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir la sustanciación del principal.

495. **Improcedencia de Plazo Extraordinario. Alegatos y Prueba de Informes Pendientes.** — En el juicio sumario no procederá el plazo extraordinario de prueba, ni la presentación de alegatos.

Si producidas las pruebas, quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o en parte, y ésta no fuese esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando se encontrare la causa en la alzada.

496. **Resoluciones y Recursos.** — El plazo para dictar sentencia será de treinta o cincuenta días, según se tratare de tribunal unipersonal o colegiado.

Unicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.

Las apelaciones deducidas contra resoluciones que desestiman las excepciones previstas en los incisos 6º, 7º y 8º del artículo 347 se concederán en efecto diferido. Las interpuestas respecto de providencias cautelares tramitarán en incidente por separado.

Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, estarán sujetas al régimen del artículo 379.

497. **Normas Supletorias.** — En cuanto no se hallare previsto, regirán las normas generales en lo que fuesen compatibles con el carácter sumario del procedimiento.

CAPITULO II

Proceso Sumarísimo

498. **Trámite.** — En los casos del artículo 321, presentada la demanda el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo.

La sustanciación se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores con estas modificaciones:

1º No será admisible reconvención ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.

2º Todos los plazos serán de dos días, salvo el de contestación de la demanda que será de cinco días y el de prueba, que fijará el juez.

3º La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo

4º Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias. El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo.

5º En el supuesto del artículo 321, inciso 1º, la demanda rechazada únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

LIBRO III

PROCESOS DE EJECUCION

TITULO I

EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO I

Sentencias de Tribunales Arge

499. **Resoluciones Ejecutables.** — Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

500. **Aplicación a Otros Títulos Ejecutables.** — Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1º A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados

2º A la ejecución de multas procesales.

3º Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

501. **Competencia.** — Será juez competente para la ejecución.

1º El que pronunció la sentencia.

2º El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.

3º El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas

502. **Suma Liquida. Embargo.** — Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia [illegible] a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

503. **Liquidación.** — Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará vista a la otra parte por cinco días.

504. **Conformidad. Objeciones.** — Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado la vista, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 502.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 178 y siguientes.

505. **Citación de Venta.** — Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día.

506. **Excepciones.** — Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1º Falsedad de la ejecutoria.

2º Prescripción de la ejecutoria.

3º Pago.

4º Quita, espera o remisión.

507. **Prueba.** — Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

508. **Resolución.** — Vencidos los cinco días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco días, mandará continuar la ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

509. **Recursos.** — La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejcutante diese fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

510. **Cumplimiento.** — Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

511. **Adecuación de la Ejecución.** — A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

512. **Condena a Escriturar.** — La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliere dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

513. **Condena a Hacer.** — En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los artículos 503 y 504, o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

514. **Condena a no Hacer.** — Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

515. **Condena a Entregar Cosas.** — Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 506, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos 503 ó 504 o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

516. **Liquidación en Casos Especiales.** — Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumario, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

CAPITULO II

Sentencias de Tribunales Extranjeros

517. **Procedencia.** — Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1º Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2º Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada.

3º Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.

4º Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.

5º Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

6º Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

518. **Competencia. Recaudos. Sustanciación.** — La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

519. **Eficacia de Sentencia Extranjera.** — Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.

TITULO II

JUICIO EJECUTIVO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

520. **Procedencia.** — Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4º, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en pesos moneda nacional, según la cotización oficial al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

521. **Opción por Proceso de Conocimiento.** — Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

522. **Deuda Parcialmente Líquida.** — Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

523. **Títulos Ejecutivos.** — Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1º El instrumento público presentado en forma.

2º El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.

3º La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.

4º La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.

5º La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

6º El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

7º Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

524. **Crédito por Expensas Comunes.** — Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas. Asimismo, se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedido por el administrador o quien haga sus veces.

525. **Preparación de la Vía Ejecutiva.** — Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1º Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.

2º Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatorio o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

3º Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.

4º Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

526. **Citación del Deudor.** — La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 339 y 340, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

527. **Efectos del Reconocimiento de la Firma.** — Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

528. **Desconocimiento de la Firma.** — Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de uno o de tres peritos, según el monto del juicio, designados de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 531 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

529. **Caducidad de las Medidas Preparatorias.** — Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización. Si el reconocimiento hubiese sido ficto, el plazo correrá desde que la providencia hubiese sido notificada al ejecutante.

530. **Firma por Autorización o a Ruego.** — Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPITULO II

Embargo y Excepciones

531. **Intimación de Pago y Procedimiento para el Embargo.** — El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

1º Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 528, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2º El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

3º El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

532. **Denegación de la Ejecución.** — Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

533. **Bienes en Poder de un Tercero.** — Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

534. **Inhibición General.** — Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

535. **Orden de la Traba. Perjuicios.** — El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

536. **Límites y Modalidades de la Ejecución.** — Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

537. **Depositario.** — El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

538. **Embargo de Inmuebles o Muebles Registrables.** — Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

539. **Costas.** — Aunque el deudor pagare en el acto de la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

540. **Ampliación Anterior a la Sentencia.** — Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

541. **Ampliación Posterior a la Sentencia.** — Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro de quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobase sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

542. **Intimación de Pago. Oposición de Excepciones.** — La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de cinco días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 330 y 356, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado, en los términos del artículo 41.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

543. **Trámites Irrenunciables.** — Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

544. **Excepciones.** — Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1º Incompetencia.
2º Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3º Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
4º Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad.
5º Prescripción.
6º Pago documentado, total o parcial.
7º Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
8º Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
9º Cosa juzgada.

545. **Nulidad de la Ejecución.** — El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 542, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

1º No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.
2º Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición.

546. **Subsistencia del Embargo.** — Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

547. **Trámite.** — El juez desestimará sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

548. **Excepciones de Puro Derecho. Falta de Prueba.** — Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

549. **Prueba.** — Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.

No se concederá plazo extraordinario.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumario.

550. **Examen de las Pruebas. Sentencia.** — Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría durante cinco días. Vencido dicho plazo, el juez dictará sentencia dentro de diez días.

551. **Sentencia de Remate.** — La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el diez y el cincuenta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

552. **Notificación al Defensor Oficial.** — Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

553. **Juicio Ordinario Posterior.** — Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquélla.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

554. **Apelación.** — La sentencia de remate será apelable:

1º Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 547, párrafo primero.
2º Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
3º Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

555. **Efecto. Fianza.** — Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

556. **Extensión de la Fianza.** — La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo solicitare el ejecutado que opuso excepciones, si el juez les hubiese dado curso y se hubiese producido prueba, en su caso.

Quedará cancelada:

1º Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta días de haber sido otorgada.
2º Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

557. **Carácter y Plazo de las Apelaciones.** — Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

558. **Costas.** — Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

CAPITULO III

Cumplimiento de la Sentencia de Remate

559. **Dinero Embargado. Pago Inmediato.** — Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 555, el acreedor practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

560. **Subasta de Muebles o Semovientes.** — Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

1º Se ordenará su venta en remate, sin base y al contado, por un martillero público que se designará de oficio, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.
2º En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.
3º Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición y venta.
4º Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables.
5º Se comunicará a los jueces embargantes la providencia que decrete la venta, y a los acreedores prendarios para que formulen observaciones dentro de los tres días de recibida la notificación.

561. **Edictos.** — El remate se anunciará por edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 145, 146 y 147.

En los edictos se individualizarán las cosas a subastar; se indicará, en su caso, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto del remate; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; el juzgado y secretaría donde tramita el proceso; el número del expediente, y el nombre de las partes si éstas no se opusieren.

562. **Propaganda.** — En materia de propaganda adicional regirá lo dispuesto en el artículo 577, en lo pertinente.

563. **Inclusión Indebida de otros Bienes.** — No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el expediente.

564. **Posturas bajo Sobre.** — En las subastas de muebles que se realicen por intermedio del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires u otras instituciones oficiales que admitan posturas en sobre cerrado será aplicable esta modalidad, en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

565. **Entrega de los Bienes.** — Realizado el remate, y previo pago total del precio, el martillero entregará al comprador los bienes adquiridos, siempre que no se hubiere dispuesto lo contrario en la resolución que lo hubiere ordenado. El martillero deberá depositar el importe en el Banco de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al de la subasta.

566. **Adjudicación de Títulos o Acciones.** — Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

567. **Subasta de Inmuebles. Martillero.** — Para la subasta de inmuebles, el martillero se designará en la forma prevista en el artículo 560, inciso 1º, y no podrá ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro de quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

568. **Base para la Subasta.** — Cuando se subastaren bienes inmuebles, se fijará como base las dos terceras partes de la valuación fiscal.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero o arquitecto para que tasen los bienes. La base para la venta equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo en que debe expedirse, y en su caso, remoción, se aplicarán las normas de los artículos 469 y 470.

569. **Trámite de la Tasación.** — De la tasación se dará vista a las partes, quienes dentro de cinco días comunes manifestarán su conformidad o disconformidad, debiendo fundar su oposición. El juez resolverá, fijando el monto de la base.

570. **Recaudos.** — Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1º Sobre impuestos, tasas y contribuciones.
2º Sobre deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal.
3º Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones.

571. **Acreedores Hipotecarios.** — Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes y se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro de tercero día presenten sus títulos. Aquéllos, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

572. **Exhibición de Títulos.** — Dentro de los tres días de ordenado el remate, el ejecutado deberá presentar el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa.

573. **Preferencia para el Remate.** — Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

574. **Subasta Progresiva.** — Si se hubiere dispuesto la venta de varios inmuebles, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

575. **Sobreseimiento del Juicio.** — Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma, a favor del comprador, equivalente a una vez y media del monto de la seña.

576. **Edictos.** — El remate se anunciará por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial y en otro diario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146. Podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde esté situado el inmueble. Si se tratare de un bien de escaso valor, sólo se publicarán edictos en el Boletín Oficial por un día.

577. **Contenido de los Edictos.** — En los edictos se individualizará el inmueble, indicándose la base, condiciones de venta, estado de ocupación, lugar, día, mes, año y hora de la subasta, horario de visita, juzgado y secretaría donde tramita el proceso, número del expediente y nombre de las partes. Asimismo se hará constar la comisión y la seña, que serán las de costumbre.

Si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá indicarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del dos por ciento de la base.

578. **Lugar del Remate.** — El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

579. **Remate Fracasado.** — Si fracasare el primer remate por falta de postores, se dispondrá otro con la base reducida en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

580. **Comisión del Martillero.** — Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

581. Rendición de Cuentas. — Los martilleros deberán rendir cuentas del remate dentro de los tres días de realizado. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

582. Domicilio del Comprador. — El comprador, al suscribir el boleto, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicará la norma del artículo 41, en lo pertinente.

583. Pago del Precio. — Dentro de los cinco días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el precio en el banco de depósitos judiciales. Podrá requerir su indisponibilidad hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien a su nombre cuando se hubiere prescindido de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

584. Compra en Comisión. — El comprador deberá indicar, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo el apercibimiento que contienen los artículos 582 y 41.

585. Escrituración. — La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por el escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

586. Levantamiento de Medidas Precautorias. — Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el registro de la propiedad. Los embargos quedarán trasnferidos al importe del precio.

587. Postor Remiso. — Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate, en los términos del artículo 579. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de lo intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

588. Perfeccionamiento de la Venta. — Después de aprobado el remate, la venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del bien a favor del comprador.

589. Nulidad de la Subasta. — La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta cinco días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

590. Desocupación de Inmuebles. — No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se haya pagado el saldo del precio y hecha la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

591. Liquidación, Pago y Fianza. — Cuando el ejecutante no presentare la liquidación del capital, intereses y costas dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio, o desde la aprobación del remate, en su caso, podrá hacerlo el ejecutado. El juez resolverá, previo traslado a la otra parte.

Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de treinta días contado desde que aquélla se constituyó.

592. Preferencias. — Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación. El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

593. Recursos. — Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate.

594. Temeridad. — Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 551, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TITULO III
EJECUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I
Disposiciones Generales

595. Títulos que las Autorizan. — Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

596. Reglas Aplicables. — En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1º Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente.

2º No se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado, salvo que el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPITULO II
Disposiciones Específicas

SECCION 1ª
Ejecución Hipotecaria

597. Excepciones Admisibles. — Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 544 y en el artículo 545, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

598. Informe sobre Condiciones del Inmueble Hipotecado. — En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al registro de la propiedad para que informe:

1º Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

2º Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

599. Tercer Poseedor. — Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

SECCION 2ª
Ejecución Prendaria

600. Prenda con Registro. — En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 544 y en el artículo 545 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

601 Prenda Civil. — En la ejecución de la prenda civil sólo serán opinables las excepciones que se mencionan en el artículo 597, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

SECCION 3ª
Ejecución Comercial

602. Procedencia. — Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

1º Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

2º Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

603. Excepciones Admisibles. — Sólo serán admisibles las excepciones procesales previstas en los incisos 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 544 y en el artículo 545 y las de prescripción, pago, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas.

SECCION 4ª
Ejecución Fiscal

604. Procedencia. — Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema nacional de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

605. Excepciones Admisibles. — En la ejecución fiscal procederán las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 544 y en el artículo 545 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago, espera y prescripción, siempre que la enumeración precedente no contrarie las disposiciones contenidas en las leyes fiscales.

Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

LIBRO IV
PROCESOS ESPECIALES

TITULO I
Interdictos y Acciones Posesorias

CAPITULO I
Interdictos

606. Clases. — Los interdictos sólo podrán intentarse:

1º Para adquirir la posesión.
2º Para retener la posesión o tenencia.
3º Para recobrar la posesión o tenencia
4º Para impedir una obra nueva.

CAPITULO II
Interdicto de Adquirir

607. Procedencia. — Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1º Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho.

2º Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciere la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él y se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

608. Procedimiento. — Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si lo hallare suficiente otorgará la posesión, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

609. Anotación de Litis. — Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad.

CAPITULO III
Interdicto de Retener

610. Procedencia. — Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1º Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de un bien, mueble o inmueble.

2º Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

611. Procedimiento. — La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

612. Objeto de la Prueba. — La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

613. Medidas Precautorias. — Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37.

CAPITULO IV
Interdicto de Recobrar

614. Procedencia. — Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1º Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble.

2º Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad.

615. Procedimiento. — La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo.

616. Restitución del Bien. — Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

617. Modificación y Ampliación de la Demanda. — Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

618. Sentencia. — El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPITULO V

Interdicto de Obra Nueva

619. **Procedencia.** — Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo.

620. **Sentencia.** — La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPITULO VI

Disposiciones Comunes a los Interdictos

621. **Caducidad.** — Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

622. **Juicio Posterior.** — Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

CAPITULO VII

Acciones Posesorias

623. **Trámite.** — Las acciones posesorias del título III, libro III del Código Civil, tramitarán por juicio sumario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

TITULO II

PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD

CAPITULO I

Declaración de Demencia

624. **Requisitos.** — Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

625. **Médicos Forenses.** — Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

626. **Resolución.** — Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al asesor de menores e incapaces, el juez resolverá:

1º El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.
2º La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.
3º La designación de oficio [illegible] para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

627. **Prueba.** — El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado, y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2º del artículo anterior.

628. **Curador Oficial y Médicos Forenses.** — Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el curador oficial de alienados, y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses.

629. **Medidas Precautorias. Internación.** — Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

630. **Pedido de Declaración de Demencia con Internación.** — Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

631. **Calificación Médica.** — Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

1º Diagnóstico.
2º Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
3º Pronóstico.
4º Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
5º Necesidad de su internación.

632. **Traslado de las Actuaciones.** — Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al asesor de menores e incapaces.

633. **Sentencia. Recursos.** — Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación. La sentencia se dictará en el plazo de quince días y se comunicará a los registros de incapaces y del estado civil de las personas.

La sentencia será apelable dentro de quinto día por el denunciante, el presunto insano, el curador provisional y el asesor de menores.

634. **Costas.** — Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes.

635. **Rehabilitación.** — El declarado demente podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

636. **Fiscalización del Régimen de Internación.** — En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el asesor de menores e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

CAPITULO II

Declaración de Sordomudez

637. **Sordomudo.** — Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito o por lenguaje especializado, y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

TITULO III

Alimentos y Litis Expensas

638. **Recaudos.** — La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1º Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
2º Denunciar, siquiera aproximadamente el caudal de quien deba suministrarlos.
3º Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333.
4º Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial los testigos declararán en primera audiencia.

639. **Audiencia Preliminar.** — El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contado desde la fecha de la presentación.

En dicha audencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

640. **Incomparecencia Injustificada del Alimentante. Efectos.** — Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requiriesen alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:

1º La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre un mil y cincuenta mil pesos moneda nacional, y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercero día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
2º La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.

641. **Incomparecencia Injustificada de la Parte Actora. Efectos.** — Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 639 fuere la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

642. **Incomparecencia Justificada.** — A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 640 y 641, según el caso.

643. **Intervención de la Parte Demandada.** — En la audiencia prevista en el artículo 639, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, sólo podrá:

1º Acompañar prueba instrumental.
2º Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 644.

El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

644. **Sentencia.** — Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

645. **Alimentos Atrasados.** — Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

646. **Percepción.** — Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

647. **Recursos.** — La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

648. **Cumplimiento de la Sentencia.** — Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

649. **Divorcio Decretado por Culpa de Uno o de Ambos Cónyuges.** — Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de Matrimonio Civil.

650. **Trámite para la Modificación o Cesación de los Alimentos.** — Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

651. **Litis Expensas.** — La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

TITULO IV

Rendición de Cuentas

652. **Obligación de Rendir Cuentas.** — La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

653. **Trámite por Incidente.** — Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1º Exista condena judicial a rendir cuentas.
2º La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

654. **Facultad Judicial.** — En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

655. **Documentación. Justificación de Partidas.** — Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

656. **Saldos Reconocidos.** — El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

657. **Demanda por Aprobación de Cuentas.** — El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TITULO V

MENSURA Y DESLINDE

CAPITULO I

Mensura

658. **Procedencia.** — Procederá la mensura judicial:

1º Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.

2º Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

659. **Alcance.** — La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

660. **Requisitos de la Solicitud.** — Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1º Expresar su nombre, apellido y domicilio real.

2º Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.

3º Acompañar el título de propiedad del inmueble.

4º Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.

5º Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimará de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

661. **Nombramiento del Perito. Edictos.** — Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

1º Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.

2º Ordenar se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

3º Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

662. **Actuación Preliminar del Perito.** — Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1º Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2º Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

3º Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

663. **Oposiciones.** — La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

664. **Oportunidad de la Mensura.** — Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 660 a 662, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y [illegible] las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 662.

665. **Continuación de la Diligencia.** — Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

666. **Citación a Otros Linderos.** — Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 662, inciso 1º. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

667. **Intervención de los Interesados.** — Los colindantes podrán:

1º Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

2º Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

668. **Remoción de Mojones.** — El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

669. **Acta y Trámite Posterior.** — Terminada la mensura, el perito deberá:

1º Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2º Presentar al juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionaré su demora injustificada.

670. **Dictamen Técnico Administrativo.** — La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

671. **Efectos.** — Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

672. **Defectos Técnicos.** — Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPITULO II

Deslinde

673. **Deslinde por Convenio.** — La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

674. **Deslinde Judicial.** — La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

675. **Ejecución de la Sentencia que Dispone el Deslinde.** — La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

TITULO VI

DIVISION DE COSAS COMUNES

676. **Trámite.** — La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumario.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

677. **Peritos.** — Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

678. **División Extrajudicial.** — Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TITULO VII

DESALOJO

679. **Clase de Juicio.** — La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio sumario.

680. **Condena de Futuro.** — La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

LIBRO V

PROCESOS UNIVERSALES

TITULO I

CONCURSO CIVIL

CAPITULO I

Normas Generales

681. **Procedencia y Normas Supletorias.** — El concurso civil podrá decretarse a pedido del deudor no comprendido en las disposiciones de la ley de quiebras, o a requerimiento de alguno de sus acreedores legítimos y quirografarios, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1º Que tenga pluralidad de acreedores que hayan entablado acciones contra él.

2º Que se acredite, prima facie, que su activo es insuficiente para cancelar su pasivo.

Se aplicarán al concurso civil, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de la ley de quiebras.

682. **Concurso Voluntario.** — El deudor deberá presentar un escrito con la nómina completa de sus acreedores y deudores y con la descripción detallada de sus bienes, inmuebles y muebles, ubicados dentro o fuera de la jurisdicción. Sin estos requisitos no se dará curso a la petición.

La ocultación o falsa denuncia de cualquiera de estos hechos, convertirá al concurso civil en doloso o fraudulento a los efectos de la Ley 11.077.

683. **Concurso Necesario.** — En el caso de que un acreedor legítimo solicitare el concurso civil de su deudor, se fijará una audiencia para que éste comparezca a dar explicaciones sobre su estado patrimonial; cumpla con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 682; y para que proponga una solución al reclamo de su acreedor, la que si fuese aceptada pondrá fin al juicio, con costas a cargo del deudor. En caso contrario, se decretará su concurso civil.

684. **Apertura del Concurso.** — En la resolución en que se decrete el concurso civil se dispondrá:

1º La inhibición general de bienes del deudor, que se mandará inscribir en los registros correspondientes.

2º El inventario de los bienes muebles, que se practicará por el oficial de justicia, quien trabará embargo sobre ellos, designando depositario en el acto de la traba.

3º El libramiento de oficios y exhortos a todos los jueces que intervengan en demandas entabladas contra el deudor, recabándoles la inmediata suspensión de los procedimientos, salvo en los casos exceptuados por la ley. Requerirá, asimismo, la remisión de todas las actuaciones al juzgado del concurso, donde continuarán su trámite.

4º La designación de un letrado de la matrícula en carácter de síndico, con quien se entenderán todos los trámites futuros del concurso.

5º La fijación de un plazo que no podrá ser menor de quince días ni mayor de sesenta, para que los acreedores presenten al síndico los justificativos de sus créditos y constituyan domicilio ante él en los términos del artículo 40, en donde se practicarán las notificaciones.

6º La publicación de edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del domicilio del deudor y del de su principal establecimiento, cuando estuviese ubicado en un lugar distinto de aquél. En los edictos se indicará el nombre y domicilio del síndico ante quien los acreedores deberán presentarse, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren en ese plazo y forma, deberán gestionar la verificación de sus créditos por el trámite de los incidentes y a su costa.

7º La prohibición a los deudores de hacer pagos o entregas de bienes al concursado, en los términos del artículo 735 del Código Civil.

685. **Medidas Urgentes.** — Hasta tanto no quede firme la resolución que decreta el concurso, el síndico sólo podrá adoptar las medidas urgentes que tiendan a la conservación de los bienes del deudor.

686. **Gastos de Publicación de Edictos.** — El deudor o el acreedor, en su caso, deberán depositar a la orden del juzgado los fondos necesarios para el pago de las publicaciones de edictos, o suministrar esos fondos directamente al síndico, o hacerlos publicar por sí. Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los cinco

días de encontrarse firme la resolución que decreta el concurso, o dentro de diez días, cuando la publicación de edictos debiere realizarse fuera del lugar del asiento del juzgado. En caso contrario, se los tendrá por desistidos de su petición, salvo que el síndico adelantase el importe correspondiente.

687. **Facultades y Deberes del Síndico.** — El síndico podrá incautarse de toda la documentación en que conste la situación patrimonial del deudor. El dinero en efectivo deberá depositarse en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juez del concurso.

Si efectuare cobranzas o percibiere fondos de pertenencia del deudor, deberá depositarlos dentro de tercero día, salvo que se tratare de pequeñas sumas, en cuyo caso podrá hacerlo bimestralmente. Deberá, asimismo, acompañar la cuenta de los gastos realizados.

El juez dejará en poder del síndico las sumas que juzgare suficientes para los gastos del concurso, mandando, en caso necesario, extraerlas del depósito.
Estara obligado a apelar de toda resolución de honorarios, aun de los propios.

688. **Mal Desempeño del Síndico.** — El juez podrá por sí, o a instancia de los acreedores, corregir cualquier abuso o error del síndico, adoptando las medidas que considerare necesarias, incluso su destitución.

689. **Demandas en Nombre del Concurso.** — El síndico no podrá deducir demandas en nombre del concurso sin la previa autorización judicial. El juez la concederá o denegará mediante resolución fundada.

Si algún acreedor, en contra de lo aconsejado por el síndico, pretendiere proseguir o iniciar algún juicio, se requerirá igual autorización. Si ésta le fuere denegada, podrá hacerlo a su costa, en cuyo caso tendrá prioridad en el reintegro de los [illegible] hasta la concurrencia de la suma con que hubiese beneficiado al con[illegible]

690. **Rendición de Cuentas.** — Terminada su administración, el síndico rendirá una cuenta general que se pondrá de manifiesto en la secretaría durante quince días, a disposición del deudor y de los acreedores. Transcurrido dicho plazo sin que mediare oposición, el juez la aprobará, si correspondiere.

691. **Trámite de la Oposición.** — Las reclamaciones que se efectuaren contra la cuenta se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del síndico. Los que adujeren las mismas razones litigarán en la forma dispuesta en el artículo 54.

692. **Concurso Especial.** — Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegio especial respecto de los cuales no hubiese mediado oposición, o que hubieren obtenido sentencia ejecutoriada que lo reconozca, no estarán obligados a esperar los resultados del concurso general y serán pagados con el producto de los bienes afectados al privilegio o hipoteca, sin perjuicio de obligarles a dar caución de acreedores de mejor derecho. El sobrante, si lo hubiere, entrará a la masa y por lo que faltare concurrirán a prorrata con los acreedores quirografarios.

693. **Mayorías.** — Las mayorías a que se refiere el presente título se computarán por capital.

CAPITULO II

Verificación y Graduación de Créditos

694. **Verificación y Graduación de Créditos. Informes del Síndico.** — Dentro del plazo de quince días posteriores al vencimiento del fijado por el juzgado a los efectos del inciso 5º del artículo 684, el síndico presentará un escrito analizando la [illegible] currido a la toma de razón y aconsejará el temperamento a seguir. En dicho escrito, practicará la graduación de los créditos cuya verificación aconsejare conforme al orden de preferencias del Código Civil. Igualmente, hará conocer al juzgado los domicilios que los acreedores hubieren constituido y calificará la conducta del deudor.

695. **Trámite.** — Del estado de verificación y graduación de créditos a que se refiere el artículo anterior, se dará vista al deudor y a los acreedores que se hubieren presentado a la toma de razón, notificándoles por cédula en sus domicilios constituidos, para que en el plazo de diez días expresen su conformidad o las objeciones que tuviesen contra el criterio aconsejado por el síndico con respecto a cada uno de los créditos incluidos en ese estado.

696. **Créditos no Observados. Distribución Provisional.** — Los créditos que no fueren observados ni por el síndico ni por el deudor ni por ninguno de los acreedores, se tendrán por reconocidos y verificados definitivamente. Con todos ellos se formará una nómina en la que se establecerá la graduación que corresponda a cada crédito para la distribución de fondos que estuvieren disponibles, lo que podrá [illegible] como [illegible] distr[illegible]

697. **Pronunciamiento.** — Una vez verificados y graduados definitivamente los créditos en la forma establecida en el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre su aprobación. No se admitirán ulteriores oposiciones.

698. **Créditos Observados por la Mayoría.** — Los créditos que hubiesen sido observados por la mayoría de acreedores se tendrán por rechazados, sin perjuicio del derecho del interesado a promover incidente para su verificación. En este caso, si el derecho fuere verosímil, el juez dispondrá que el síndico efectúe la reserva de los dividendos que le pudieren corresponder.

699. **Créditos Admitidos por la Mayoría.** — Los créditos admitidos por la mayoría podrán ser observados por el síndico, por el deudor, o por alguno de los acreedores. En este caso, se considerarán verificados provisionalmente, lo que así se declarará en la oportunidad prevista en el artículo 697.

700. **Incidentes.** — Si el interesado en sostener la legitimidad del crédito no promoviere el incidente dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de su verificación provisional, se producirá la caducidad del derecho que pudiere corresponderle.

701. **Dividendos.** — En caso de verificación provisional, el síndico deberá reservar los dividendos correspondientes hasta tanto quede firme la resolución que se dicte en el incidente.

702. **Observaciones sobre la Graduación de los Créditos.** — Si las observaciones recayesen sobre la graduación, se dará traslado al interesado y al síndico, debiendo el juez resolver en la oportunidad del artículo 697.

CAPITULO III

Liquidación y Distribución

703. **Remate.** — Para el remate de los bienes del concurso, su aprobación y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que correspondiere, se observará lo dispuesto para el cumplimiento de la sentencia de remate, previa notificación por cédula a los acreedores verificados, definitiva o provisionalmente.

704. **Adjudicación.** — El remate sólo podrá evitarse si dentro del plazo de cinco días de ser notificados de la providencia que lo ordena, la mayoría de los acreedores quirografarios se pronunciare expresamente por escrito, en contra de la venta y en favor de la adjudicación de ese bien, de varios, o de todos los bienes del deudor. En ese caso, les serán adjudicados en condominio por el valor fijado en la tasación judicialmente aprobada, previo pago de las costas y de los créditos privilegiados.

Los acreedores podrán ejercer la facultad de solicitar la adjudicación en cualquier estado del proceso posterior a la verificación y graduación.

La adjudicación total importará la extinción de las deudas y surtirá los efectos de la carta de pago.

705. **Pago Total de Créditos. Entrega de Bienes al Deudor.** — Aprobada la cuenta del síndico, o rectificada, en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubiesen quedado, después de pagar los créditos, así como de sus libros y documentación.

706. **Pago Parcial de Créditos.** — Si los créditos no hubiesen sido pagados íntegramente, se conservarán en secretaría los libros y documentación unidos al expediente, hasta el vencimiento de los plazos previstos en la ley 11.077, según los casos.

707. **Notificación.** — El resultado definitivo del concurso se notificará por cédula a los acreedores verificados.

708. **Forma de Distribución.** — El producto de los bienes del concurso se distribuirá a prorrata entre los acreedores, salvo que hubieren causas legítimas de preferencia.

709. **Acreedores Remisos.** — Los acreedores que no se hubiesen presentado al síndico dentro del plazo fijado por el juzgado, en la oportunidad prevista en el inciso 5º del artículo 684, no serán admitidos a la masa. La verificación de sus créditos se hará por el trámite de los incidentes, a su costa, con audiencia del síndico. Sólo tomarán parte en los dividendos cuya distribución no se hubiese efectuado o propuesto al tiempo de deducir su pretensión.
Si cuando se presentasen los acreedores morosos a reclamar sus derechos estuviese ya repartido el haber del concurso, no serán oídos, salvo que aún no hubiesen transcurrido los plazos establecidos en la ley 11.077, según los casos.

710. **Reserva Provisional.** — Si antes de declarado definitivamente el derecho de preferencia de algún acreedor privilegiado o hipotecario, llegase la ocasión de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y su cuota quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, según la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO IV

Rehabilitación y Beneficio de Competencia

711. **Rehabilitación del Concursado por Pago Total.** — Si durante la tramitación del concurso se hubiese pagado el total de los créditos reclamados, se declarará de of[illegible] rehabilitación del concursado, a quien se le expedirá testimonio de dicha resolución. Si el deudor lo solicitare, se ordenará, asimismo, la publicación de edictos, por el plazo de tres días y a su costa.

712. **Rehabilitación por Transcurso de los Plazos Legales.** — En los casos de extinción de las obligaciones del deudor por el transcurso de los plazos legales, la rehabilitación del concursado se producirá sin necesidad de declaración expresa. Después de otorgada la carta de pago, se publicarán edictos en la forma prevista en el artículo anterior. Dichos plazos se computarán a partir de la última publicación, efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 684.

713. **Beneficio de Competencia.** — El juez podrá acordar al concursado el beneficio de competencia, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio del derecho de los acreedores a promover las acciones que por dolo o fraude les pudieren corresponder.

TITULO II

PROCESO SUCESORIO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

714. **Requisitos de la Iniciación.** — Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

715. **Medidas Preliminares y de Seguridad.** — El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

716. **Simplificación de los Procedimientos.** — Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de mil a diez mil pesos moneda nacional en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

717. **Administrador Provisional.** — A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

718. **Intervención de Interesados.** — La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1º El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.
2º Los tutores ad-litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les a[illegible] representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
3º La Dirección General Impositiva deberá ser notificada por cédula de la iniciación de todo proceso sucesorio. Las actuaciones sólo se le remitirán para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de que sus apoderados ejerzan el control que consideraren necesario. Unicamente será oída cuando se realicen inventarios o se pretendieren efectuar actos de disposición.
4º La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada en la forma y oportunidad indicadas en el inciso anterior. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se repute vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

719. **Intervención de los Acreedores.** — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

720. **Beneficio de Inventario.** — El heredero que quisiere aceptar la herencia con beneficio de inventario deberá declararlo al juez del proceso sucesorio dentro del plazo establecido por el Código Civil, computado desde el vencimiento de los nueve días subsiguientes a la muerte del causante.

721. **Fallecimiento de Herederos.** — Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

722. **Acumulación.** — Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab-intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab-intestato.

723. **Audiencia.** — Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

724. **Sucesión Extrajudicial.** — Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

Sucesiones Ab-Intestato

725. **Providencia de Apertura y Citación a los Interesados.** — Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1º La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.

2º La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, [illegible] en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

726. **Declaratoria de Herederos.** — Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los que se presentaren, el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

727. **Admisión de Herederos.** — Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

728. **Efectos de la Declaratoria. Posesión de la Herencia.** — La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

729. **Ampliación de la Declaratoria.** — La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPITULO III

Sucesión Testamentaria

SECCION 1ª

Protocolización de Testamento

730. **Testamentos Ológrafos y Cerrados.** — Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

731. **Protocolización.** — Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

732. **Oposición a la Protocolización.** — Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

SECCION 2ª

Disposiciones Especiales

733. **Citación.** — Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145.

734. **Aprobación de Testamento.** — En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

CAPITULO IV

Administración

735. **Designación de Administrador.** — Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

736. **Aceptación del Cargo.** — El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

737. **Expedientes de Administración.** — Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

738. **Facultades del Administrador.** — El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 225.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

739. **Rendición de Cuentas.** — El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco y diez días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

740. **Sustitución y Remoción.** — La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 735.

Podrá ser removido de oficio o a pedido de parte cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 735.

741. **Honorarios.** — El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPITULO V

Inventario y Avalúo

742. **Inventario y Avalúo Judiciales.** — El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1º Cuando la herencia hubiere sido aceptada con beneficio de inventario.

2º Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.

3º Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, o la Dirección General Impositiva, y resultare necesario a criterio del juez.

4º Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del ministerio pupilar, si existieren incapaces. Si hubiere oposición de la Dirección General Impositiva, el juez resolverá en los términos del inciso 3º.

743. **Inventario Provisional.** — El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

744. **Inventario Definitivo.** — Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes, y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Dirección General Impositiva.

745. **Nombramiento del Inventariador.** — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 742, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 72?, o en otra, si en aquélla nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

746. **Bienes Fuera de la Jurisdicción.** — Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

747. **Citaciones. Inventario.** — Las partes, los acreedores y legatarios y el representante de la Dirección General Impositiva serán citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

748. **Avalúo.** — Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 745.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

749. **Otros Valores.** — Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores, al día del fallecimiento del causante.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

750. **Impugnación al Inventario o al Avalúo.** — Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

751. **Reclamaciones.** — Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio sumario o por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

752. **Licitación.** — Si alguno de los herederos pidiere la licitación de bienes hereditarios, en los términos del artículo [illegible] del Código Civil, una vez firme la resolución que la declara procedente, el juez citará a una audiencia a los herederos y al cónyuge, notificándolos personalmente o por cédula.

En dicha audiencia se licitará entre los herederos que comparecieren y al mejor postor, el bien cuya adjudicación se hubiere solicitado, de conformidad con las normas sobre división de la herencia.

CAPITULO VI

Partición y Adjudicación

753. **Partición Privada.** — Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriba la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagarán los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

754. **Partidor.** — El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

755. **Plazo.** — El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

756. **Desempeño del Cargo.** — Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

757. **C[illegible].** — Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles.

758. **Presentación de la Cuenta Particionaria.** — Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

759. **Trámite de la Oposición.** — Si se dedujere oposición el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

CAPITULO VII

Herencia Vacante

760. **Reputación de Vacancia. Curador.** — Vencido el plazo establecido en el artículo 725, cuando no se hubieren presentado los herederos, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante del Consejo Nacional de Educación.

761. **Inventario y Avalúo.** — El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta del Consejo Nacional de Educación. Se realizarán en la forma dispuesta en el capítulo quinto.

762. **Trámites Posteriores.** — Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el capítulo cuarto.

LIBRO VI

PROCESO ARBITRAL

TITULO I

JUICIO ARBITRAL

763. **Objeto del Juicio.** — Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 764 podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

764. **Cuestiones Excluidas.** — No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

765. **Capacidad.** — Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquélla será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

766. **Forma del Compromiso.** — El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquel a quien hubiese correspondido su conocimiento.

767. **Contenido.** — El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

1º Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes.
2º Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 770.
3º Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias.
4º La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

768. **Cláusulas Facultativas.** — Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

1º El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.
2º El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo.
3º La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 776.
4º Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente.
5º La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 787.

769. **Demanda.** — Podrá demandarse la constitución de tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del artículo 331, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez días y se designará audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 767.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

770. **Nombramiento.** — Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiere acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

771. **Aceptación del Cargo.** — Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, se incapacitare, o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

772. **Desempeño de los Arbitros.** — La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

773. **Recusación.** — Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.

774. **Trámite de la Recusación.** — La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no se abstuviere de intervenir, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado.

Se aplicarán las normas de los artículos 17 y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del juez será irrecurrible.

El plazo para pronunciar el laudo quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

775. **Extinción del Compromiso.** — El compromiso cesará en sus efectos:

1º Por decisión unánime de los que lo contrajeron.
2º Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el artículo 767, inciso 4º, si la culpa fuese de alguna de las partes.
3º Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

776. **Secretario.** — Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

777. **Actuación del Tribunal.** — Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actuarán siempre formando tribunal.

778. **Procedimiento.** — Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

779. **Cuestiones Previas.** — Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 764 no pueden ser objeto de compromiso u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

780. **Medidas de Ejecución.** — Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

781. **Contenido del Laudo.** — Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquéllas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

782. **Plazo.** — Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por treinta días.

A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

783. **Responsabilidad de los Arbitros.** — Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

784. **Mayoría.** — Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

785. **Recursos.** — Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

786. **Interposición.** — Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco días, por escrito fundado.

Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 282 y 283, en lo pertinente.

787. **Renuncia de Recursos. Aclaratoria.** — Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

788. **Laudo Nulo.** — Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

789. **Pago de la Multa.** — Si se hubiese estipulado la multa indicada en el artículo 768, inciso 4º, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los artículos 787 y 788, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

790. **Recursos.** — Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

791. **Pleito Pendiente.** — Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

792. **Jueces y Funcionarios.** — A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación o una provincia.

TITULO II

Juicio de Amigables Componedores

793. **Objeto. Clase de Arbitraje.** — Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

794. **Normas Comunes.** — Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

1º La capacidad de los contrayentes.
2º El contenido y forma del compromiso.
3º La calidad que deban tener los arbitradores y forma de nombramiento.
4º La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores.
5º El modo de reemplazarlos.
6º La forma de acordar y pronunciar el laudo.

795. **Recusaciones.** — Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Serán causas legales de recusación:

1º Interés directo o indirecto en el asunto.

2º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con las partes.

3º Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

796. **Procedimiento. Carácter de la Actuación.** — Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

797. **Plazo.** — Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

798. **Nulidad.** — El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

799. **Costas. Honorarios.** — Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 68 y siguientes.

La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el artículo 767, inciso 4º, si hubiese sido estipulado, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito ó embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

TITULO III

Juicio Pericial

800. **Procedencia.** — La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 516 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Los peritos árbitros deberán tener las condiciones exigidas para los amigables componedores y especialidad en la materia. Procederán como aquéllos, sin que sea necesario el compromiso.

La pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisible recurso alguno. Para su ejecución, luego de agregada al proceso, se aplicarán las normas sobre ejecución de sentencia.

LIBRO VII

Procesos Voluntarios y Disposiciones Transitorias

TITULO I

Procesos Voluntarios

CAPITULO I

Autorización para Contraer Matrimonio

801. **Trámite.** — El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores, o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

802. **Apelación.** — La resolución será apelable dentro de quinto día. El tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

CAPITULO II

Tutela - Curatela

803. **Trámite.** — El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 802.

804. **Acta.** — Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPITULO III

Copia y Renovación de Títulos

805. **Segunda Copia de Escritura Pública.** — La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del ministerio público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

806. **Renovación de Títulos.** — La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro nacional del lugar del tribunal, que designe el interesado.

CAPITULO IV

Autorización para Comparecer en Juicio y Ejercer Actos Jurídicos

807. **Trámite.** — Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

CAPITULO V

Examen de los Libros por el Socio

808. **Trámite.** — El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPITULO VI

Reconocimiento, Adquisición y Venta de Mercaderías

809. **Reconocimiento de Mercaderías.** — Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

810. **Adquisición de Mercaderías por Cuenta del Vendedor.** — Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

811. **Venta de Mercaderías por Cuenta del Comprador.** — Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquel, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

TITULO II

Disposiciones Transitorias

812. **Vigencia Temporal.** — Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el 1º de febrero de 1968 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Se aplicará también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

813 **Retardo de Justicia.** — La disposición del artículo 167, sobre retardo de justicia, entrará en vigencia seis meses después de la fecha establecida en el artículo 812.

814. **Prueba.** — Las normas del artículo 367, sobre plazo único de prueba y ofrecimiento de ésta y las del artículo 430, número de testigos, sólo regirá en los juicios en los cuales, antes del 1º de febrero de 1968, no se hubiere proveído de conformidad con el artículo 8º del decreto-ley 23.398/56 (ley 14.437).

815. **Juicio Sumario. Juicio Sumarísimo.** — Las disposiciones de los artículos 320 y 321, y sus correlativas, sobre juicio sumario y juicio sumarísimo se aplicarán a las demandas que se promuevan con posterioridad a la fecha mencionada en el artículo 812.

816. **Recursos.** — Las normas sobre apelaciones diferidas se aplicarán sólo a aquellos recursos que, a la fecha mencionada en el artículo 812, no hubiesen sido concedidos.

La misma regla se observará respecto de los recursos previstos en el artículo 246.

817. **Caducidad de Instancia.** — Las disposiciones de los artículos 310 a 318 sobre caducidad de instancia, entrarán en vigencia el día 1º de febrero de 1968. Sin embargo, no serán aplicables aun cuando a esa fecha hubiesen transcurrido los plazos del artículo 310, si los litigantes, o el juez o tribunal, impulsaren el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a dicha fecha.

818. **Plazos.** — En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aun a los juicios anteriores.

819. **Acordadas.** — Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, la Corte Suprema de Justicia Nacional y las cámaras de apelaciones dictarán las acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

820. **Derogación Expresa o Implícita.** — Al tiempo de entrar en vigor este Código quedarán derogados los siguientes textos legales: Código de procedimiento en lo civil y comercial de la capital de la República; leyes 50, 3367 (artículo 3º), 4128, 11.924 (artículos 34 a 55, 60 y 61), 14.191, 14.237, 17.116 (artículos 3º, 8º y 9), decretos leyes 1.793/56, 23.398/56, 1.285/58 (artículos 27 y 28) y toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

821. **Decreto-Ley 4.777/963.** — Derógase el artículo 4º del decreto-ley 4.777/963, respecto de las jurisdicciones en las que es aplicable el presente Código.

822. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

INDUSTRIA

Régimen especial para ciertas empresas nacionales con señalada importancia social y económica que observan agudas dificultades financieras.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1967.

Excmo. señor Presidente:

Tengo el honor de someter a consideración de V. E. el proyecto de ley adjunto por el cual se propicia un régimen especial para ciertas empresas nacionales con señalada importancia social y económica que observan agudas dificultades financieras.

Esas empresas cuentan con estructuras básicamente sanas, lo que permite admitir su posible rehabilitación y consiguiente aprovechamiento para la satisfacción de los fines precedentemente señalados y en beneficio de la comunidad.

Resulta conveniente, previo examen de su situación, adoptar, en el supuesto que sea procedente, las medidas necesarias para asegurar su normal desenvolvimiento, confiriéndoles soluciones especiales que les permitan superar la etapa de su recuperación.

El pleno, adecuado y racional aprovechamiento de la fuerza del trabajo y de la capacidad productora de esas empresas, es una de las metas de la política económica del Gobierno, para cuyo cumplimiento corresponderá facilitar su capitalización y consolidación empresaria

Resulta aconsejable y conveniente coordinar la acción de los diversos organismos del Estado, con el objeto de adoptar decisiones de conjunto sobre los casos que pudieran plantearse, y conferir intervención al Banco Industrial de la República Argentina para que desde el punto de vista técnico, económico y financiero, evalúe ajustadamente la situación actual y perspectivas de las empresas.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena. — Julio R. Alvarez. —

LEY Nº 17.507. Buenos Aires, 31 de octubre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a autorizar soluciones tendientes a posibilitar la rehabilitación de empresas que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren en virtual estado de cesación de pagos o que afronten dificultades financieras que solo puedan ser superadas con disposiciones excepcionales del Estado. Decláranse empresas comprendidas en el régimen que se instituye, a aquellas que por su preponderancia social, su envergadura económica, su desarrollo tecnológico o su influencia en la economía nacional, regional o zonal se considere conveniente asistir, a solo juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º — A los fines precedentemente autorizados y cuando la situación de las empresas lo hiciera imprescindible, el Poder Ejecutivo podrá eximirlas total o parcialmente del pago de intereses, recargos y multas por mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o de previsión. Podrá además otorgarles facilidades y convenir planes para el pago de los mencionados tributos, en las condiciones y con las garantías que para cada caso se determinen.

Artículo 3º — Las empresas que opten por acogerse al régimen de excepción de esta Ley deberán presentarse dentro de los treinta días de la fecha de publicación de su reglamentación, observando los requisitos que se establezcan y produciendo la información que se le requiera. El acogimiento importará, en todos los casos, el sometimiento de las empresas beneficiadas al control del Poder Ejecutivo en la forma y modo que en cada caso se establezca. La presentación hasta tanto no recaiga decisión definitiva de acogimiento, no suspende la obligación de las empresas de continuar cumplimentando sus obligaciones fiscales y previsionales, ni enerva la exigibilidad de tales créditos por los respectivos organismos del Estado.

Artículo 4º — Derógase toda disposición legal o reglamentaria, en cuanto se opusiere a esta Ley.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena. — Julio E. Alvarez.

BIENES DEL ESTADO

Transferencia.

Buenos Aires, 23 de octubre de 1967

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, por la cual se transfieren sin cargo a la Provincia de Río Negro bienes muebles pertenecientes al Consejo Agrario Nacional, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Dicha transferencia se realiza en razón de que el Consejo Agrario Nacional, por Resolución Nº 375 de fecha 2 de noviembre de 1966, declaró bienes en desuso los elementos que se hallan en la Provincia de Río Negro, disponiendo al propio tiempo su donación a la citada Provincia, la cual los había solicitado por ser de utilidad para sus servicios técnicos y administrativos.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.497 Buenos Aires, 23 de octubre de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Transfiérese sin cargo a la Provincia de Río Negro los bienes muebles que se detallan en la Resolución Nº 375 del 2 de noviembre de 1966, del Consejo Agrario Nacional, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º — Facúltase al Consejo Agrario Nacional para que adopte las providencias necesarias a fin de concretar la donación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

RESOLUCION Nº 375 Buenos Aires, 2 de noviembre de 1966.

VISTO el presente expediente Nº 1091|64, y atento que los elementos que posee este Organismo en la provincia de Río Negro han dejado de tener utilidad para los fines que fueron adquiridos, y en cambio reportan un indudable beneficio para la Repartición que gestiona su transferencia, por lo cual se entiende prudente su donación.

Por todo ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 53 de la Ley de Contabilidad,

El Interventor del Consejo Agrario Nacional, Resuelve.

1º — Decláranse bienes en desuso los elementos cuyas características se detallan a continuación y que se hallan depositados en la provincia de Río Negro:

1 Fichero de acero 5 caj. Nº 92	$	700.—
1 „ „ 5 „ Nº 93	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 85	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 104	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 106	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 79	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 80	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 83	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 82	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 84	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 86	„	700 —
1 „ „ 4 „ Nº 87	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 88	„	700.—
1 „ „ 4 „ Nº 89	„	700 —
1 „ „ 4 „ Nº 121	„	700 —
1 „ „ 4 „ Nº 122	„	100 —
1 „ „ 4 „ Nº 123	„	100 —
1 „ „ 4 „ Nº 124	„	100.—
1 „ „ 4 „ Nº 126	„	100.—
1 „ „ 4 „ Nº 127	„	100.—
1 „ „ 4 „ Nº 130	„	450.—
1 „ „ 4 „ Nº 336	„	100.—
1 „ „ 16 bandej. Nº 120	„	40.—
1 „ „ 3 caj Nº 21	„	500 —
1 „ „ 3 „ Nº 22	„	500.—
1 „ „ 3 „ Nº 23	„	500 —
1 „ „ 3 „ Nº 24	„	500.—
1 „ „ 3 „ Nº 25	„	500.—
1 Mapoteca Metal. 9 bandejas Nº 21	„	2.300 —
1 Mapoteca Metal. 9 bandejas Nº 22	„	2.300 —
1 Teodolito Coocke, Troughton Nº 18660	„	5.000.—
1 Teodolito Coocke, Troughton Nº 18669	„	5.000.—
20 Jalones de madera azuche hierro c/u	„	11.—
4 Cintas metal 50 mts. c/u.	$	195.—
3 Miras parlantes c/u.	„	53.—
1 Anteojo pris Officine Galileo Nº 98.427	„	415 —
1 Id. id. Nº 97.934	„	415 —
1 Id. id. Nº 98.376	„	415 —
1 Id. id. Nº 97.956	„	415.—
2 Brújulas Peigne c/u.	„	30.—
2 Barometros Altimetros RF c/u.	„	60.—
2 Equipos Componer cintas métricas c/u.	„	5.—
1 Maquina esc 100 esp. Underwood Nº 555.231	„	450.—
1 Máquina esc. 125 esp. Woodstock Nº 8-J-572.806	„	1.250 —
1 Máq. id. id. Nº 8-J-572.792	„	700 —
1 Máq. Olivetti portátil Nº 609.660	„	720 —
1 Máq. Remington portátil Nº 1.201.195	„	700 —
1 Máq. Remington portátil Nº 1.201.189	„	670 —
3 Alforjas de lona c/u.	„	10.—
3 Monturas completas c/u.	„	339.—
6 Carpas completas c/sobre carpas c/u.	„	10.000.—
10 Machetes c/u.	„	9.—
1 Juego letras p/marcar a percusión c/u.	„	1.200.—
1 Juego números p/marcar a percusión	„	500.—
2 Botiquines "Rural" c/u.	„	230 —
2 Tarros lechero c/u.	„	300 —
1 Cofre tipo naranjo	„	183 —
6 Palas para puntear c/u.	„	45.—
2 Piedras molejón completas c/acces. c/u.	„	46 —
6 Hachas para monte c/u.	„	4.—
2 Picos 2 puntas c/u.	„	25.—
1 Pico zapa y hacha	„	25.—
3 Cangallas cargueras c/u.	„	195.—
1 Fichero metal. 4 caj. Nº 105	„	700 —
1 Fichero metal. circular Nº 235 c/8 caj.	„	2.000.—
3 Estufas a kerosene SAMSON c/u.	„	742.—
1 Fichero metal. 4 caj. Nº 81	„	288 —
1 Máq. escribir 180 esp. Underwood Nº 161704	„	1.400 —
1 Mesa madera 2 caj. Nº 362	„	120 —
1 „ „ 2 caj. Nº 258	„	160.—
1 „ „ 2 caj. Nº 268	„	160.—
1 „ „ 2 caj. Nº 88	„	260 —
1 Percha trípode sin número	„	70.—
1 Fichero tipo Kardex 16 bandejas Nº 253	„	200 —
1 „ „ „ „ „ Nº 254	„	200.—
1 „ „ „ „ „ Nº 255	„	200.—
1 „ „ „ „ „ Nº 256	„	200 —

2º — Donar a la Provincia de Río Negro los elementos citados en el artículo primero, que fueron cedidos oportunamente en carácter de préstamo.

A tal efecto, proyéctase el correspondiente decreto por la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

3º — Comuníquese a la Gerencia Contable y Administrativa, regístrese y archívese

Luis Perazzo

OBRAS PUBLICAS

SUBTERRANEOS. — **Ampliación de la red de subterráneos en la Capital Federal.**

Buenos Aires, 31 de octubre de 1967

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Se eleva a vuestra consideración un proyecto de ley referido a la ampliación de la red de subterráneos, cuya sanción se propicia por las razones que a continuación se expresan.

La experiencia y los estudios realizados en torno al problema de los transportes de pasajeros en la ciudad de Buenos Aires conducen, invariablemente, a la conclusión de que técnica y económicamente sólo existe una solución real y efectiva: La ampliación de la red de subterráneos. Esta conclusión se robustece a medida que la ciudad crece —horizontal y verticalmente— y se van exteriorizando, cada vez en forma más aguda, las dificultades derivadas de la falta de una adecuada red de transportes a bajo nivel.

Son indiscutibles las ventajas que proporciona el subterráneo y reconocido su alto grado de eficiencia como medio apto para el transporte —a tarifas económicas— de grandes masas de pasajeros. Es universalmente aceptado que constituye el sistema idóneo para resolver los requerimientos de traslado que plantean las grandes urbes y de ahí que al hacer una calificación de los pueblos el subterráneo dé, en cierto modo, la dimensión del desarrollo y potencialidad de los mismos.

Así se ha comprendido en las principales ciudades del mundo, en las cuales los subterráneos se han ido extendiendo hasta alcanzar proyecciones de excepcional importancia, acordes con su desarrollo demográfico y del crecimiento de sus actividades. Así también se ha entendido en algunas otras ciudades de menor importancia, varias de las cuales han incorporado en los últimos años el sistema a su red de transporte y otras planean hacerlo en un futuro inmediato.

Tal expansión contrasta con el proceso operado en la ciudad de Buenos Aires, en la que, salvo 3,5 km. de líneas habilitados en el año 1966, durante más de dos decenios —desde 1944— la red de subterráneos se ha mantenido dentro de un virtual estancamiento, hallándose en la actualidad integrada por sólo cinco líneas, con una extensión total de 34,3 km.

Si ciudades como Nueva York y París poseen una red de subterráneos cuya longitud alcanza alrededor de 360 y 170 kms., respectivamente, resulta notorio, aun sin olvidar la mayor densidad demográfica de las mismas, que la ciudad de Buenos Aires se encuentra en una situación de evidente atraso en ese aspecto, del que es necesario salir mediante la ejecución de un plan de expansión del sistema que nos permita en primer término recuperar el tiempo perdido y luego seguir el ritmo que imponen el desarrollo y crecimiento de la metrópoli.

El atraso apuntado resulta tanto más significativo si se tiene en cuenta que el subsuelo de Buenos Aires presenta características que lo definen como particularmente apto para la construcción de subterráneos.

Reseñando brevemente los innumerables beneficios que reporta la existencia de una red amplia y orgánica de subterráneos, es oportuno destacar los siguientes: para el pasajero, reduce el tiempo de los viajes, pues la mayor velocidad de este medio abrevia —con relación a los medios de superficie— en casi un 50 % la duración de los viajes; permite calcular con exactitud el tiempo, pues al no estar el servicio expuesto a las congestiones y contingencias del tránsito a nivel, el subterráneo permite a sus usuarios determinar con precisión la duración de los viajes; le brinda mayor seguridad y protección, ya que como surge de las estadísticas, los subterráneos tienen un índice de seguridad muchísimo mayor que cualquier otro medio de transporte. La alta capacidad portante del sistema posibilita el transporte simultáneo de grandes masas de pasajeros y contribuye a evitar la creciente congestión del tránsito. Cabe consignar que en una hora, una línea de subterráneos está capacitada para transportar en cada dirección 36.000 pasajeros, volumen que para su traslado por superficie, requiere en igual tiempo 600 vehículos.

La posibilidad de construir playas de estacionamiento en las proximidades de las estaciones alejadas del centro, permite suponer que muchos automovilistas se abstendrán de ingresar con sus vehículos en las zonas congestionadas, coadyuvando de esa forma en la solución de los graves problemas que plantea actualmente el tránsito en numerosas arterias de la ciudad.

Como toda vía de comunicación, máxime considerando el carácter permanente que le dan las instalaciones fijas, los subterráneos valorizan las propiedades ubicadas dentro de su zona de influencia, bastando el solo anuncio de la construcción de nuevas líneas a bajo nivel para surtir efecto en ese sentido.

Beneficia a la ciudad, pues la mayor rapidez y la eliminación de las congestiones del tránsito, crean a su vez las condiciones para una mayor actividad en los distintos órdenes.

En el aspecto sanitario se obtiene una disminución de los gases tóxicos provenientes de los vehículos, de ruidos molestos y reducción de accidentes.

Tal como ha quedado demostrado durante la última guerra mundial, los túneles subterráneos constituyen un factor importante para la defensa nacional.

No obstante la necesidad de encarar un amplio plan de expansión de los subterráneos para recuperar el atraso ya comentado, la política económica que se ha fijado el Gobierno Nacional exige determinar con precisión las prioridades de inversiones en obras públicas, a la vez que proceder con la debida mesura a fin de no agravar las dificultades por las que atraviesa el erario.

Dentro de este orden de ideas se hace menester arbitrar los medios para concretar el objetivo propugnado en materia de construcción de nuevos subterráneos, lo que paralelamente permitirá promover una mayor ocupación de mano de obra, a cuyo efecto se prevén los recaudos necesarios para instituir un sistema de afectación de recursos, que asegure la asignación anual de créditos presupuestarios en la medida que los mismos se realicen.

En ese sentido se conceptúa justo y lógico volcar a la ampliación de la red de subterráneos los fondos provenientes de la privatización de los servicios que en su momento estuvieron a cargo del Estado —tales como los explotados por las empresas: Transportes de Buenos Aires, Autorrutas Argentinas y Villalonga-Furlong— y el producido de las ventas de los ómnibus y chasis oportunamente adquiridos con ese mismo objeto. Las inversiones a efectuar mantendrán su carácter patrimonial.

También se considera razonable, tal como lo prevé ya el Decreto-Ley Nº 2.675|58, que los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las líneas uqe se construyan contribuyan a la financiación de las obras. No existen dudas de la justicia de este tributo, dirigido a restituir a la comunidad parte del beneficio directo que en forma de valorización de sus bienes recibirán los referidos propietarios.

Las razones expuestas determinan la necesidad de actualizar los términos del Decreto-Ley Nº 2.675|58 a fin de incorporar nuevas fuentes de recursos a los ya instituidos en esa disposición legal y unificar los establecidos en distintas leyes y decretos.

La afectación en los recursos previstos permitirán concretar un plan prudente y mínimo compuesto de 11.100 Kms. que involucra el tendido de la línea F entre Plaza Constitución y Callao y Juncal y la prolongación de las líneas B y D, la primera hasta Triunvirato y Monroe (Villa Urquiza) y la segunda hasta Cabildo y Monroe.

Con referencia a la línea F existe ya idea formada en cuanto a su construcción en una etapa inmediata. La documentación técnica (topografía, obra civil, cómputos, estructura e instalaciones complementarias) está bastante avanzada (80 o|o), esperándose dar término a ella en breve.

La construcción de esta línea reportará diversas ventajas, pues su recorrido constituye el eje Norte-Sud del sector de la ciudad cuya densidad de población alcanza los más altos índices.

En Plaza Constitución establecerá enlace con el F. Gral. Roca, del cual recibirá un notable aporte de pasajeros provenientes de las localidades del Conurbano Bonaerense atendidas por sus distintos ramales.

Permitirá utilizar convenientemente el tramo de túnel existente entre las estaciones San José y Constitución, fuera de servicio desde el establecimiento de la línea E entre Av. La Plata y Bolívar.

En la Avda. Entre Ríos, que deberá ser dotada por supuesto de líneas alimentadoras de superficie, estará en condiciones de absorber un cierto volumen de pasajeros de la provincia a través del Puente Victorino de la Plaza, contribuyendo con ello a aliviar la corriente por el puente Pueyrredón.

Dará a la Avenida Entre Ríos-Callao el medio rápido que requiere su intenso movimiento de pasajeros, integrado en buena parte —como lo demuestra la constante renovación en los vehículos a nivel— por viajeros de corta distancia.

Vinculará las líneas existentes que corren de Este a Oeste, con lo cual ampliará las posibilidades de combinación con las mismas y contribuirá, además, a aliviar la sobrecarga que en algunas horas del día acusa la línea C.

La perspectiva de prolongar más adelante esta línea hasta Plaza Italia por Callao-Las Heras permitirá dotar a esta última arteria del subterráneo que reclama la intensidad de su movimiento de usuarios en especial hacia las zonas de Congreso y Plaza Constitución.

Mediante la combinación con las líneas D, B, A y E, quedará conectada con todo el sector céntrico, zona que polariza buena parte de las actividades de la ciudad.

En lo que toca a la inclusión de las prolongaciones de las líneas B y D en este plan mínimo, su elección responde a los siguientes motivos:

Línea B: Su extensión hasta Villa Urquiza permitirá vincular esta línea con el F. C. Bmé. Mitre (línea a José León Suárez), lo que presupone un importante aporte de pasaje. En dicha zona, de marcada actividad, contará además con la alimentación de las diversas líneas de superficie que convergen en ella, aun cuando cabe consignar que algunos de esos servicios están ya conectados a la línea B en Federico Lacroze.

A lo largo del nuevo tramo proyectado se alzan barrios populosos en los que se desarrolla una importante actividad industrial y comercial.

La prolongación proyectada permitirá, por otra parte, solucionar el problema que plantea actualmente la falta de capacidad operativa de la estación Federico Lacroze, cuyas inapropiadas características hacen suponer con cierto fundamento que no fue concebida como terminal sino que habría existido la idea de prolongar hacia el Oeste y se le dio en base a ella la estructura de una estación intermedia.

Al dejar de ser Federico Lacroze estación terminal automáticamente desaparecería el problema apuntado, que constituye en la actualidad un motivo de preocupación por la repercusión que tiene sobre la buena marcha de los servicios. De otro modo habría que pensar seriamente en la remodelación total de dicha estación, obra que demandaría la inversión de grandes sumas.

Línea D: Se trata de una línea que está potencialmente capacitada para absorber una cantidad de pasajeros mucho mayor que la que actualmente transporta.

Se estima que su prolongación hasta Cabildo y Monroe, tanto por el movimiento extraordinario que se registra en la Avenida Cabildo, surcada y atravesada por numerosas líneas de superficie, como por la

intensa actividad que caracteriza al llamado centro comercial de Belgrano, habrá de contribuir a llevar al pasaje de esta línea subterránea a niveles de importancia.

Se ha optado en este plan mínimo por la extensión hasta Cabildo y Monroe por tratarse de una línea llamada en última instancia a prolongarse por la primera de esas arterias hasta la Avenida General Paz. Se ha dejado de lado por ese motivo la alternativa de desviar esta línea hasta la zona de Barrancas de Belgrano, donde el enlace con el F. G. Bmé. Mitre (línea al Tigre) hubiera significado un interesante aporte de pasajeros.

Este plan mínimo está armonizado con planes en estudio para medio y máximo recorrido, pero que su formulación se estima prematura, pues requerirá inversiones que sólo pueden considerarse probables a largo plazo.

El proyecto de ley que se acompaña arbitra recursos para el plan mínimo enunciado y da las bases para encarar en el futuro y definitivamente la solución del problema que plantea la necesidad de construir nuevas líneas subterráneas.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.510 Buenos Aires, 31 de octubre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Aféctanse a las inversiones que originen los proyectos, construcciones, instalaciones, material rodante, gastos financieros y demás erogaciones necesarias para la ampliación de la red de subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires, los siguientes recursos:

a) El saldo resultante de las liquidaciones de Transportes de Buenos Aires, Autorrutas Argentinas y Villalonga-Furlong;

b) El saldo resultante de las Cuentas Especiales "Automotores para Estados Provinciales" y "Compra y Venta de Automotores Decreto Nº 5.570|61";

c) Los legados, donaciones y contribuciones;

d) El aporte de capital privado o emisión de acciones, títulos, bonos u otros documentos de crédito;

e) La contribución de mejoras creadas por el Decreto-Ley Nº 2.675|58, la que será abonada por los responsables a partir de la fecha en que se libren al servicio los nuevos tramos;

f) Los aportes que se convengan con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

g) Cualquier otro recurso que especialmente se arbitre a tal fin.

En las leyes anuales de presupuesto se incorporarán los créditos necesarios, cuyo monto no podrá ser inferior al producido de dichos recursos y por sumas equivalentes a las amortizaciones, totales o parciales, que se hagan efectivas por las deudas que mantienen con el Tesoro Nacional la Secretaría de Estado de Transporte, Empresa Transportes de Buenos Aires, Fideicomisaria Liquidadora de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, Subterráneos de Buenos Aires, Autorrutas Argentinas y Villalonga-Furlong.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo determinará la zona de influencia, monto y forma de percepción de la contribución a que se refiere el inciso e) del Artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º — Derógase el Decreto-Ley Nº 2.675|58, ratificado por Ley Nº 14.467 y toda otra disposición legal, en cuanto se oponga a la presente ley.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

INDUSTRIA

NAVAL. — **Modifícase la Ley 11.682 referente a inversiones para la construcción o modernización de buques con matrícula nacional.**

Buenos Aires, 31 de octubre de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos a V. E. a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley.

La Ley que se propicia reconoce como fuente la política del Gobierno de la Revolución Argentina, en cuanto propende a la reactivación de la economía nacional, que ya ha encontrado un cauce de expresión a través de la sanción de la Ley Nº 17.330 alentadora de las inversiones en los ámbitos agropecuario e industrial.

Teniendo en cuenta que las medidas de fomento en ejecución y los créditos disponibles para la expansión y desarrollo de las empresas navieras argentinas han de ofrecer resultados mediatamente apreciables; que es necesaria la renovación e incrementación del elenco nacional, así como la obtención de la plena ocupación de la capacidad operativa del citado sector industrial y en atención a la conveniencia de estimular el armamento nacional para la materialización de inversiones productivas en la industria local, es que se valora la oportunidad de la sanción de una norma como la que acompaña la presente.

Además, cabe tener en debida cuenta la repercusión que tal medida ha de tener en el ámbito laboral, así como el aporte a efectuarse a nuestra balanza de pagos por la contribución que supone la mayor participación de la bandera argentina en los tráficos internacionales.

Por las consideraciones expresadas se estima que el proyecto adjunto habrá de merecer la aprobación de V. E.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.508 Buenos Aires, 31 de octubre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 3º y 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley

Artículo 1º — Modifícase la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones) en la siguiente forma:

1) Agrégase como inciso e) del artículo 81, el siguiente:

e) Las empresas navieras el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en construcciones de buques destinados a la matrícula nacional y conversiones o modernizaciones de buques con matrícula nacional y el cincuenta por ciento (50 %) de los montos invertidos en equipos, instalaciones y accesorios de carga y descarga afectados a buques, muelles o galpones; o en dragas, diques u otros artefactos flotantes.

Las deducciones admitidas serán procedentes siempre que se trate de inversiones en bienes de producción nacional y con fines y destino exclusivamente comerciales.

Las disposiciones del presente inciso regirán para las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1º de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1970, ambas fechas inclusive.

El total de las deducciones a efectuar no podrá ser superior al 60 % del beneficio impositivo obtenido por la empresa antes de computarse la deducción.

Podrá asimismo trasladarse a los dos ejercicios inmediatos siguientes, mediante la acumulación de los importes deducibles y hasta el límite del 60 o|o, el excedente que no hubiese sido utilizado en el o en los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

INMUEBLES.

Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

Excmo. señor Presidente de la Nación
Tte. Gral. D. Juan Carlos Onganía.
S/D.

Mediante el dictado de la Ley Nº 17.450, de fecha 15 de septiembre del corriente año, se dispuso transferir a las Provincias de Mendoza y de La Rioja diversos inmuebles y bienes muebles que se encontraban afectados a la Dirección Nacional de Turismo.

Habiéndose observado que en la transcripción dactilográfica del texto del artículo 5º de dicha ley se ha deslizado una omisión, que resta concordancia a su contenido, se somete a consideración de V. E. nuevo proyecto subsanando tal circunstancia.

Guillermo A. Borda.

LEY Nº 17.487 Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 5º de la Ley número 17.450, por el siguiente:

"Establécese que las transferencias dispuestas por el artículo 3º de la presente ley comprenden todos los bienes muebles, maquinarias, instalaciones y demás efectos asignados a los inmuebles y mejoras involucrados, como así también todos los automotores afectados a los servicios que tiene a su cargo la Dirección Nacional de Turismo en la Provincia de Mendoza".

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

INMUEBLES

Transferencia.

Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente de la Nación sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el que se transfiere en propiedad a la jurisdicción de la provincia de Corrientes una fracción de terreno del Estado Nacional Argentino (Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables) de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (184 m2) de superficie, ubicada en la zona portuaria de la ciudad de Corrientes, en la intersección de las Avenidas Libertador General San Martín y Caá Guazú.

Dicho predio, cuyos límites se demarcan en el plano 5787-PS. 1 (foja 6) y su ubicación con respecto al puerto se indica en el plano Nº 4463-PS. 1 (foja 8) está destinado a la ampliación del acceso al Parque Mitre y al embellecimiento del lugar donde se encuentra emplazado el Puente de la Batería.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.495 Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Obras Públicas procederá a transferir, con carácter definitivo y sin cargo, al Gobierno de la provincia de Corrientes, una fracción de terreno ubicada en la intersección

de las avenidas Libertador General San Martín y Caá Guazú, con una superficie de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (184 m2) señalada en el plano Nº 5787-PS.1 para afectarla a la ampliación del acceso al Parque Mitre y al embellecimiento del lugar donde se encuentra emplazado el Puente de la Batería, en la ciudad de Corrientes, quedando obligada la provincia a tomar a su cargo la construcción del muro y reposición de la verja en el límite A-D.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda.

INMUEBLES

Transferencia.

Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

En virtud del régimen establecido por la Ley 12.355 se adquirieron las fracciones integradas por parte de las propiedades números 873 y 874 y la totalidad de la Nº 875, ubicadas en el Distrito Villa Atuel, Departamento San Rafael de la Prov. de Mendoza, actualmente reservadas a la Dirección General de Enseñanza Agrícola, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 219.659 del 2 de septiembre de 1942 y artículo 86º de la Ley 14.392, modificada por el Decreto-Ley Nº 2.964 del 14 de marzo de 1958.

El campo de referencia, conocido con el nombre de "La Guevarina", interesa fundamentalmente al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria para su desenvolvimiento específico, y su utilización por esa Entidad redundará en beneficio directo del agro regional y de la riqueza del país.

Por la Ley 16.849 el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria atiende con sus créditos los gastos originados por la expropiación dispuesta por esa Ley, de diversas fracciones de tierras con destino a una Escuela Experimental Agrotécnica de Nivel Medio y Capacitación de Profesores Agrícolas, que funcionará bajo la dependencia de la Dirección General de Enseñanza Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Compensando esa erogación, se estima equitativo —y para ello existe la conformidad de las reparticiones interesadas— transferir el dominio del inmueble "La Guevarina" a favor del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, a cuyo fin es indispensable el dictado de una ley por parte de V. E. en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

Corresponde señalar que la expropiación dispuesta por la 16.849, para la instalación de la Escuela antes mencionada, comprende una extensión superior a las 900 hectáreas, en el Partido de Pergamino, en la Provincia de Buenos Aires y la que se transfiere al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria mediante el acto que se propicia, abarca una superficie de 247 hectáreas 3.818 metros cuadrados.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.496 Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Transfiérese al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria el dominio de ciento setenta y nueve hectáreas; nueve mil setecientos sesenta y un metros cuadrados (179 h., 9.761 m2) de la propiedad número ochocientos setenta y tres (873): de cuarenta hectáreas, cinco mil cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados (40 h., 5.467 m2) de la propiedad número ochocientos setenta y cuatro (874) y de veintiséis hectáreas, ocho mil quinientos noventa metros cuadrados (26 h., 8.590 m2) correspondientes al total de la propiedad número ochocientos setenta y cinco (875); o sea una superficie de doscientas cuarenta y siete hectáreas, tres mil ochocientos dieciocho metros cuadrados (247 h., 3.818 m2) ubicadas en el Distrito Villa Atuel, Departamento San Rafael, Provincia de Mendoza, actualmente reservadas a la Dirección General de Enseñanza Agrícola, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2º — La Escribanía General del Gobierno de la Nación adoptará los recaudos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACION

Libéranse de derechos las exportaciones de preparados alimenticios consistentes en pastas rellenas de carne.

DECRETO Nº 7.884 Buenos Aires, 23 de octubre de 1967.

VISTO el expediente Nº 106.754/67, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que los derechos de exportación fijados por la Ley Nº 17.198 para los productos comprendidos en el Capítulo XVI de la Nomenclatura de Exportación son del Dieciséis por Ciento (16%), sin exclusiones;

Que la partida 16.02 de dicho Capítulo XVI, referente a los preparados y conservas de carnes o de menudencias comestibles incluye, conforme lo establecen las Notas Explicativas de la Nomenclatura, a las pastas alimenticias rellenas de carne;

Que es congruente con la política de reactivación de exportaciones facilitar la participación argentina en el abastecimiento, a nivel internacional, de nuevos productos para los que existen capacidad exportadora y demanda externa;

Que las características de la producción y comercialización de las pastas alimenticias se diferencian de las de los demás productos incluidos en la Partida 16.02, por lo que se hace necesario adecuar el tratamiento fijado para las mismas por la Ley Nº 17.198;

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por las Leyes Nros. 16.686 y 17.198 y conforme a lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Créase en la Nomenclatura de Exportación aprobada por Decreto Nº 8.999/65, la siguiente posición exenta del Derecho establecido por la Ley 17.198.

Capítulo	Partida	Sub-Partida	Item	Designación	Unidad de Medida	Derecho de Exportación
16	02	00	37	Preparados alimenticios consistentes en pastas rellenas de carne	Kg.	Libre

Art. 2º — La liberación de derechos dispuesta por el artículo 1º regirá para los embarques que se inicien a partir de la fecha de publicación del presente decreto el Boletín Oficial.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Angel A. Solá. — Luis S. D'Imperio.

Ministerio de Defensa

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 6.306 Buenos Aires, 4 de setiembre de 1967.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Astilleros y Fábricas Navales del Estado (A.F.N.E.) solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 17.063, la autorización correspondiente para celebrar contratos de locación de servicios con las personas y por los conceptos indicados en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto;

Que resulta indispensable contar con el concurso de las personas mencionadas para el normal desenvolvimiento de las actividades de la citada Empresa;

Que lo solicitado está dentro de la política restrictiva en materia de estructuración y cobertura de cargos adoptada por A.F.N.E.;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a Astilleros y Fábricas Navales del Estado (A.F.N.E.) a celebrar contratos de locación de servicios por el término de (1) un año con opción a otro más, con las personas y por los conceptos detallados en el Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — A los efectos previstos en el artículo precedente, apruébase el Contrato Tipo de Locación de Servicios cuyo texto figura en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados al Presupuesto de Astilleros y Fábricas Navales del Estado (A.F.N.E.), Ejercicio 1966 prorrogado para el Ejercicio 1967 por el Art. 13 de la Ley Nº 12.961



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECTOR NACIONAL
ALFREDO M. GITELLI

DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659. Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional: T. E. 41-5643 — División Personal: T. E. 41-1304
(Avisos y Suscripciones): T. E. 41-2625 — Facturación: T. E. 41-3902
Venta de Ejemplares: T. E. 41-5420 — División Legislación: T. E. 41-5485
División Informes y Biblioteca: T. E. 41-6104.
Mesa de Entradas: T. E. 42-1011

SUMARIO

EDICION DEL DIA 7/11/67 (96 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

DIVISION PUBLICACIONES
RECLAMOS
Campichuelo 558

Art. 4º de la Ley Nº 15.023: **Título II, Gastos e Inversiones, Rubro 1, Gastos,** Inciso 2, Otros Gastos, **Apartado b), Gastos de Explotación y Administración,** Partida Principal 1. Gastos Generales de Administración, **Partida Parcial 13. Re**tribuciones Varias. b) Honorarios.

Art. 4º — El presente decreto **será refrendado por el señor Ministro de Defensa.**

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, **dése a la** Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de **Defensa Nacional (Astilleros y Fábricas** Navales del Estado) **para su trámite y archivo.**

ONGANIA. — **Antonio R. Lanusse.**

Anexo I

APELLIDO Y NOMBRE	Servicio	Remuneración Mensual
		m$n.
Jacuboff Roberto **M.I. Nº 553.944**	**Estudios** y proyectos **relativos a** instalaciones eléctricas **en construcciones** navales	**48.000.—**
Fridman Raúl Jaime M.I. Nº **4.238.134**	Coordinación tecnico-contable **de** los organismos de la **Empresa.**	**58.000.—**
Marinelli Pablo Oscar **M.I. Nº 415.883**	Asesor de Política de la **Industria Naval**	**60.000.—**
Alonso Antonio **M.I.** Nº 1.118.650	Asesor tecnico producción motores **AFNE-SULZER**	65.000.—
Franco Rolando **Milton M.I.** Nº 2.307.120	Relaciones Públicas	**60.000.—**
Albertali Luis Eustaquio M.I. Nº 1.143.058	Auditoria interna del **Astillero** Río Santiago	**48.000.—**
López Osornio Carlos Anibal **M.I.** Nº 5.394.165	Auditoria interna de la **Fábrica** Naval de Explosivos **Azul**	**21.000.—**

Anexo II

CONTRATO TIPO DE LOCACION DE SERVICIOS

En Buenos Aires, a los...... días del **mes de**................. **del año mil novecientos sesenta y** siete, entre el señor **Presidente del Directorio de Astilleros y Fábricas** Navales del Estado **(A.F.N.E.)**,....................................., por una parte, que en adelante se llamará "Locatario" y **que constituye domicilio especial** en la calle Corrientes Nº 672 de la ciudad de **Buenos Aires y**.......... ...., **por la otra, que en** adelante se llamará "Locador" y que constituye **domicilio especial en la calle**................ se **conviene** en celebrar el presente **contrato de locación de servicios con sujeción** a **las** siguientes cláusulas:

I. — El Locador se compromete a prestar los servicios **de**.................. ....

II. — El Locatario reconoce al Locador como **retribución mientras** dure la vigencia de este contrato, **la** suma **mensual** de ....

III. — **El Locador** queda **debidamente impuesto de que el pago fijado en la** cláusula anterior está sujeto **a** descuentos jubilatorios de **acuerdo** con las disposiciones de la **Ley Nº 16.589** y a las retenciones que pudieran corresponder en **concepto** de pago de impuestos **a** los **réditos.**

IV. — El Locador acepta todas las **reglamentaciones**, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y **normas de trabajo vigentes en la actualidad** o que se dispongan en lo sucesivo **por el Locatario y que se vinculen con el** desempeño de las tareas que le serán encomendadas.

V. — El Locatario podrá rescindir por sí y en cualquier momento, el presente **contrato** por las causales **siguientes, sin** derecho **a indemnización** alguna para el Locador.

a) Cuando a juicio exclusivo del Locatario, el Locado**r no mantuviera las** aptitude**s necesarias para** efectuar los servicios objeto de este contrato, **que** fueron tenid**as** en mira al contratar;

b) Por **retardo, negligencia** y/o impericia **en** la ejecución total o parcial de las obligaciones impuestas al **Locador**, quedando **la apreciación** de **esta** circunstanci**a librada a la sola decisión** del **Locatario;**

c) Por mutu**o acuerdo o consentimiento.**

Producida **la** rescisión, el Locador tendrá derecho a que le sean abonados los servicios **que** hubiere realizado a satisfacción del **Locatario** hasta el momento **de la rescisión, la que producirá sus efectos a partir** de las 24 horas **del día en que** fue notificada al Locador.

VI. — El presente contrato tendrá una duración de un año, **y a la fecha de** su vencimiento quedarán extinguidas las obligaciones de **las** partes emergentes de este **compromiso. de pleno derecho, sin necesidad** de **aviso previo o notificación** alguna, dejándose **establecido** que **podrá** ser **renovado. previo acuerdo de partes** por el término de un año.

VII. — Queda a **cargo** del Locador el pago **proporcional** del impuesto fijado por la Ley de Sellos.

VIII. — El Locador está de **acuerdo** desde ahora, que **cualquier** controversia judicial que pudiera surgir del **cumplimiento del presente contrato, será** sometida a los Tribunales de la ciudad de Buenos Aires, con **exclusión de todo** otro fuero nacional o extr**anjero.**

En prueba de conformidad de **las cláusulas que anteceden, Locatario y** Locador firman tres (3) **ejemplares de un mismo** tenor **y a un solo efecto. Dos ejemplares** quedan en poder **del** Locatario **y uno en poder del Locador.**

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACION

Autorízase la importación de chasis que aún no produce la industria nacional.

DECRETO Nº 7.890 — **Bs. As., 23/10/67.**

VISTO lo informado **por la** Secretaría **de Estado de Industria y Comercio y por el Banco Central de la República Argen**tina, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.410/67 **se** suspendió la **importación de chasis cuyas posi**ciones arancelarias, **entre otras, se hallan** detalladas en el Anexo II del citado decreto, con las excepciones contempladas en la misma n**orma respecto de** los bienes que, **a la fecha** del decreto, **estuvieran a** flote con destino a la República, **ampa**radas por carta de **crédito** o autorizadas por decreto **o régimen especial**;

Que las necesidades de transporte del país **hacen** necesario el **abastecimiento de** ciertos tipos de chasis que **aún** no produce **la** industria nacional;

Que con anteri**oridad a la** prohibición **dispuesta**, el comercio importador **había** sometido a la aprobación del **Banco Central** de la República **Argentina** las correspondientes **fórmulas 1558, para el pago al exterior** de importaciones de este tipo;

Que en virtud **de tal prohibición** no pudieron ser **consideradas aquellas** presentadas antes del 13 de marzo de 1967, ni concretarse la apertura de **las** respectivas **cartas de crédito** en **las que fueron** aprobadas;

Que, por otra **parte,** debe **definirse la** situación **derivada** de **errores de interpretación en relación** con **las** normas vigentes en la **materia;**

Que, asimismo, **resulta** conveniente introducir ciertas **limitaciones** con el **objeto** de no desvirtuar los propósitos perseguidos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — **Autorízase la** importación de chasis que **se encuentren en las** siguientes situaciones:

a) **Unidades embarcadas o en** puerto **argentino** que **cuenten con la fórmula 1558**, debidamente registrada **por el** Banco Central de **la** República **Argentina** antes del 13 de **marzo de 1967**;

b) Unidades que se **encuentren** en origen y que tengan **registrada**, antes **del 13 de marzo de 1967**, **la pertinente** fórmu**la 1558**;

c) **Unidades que se hallen en** origen y **cuya fórmula 1558, en trámite** de **registración, haya tenido entrada** en **el Banco Central de la República** Argentina antes del 13 **de marzo de 1967, en virtud de resoluciones específicas por las que la mencionada** Institución **hubiera** autorizado los **planes pertinentes de financiación de pago al exterior.**

Art. 2º — El despacho a plaza de los chasis **comprendidos en** las situaciones previ**stas en el artículo 1º deberá iniciarse** dentro de los plazos que, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, **seguidamente se indican:**

comprendidos en el inciso a): 30 días.
comprendidos en los incisos b) y c): 120 días.

Art. 3º — **Para** los **casos que se** autorizan, conforme al artículo 1º, será intransferible la fórmula 1558, debiendo **asimismo** entregarse las unidades a los usuarios declarados oportunamente ante el Banco Central de la República Argentina.

Art. 4º — **El presente decreto será** refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de **Estado** de **Hacienda y** de Industria **y Comercio.**

Art. 5º — **Comuníquese,** publíquese, **dése a la Dirección Nacional del Registro** Oficial y archívese.

ONGANIA. — **Adalbert Krieger Vasena.** — Luis S. **D'Imperio.** — Angel A. Solá.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACION

Redúcese al 12% el derecho de exportación para los cueros lanares pelados, llamados pickelados.

DECRETO Nº 7.877 — **Bs.** As., 23/10/67.

VISTO **el expediente** Nº **106.865/67, de** la Secretaría **de Estado** de Industria **y** Comercio, **y**

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 7.207/67 se ha reducido **al 18%** el **Derecho de Exportación** que deben **tributar** todos los **cueros** lan**ares**, comprendi**dos en la Partida 41.01** de **la Nomenclatura de Exportación;**

Que dicha Partida **41.01 incluye** dentro del Item **41.01.05.02 a los "Cueros lanares** pelados, **llamados pickelados", que** en virtud del **Decreto Nº 6.790/67** gozaban de un **tratamiento preferencial frente al** de los demás cueros lanares;

Que esa situación se ha visto **afectada,** por lo que resul**ta necesario restablecer** la **diferenciación existente**, previo el **dictado** del Decreto Nº **7.207/67;**

Por ello, conform**e a** lo aconsejado por la **Secretaría de Estado** de Industria **y Comercio** y en **uso de las facultades que** le acuerda el artículo 2º de la Ley número 17.198,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — **Redúcese** al Doce por Ciento (12%) el **derecho de exportación** fijado por **el Decreto Nº 6.790/67 para** los "Cueros lanares **pelados**, llamados pickelados —Item **41.01.05.02** de la **Nomenclatura de Exportación— que se embarquen** a partir de la fecha de publicación, **inclusive**, del presente decreto en el Boletín **Oficial.**

Art. 2º — El presente decreto será refrendado **por el señor Ministro de** Economía y Trabajo y firmado por los señores **Secretarios de Estado de Industria y** Comercio, de Agricultura **y Ganadería y** de Hacienda.

Art. 3º — **Comuníquese,** publíquese, dése **a** la Dirección Nacional del **Registro** Oficial **y** archívese.

ONGANIA. — **Adalbert Krieger Vasena.** — Angel A. **Solá.** — **Rafael García-Mata.** — Luis **S.** D'Imperio.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACION

Suprímese el derecho del 16% para la exportación de productos de peletería.

DECRETO Nº **7.889** — **Bs.** As., **23/10/67.**

VISTO el expediente **Nº 437.408/67, del** Registro **de la Secretaría de Estado de Trabajo, y**

CONSIDERANDO:

Que es congruent**e con** el régimen de **derechos** de **exportación establecido por** la **Ley Nº 17.198 adecuar**, cuando las circunstancias así lo **aconsejen**, los **niveles** de dichos derechos de manera tal de no desalentar **la venta al exterior** de los productos con mayor **grado de elaboración;**

Que en materia **de productos de** peletería, incluidos en el Capítulo 43 de la Nomenclatura de Exportación, **la** diferenciación **prevista en la planilla anexa** a la Ley Nº 17.198 entre las pieles en bruto y las curtidas, no responde actualmente al desarrollo de la **comercialización** del producto curtido en los mercados exteriores;

Que en toda adecuación de los niveles de derechos de exportación resulta necesario contempla**r también que las medidas** que se adopten a tal fin concilien la situación de **la comercialización exterior** con las demandas **del mercado interno;**

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º de la Ley número 17.198 y por el **artículo 12º de la Ley** Nº 12.143. **t. o. en 1966, y conforme a** lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Industria **y Comercio,**

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — **Suprímese** el derecho del Dieciséis por Ciento (16%) establecido por **la** Ley Nº 17.198 **para las exportaciones de los productos comprendidos en la Partida** 43.02 de la Nomenclatura **de Exportación "Peletería curtida o adobada"**, in**cluso ensambladas** en napas, **trapecios, cuadrados,** cruces o **presentaciones** análogas, residuos y retales sin coser", **que se** embarquen **a** partir **de la fecha de** publicación, **inclusive,** del presente decreto en el **Boletín Oficial.**

Art. 2º — **Las** pieles curtidas **indicadas** en el **artículo 1º** del **presente decreto,** que se embarquen **a partir de la fecha** mencionada, **tributarán el Cinco por Ciento** (5%) en concepto de impues**to a las** venta**s.**

Art. **3º** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo **y** firmado **por los señores** Secretarios de Estado de **Industria y** Comercio, de Agricultura y **Ganadería** y de Hacienda.

Art 4º — Comuníquese, publíquese, dése **a la** Dirección Nacional del **Registro** Oficial y archívese.

ONGANIA. — **Adalbert Krieger Vasena.** — Angel A. **Solá.** — **Rafael García-Mata.** — **Luis S.** D'Imperio.

Secretaría de Justicia

ASOCIACIONES

Reforma de estatutos.

RESOL. P. J. Nº 1.411 - **Bs.** As., 1º/9/67
Expte. C-2.868

VISTO lo solicitado y atento **los dictámenes** producidos,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — **Apruébase, en la forma** de fojas **sesenta** y dos (62) a **sesenta y** nueve **vuelta (69 vta.),** el **nuevo texto del** estatut**o de la** asociación "**Mutualidad de** los Obreros y Empleados de los Transportes de Buenos Aires", sanciona**do por** la Intervención de la entidad, **el** 28 **de** julio de 1967.

Art. 2º — **Publíquese,** dése **a** la **Dirección Nacional** del Registro **Oficial y** vuelva **a la** Inspección General **de** Justicia a sus **efectos.**

Etchebarne.

RESOL. P. J. N. 1.412 - Bs. As., 8/9/67.
Expte. C. 3552/1/65

VISTO **lo solicitado** y atento el dictamen **producido,**

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas **sesenta** y cinco (65) a **sesenta** y siete **vuelta** (67 vta.), con **las modificaciones** de fojas ochenta y dos y vuelta (82 y **vta.)** el nuevo texto **del estatuto** de la **asociación** "Foro de **la** Libre Empresa", sancionado por la asamblea celebrada el 22 de junio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del **Registro** Oficial **y** vuelva a la Inspección General de Justicia a sus **efectos.**

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.420 - Bs. As., 8/9/67.
Expte. C-621

VISTO lo solicitado y atento los dictámenes producidos,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas ciento **sesenta y tres vuelta (163 vta.) a ciento** sesenta y **cuatro vuelta** (164 vta.), la reforma introducida **en** el **estatuto** de la Asociación Italiana **de** Socorr**os Mutuos la Providencia, por la** asamblea celebrada el 31 de marzo **de** 1967

Art. 2º — Publíquese, **dése a la** Dirección Nacional del Registro **Oficial y** vuelva a la Inspección General de Justicia **a sus efectos.**

Etche**barne.**

RESOL. P. J. Nº 1.424 - Bs. As., 8/9/67.
C-2.622/1/67.

VISTO lo solicitado y atento el dictamen **producido,**

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas ciento noventa y nueve **(199) a** doscientos (200), la reforma **introducida** en el estatuto de la "Asociación Instituto Verificador de Circulaciones", **por la asamblea** celebrada el 17 de **mayo** de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la **Dirección** Nacional del **Registro Oficial y** vuelva a la Inspección General de Justicia a **sus efectos.**

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.429 - Bs. As., 8/9/67.
Expte. C-322/1/67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas doscientos cuarenta **(240) a** doscientos **cuarenta y uno** (241) y **doscientos** cuarenta y cuatro (244) a **doscientos** cuarenta y cinco **(245), la reforma** introducida en el **estatuto de la** "Asociación **Italiana de Socorros Mutuos** Torquato Tasso" por la **asamblea** celebrada el 25 de setiembre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección **Nacional** del Registro **Oficial y** vuelva **a la** Inspección General de Justicia **a sus efectos.**

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.430 - Bs. As., 8|9|67.
Expte. C-3.720|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas cincuenta y siete (57) a sesenta y seis vuelta (66 vta.), el nuevo texto del estatuto de la asociación "Federación de Industrias Textiles Argentinas", sancionado por la asamblea celebrada el 22 de diciembre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.438 - Bs. As., 8|9|67.
Expte. C-1.312

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas cuarenta y cinco (45) a cuarenta y siete vuelta (47 vta.), con las modificaciones de fojas cincuenta y uno (51) a cincuenta y tres (53), el nuevo texto del estatuto de la "Asociación Cultural San Martín", sancionado por la asamblea celebrada el 30 de junio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 1.442 - Bs. As., 8|9|67.
Expte. C-273|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas ciento sesenta y cuatro (164) a ciento setenta y tres (173), el nuevo texto del estatuto de la asociación "Patronato de la Infancia", sancionado por la Asamblea celebrada el 28 de junio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

El Banco Municipal de Tucumán rematará por cuenta de Agua y Energía Eléctrica, la siguiente nómina de bienes consistente en: Tambores vacíos, herramientas, electrobombas, motores, camiones, Jeep, automóviles, caños, motores p|automotores, martillos neumáticos, hormigoneras, tractores, tanques, motobomba, generador marca Siemmens Schucker, purificador de agua, carretillas de hierro, cajas de volquete decauville, locomotoras a vapor, montacarga, zaranda vibradora, pala de arrastre, etc.

Fecha de remate: 11 de noviembre de 1967, desde las 8 horas, en Bajo Albiña (S. S. de Jujuy), en esta fecha se subastarán los lotes que se encuentran en: San Pedro, Libertador Gral. San Martín, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Chilecito. — 12 de noviembre de 1967, desde las 8 horas, en Coronel Vidt y Ol.varría (Salta), en esta fecha se subastarán los lotes que se encuentran en Tartagal, Orán y Metán.

Informes y Prospectos: Banco Municipal de Tucumán (Tucumán); Agua y Energía Eléctrica, Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal.

e.7|11 Nº 11.220 v.8|11|67

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

COMPAÑIA DE ARSENALES 2
(EX TALLER DE MANTENIMIENTO PARANA)

El Banco Municipal de Paraná, rematará el día domingo 2 de noviembre de 1967, a las 9 horas, en calle Virrey Vértiz 200 (Cuarteles Paraná): 1 bicicleta de paseo Philips rígida engrasador a presión Lincoln; engrasador a presión Singer; 163 cámaras neumáticas de medidas y marcas varias; 229 protectores neumáticos de medidas varias; 169 acumuladores de capacidad y tipo varios; 645 Kgs. de pistones y virutas de aluminio; 165 Kgs. de instrumentos y elementos varios; 20 Kgs. de pequeños trozos y retazos de latón (bronce); 91 Kgs. de equipos y accesorios de vehículos; 40 Kgs. resortes y elementos varios de acoples automóviles 60 Kgs. de rodamientos, bolas, rodillos, cubetas, etc.; 50 Kgs. de bujías de ignición de tipos varios; 100 Kgs. de crucetas, dados, agujas y elementos afines varios; 128 Kgs. de extremos de barras de dirección y elementos afines; 309 Kgs. de respaldos de bielas, bancadas y árboles de levas; 120 Kgs. de juntas de cobre y amianto de culatas, múltiples, etc.; 120 Kgs. de inducidos y armaduras de motores de arranque; 1 cargador rápido para los acumuladores de 6 v.; 1 gato hidráulico a carrito para 5 t.; 712 cubiertas neumáticas de marcas y medidas varias; 10 radiadores completos de tipos y marcas varias; 125 discos o platos de embrague de tipos varios; 270 amortiguadores hidráulicos telescópicos, de marcas y modelos varios; 212 Kgs. de cadenas de distribución, de tipos varios; 747 Kgs. de piezas de fundición gris y f..dición maleable; 455 Kgs. de engranajes, ejes estriados y lisos coronas piñones, etc.; 335 Kgs. de válvulas de motor, guías y piezas afines, etc. 2.000 Kgs. de chatarra compuesta de repuestos de automotores; 651 Kgs. de herramientas y equipos de mecánico mat.; 237 Kgs. de herramientas de los vehículos; 1 horno fragua de dos quemadores acero Roechling equipado c|motor eléctrico C. A. Siam Nº 19918; 1 tanque cisterna de 2.000 litros c|dispositivos porta bidones; 1 culata de cilindro M. Benz OM 312-L3500; 1 block de motor con cigüeñal y carcaza cubre volante Nº 2" 32524 GMC.; 1 block GMC|45 Nº 270006233 c|cigüeñal; 1 motor armado completo Ford|39, Nº DGM 50011; 1 block de motor GMC|45 Nº 270393519 1 block de motor GMC|45 Nº 270294136 1 block de motor GMC|45 Nº 27004284; 1 block de motor Ford|45 Nº 5G2199F. 1 block de motor Dodge|45 Nº 141582; 1 acoplado remolque 1 t., 4 ruedas Fruehuf, motor Nº 379; 1 camioneta Pick-Up 3|4 t., 4x2 Chevrolet|42, motor XR3759728; 1 jeep 1|4 t. 4x4 Willys|45, motor Nº RI297631; 1 camión 3|4 t. 4x4 Ford|45, motor Nº 5G7663F; 1 camión 3|4 t. 4x4 Ford|45, motor Nº 5G8427F; 1 tractor rural 4x2 a rueda Deering W9 motor Nº [illegible] 1 camioneta Pick-Up 3|4 t. 4x2 Ford|40, motor Nº 18F67201; 1 camión 3|4 t. 4x4 Ford|45, motor Nº 5G4234F; 1 camión 3|4 t. 4x4 Ford|45, motor Nº 5G2244F. 1 tractor rural 4x2 a ruedas Deering W9, mot. Nº WCBM2138; 1 camión 3 t. 4x4 Chevrolet|45, motor Nº SR3908078; 1 camioneta Pick-Up 3|4 t. 4x4 Dodge|45, motor Nº T137-27281; 1 jeep 1|4 t. 4x4 Willys|45, motor Nº J-112806; 1 camión 3|4 t. 4x4 Ford|45, motor Nº 5G1957F; 1 camión 3 t. 4x4 Chevrolet|58, motor F303-DGME00010; 1 ambulancia 1|4 t. 4x2 M. Benz DS170, motor Nº 450-5631 1 camión 7 t. 4x4 volcador M. Benz 6.600|55, motor Nº 5500675; 1 jeep Unimog para trabajos rurales M. Benz DS170, motor Nº 450-1354. — Arturo A. Casalongge, Subgerente.

e.3|11 Nº 11.142 v.9|11|67

CONCURSOS
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOSQUES

Llámase a concurso abierto de oposición, en el cual podrán participar todos los agentes de la Administración Pública Nacional, incluso toda persona ajena a la misma, para la cobertura de un (1) cargo de la Clase D, Grupo VII, con una asignación básica mensual de $ 11.900 y demás emolumentos en vigor.

La inscripción de los candidatos vence el 30 de noviembre de 1967. Los candidatos deberán tener conocimientos especiales para la ejecución de las siguientes tareas: a) Preparación, montaje, etiquetado y conservación de ejemplares herborizados; b) Preservación de los mismos, mediante las técnicas modernas de contralor de agentes destructores; c) Preparación de maderas para observaciones microscópicas. Cortes a xilótomo, coloración y montaje de los mismos; d) Ensayos y determinaciones diversas en laboratorios de semillas forestales, poder germinativo, energía germinativa, pureza, etc., y e) Ordenación, clasificación y conservación de colecciones de maderas. — Administración Nacional de Bosques, Pueyrredón 2446, Capital Federal. — Delegación de Personal. Retirar solicitudes y condiciones.

e.7|11 Nº 11.243 v.9|11|67

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

COMISION NACIONAL DE REHABILITACION DEL LISIADO

1º — Llamar a concurso, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública para cubrir los cargos que a continuación se detallan:

CENTRO DE REHABILITACION

De Antecedentes y|o de Oposición

1	Médico Jefe del Servicio de Amputados	A-V	
1	Jefe de Biomecánica	B-I	
1	Jefe de Fisiatría	B-I	
3	Enfermeras Subjefes de Sala	B-VII	
1	Médico Fisiatra	B-X	
2	Psicólogos	B-XII	

De Antecedentes

1	Médico Interno	C-I	
4	Kinesiólogos	C-II	
1	Médico Clínico	C-IV	
1	Visitadora Social	C-VI	

De Oposición

1	Instructor de Oficio	D-I	
1	Terapista Ocupacional	D-I	
30	Enfermeras	D-V	
2	Oficinistas Tareas Auxiliares	D-VI	
11	Ayudantes de Enfermera	D-VII	
2	Asistentes de Psiquiatría	D-XIII	
1	Instructor de Oficio	D-XIII	

ESCUELA DE TERAPIA OCUPACIONAL

1	Instructor de Oficio	D-XIII	

CENTRO DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

De Antecedentes y|o de Oposición

1	Jefe de Fisiatría	B-I	
1	Jefe del Servicio de Enfermería	B-II	
2	Supervisoras de Enfermería	B-IV	
4	Enfermeras Jefes de Sala	B-V	

De Antecedentes

2	Médicos Clínicos	C-IV	
1	Médico Pediatra	C-IV	
1	Médico Ortopedista	C-IV	
1	Visitadora Social	C-VI	
1	Kinesiólogo	C-V	

De Oposición

2	Terapistas Ocupacionales	D-I	
7	Enfermeras Especializadas	D-III	
1	Visitadora Sanitaria	D-V	
4	Ayudantes de Enfermera	D-VII	(1 eventual)
1	Camillero Especializado	D-VII	

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

De Antecedentes y|o de Oposición

2	Jefes de Sección	B-V	
1	Encargado Administrativo	B-VII	(eventual)

De Oposición

1	Oficinista de Tareas Principales	D-II	(eventual)
1	Oficinista de Tareas Complementarias	D-IV	(eventual)
2	Oficinistas de Tareas Auxiliares	D-VI	(eventuales)
1	Oficinista de Tareas Elementales	D-VIII	(eventual)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-CONTABLE (División Contabilidad)

De Antecedentes y|o de Oposición

1	Jefe de Sección	B-V	

De Oposición

1	Oficinista de Tareas Principales	D-II	(eventual)
1	Oficinista de Tareas Complementarias	D-IV	(eventual)
1	Oficinista de Tareas Auxiliares	D-VI	(eventual)
2	Oficinista de Tareas Elementales	D-VIII	(eventual)

DIVISION DESPACHO

De Antecedentes y|o de Oposición

1	Jefe de Sección Principal	B-III	

De Oposición

1	Oficinista de Tareas Principales	D-II	(eventual)
1	Oficinista de Tareas Complementarias	D-IV	(eventual)
2	Oficinistas de Tareas Auxiliares	D-VI	
2	Oficinistas de Tareas Auxiliares	D-VI	(eventuales)

DIVISION INFORMACION, ESTADISTICA Y EDUCACION SANITARIO-SOCIAL

De Antecedentes y|o de Oposición

1	Jefe de División	B-I	
1	Jefe de Biblioteca	B-V	

De Oposición

1	Oficinista de Tareas Auxiliares	D-VI	

2º — Llamar a concurso abierto para cubrir los cargos referidos precedentemente, que no pudieran proveerse por el procedimiento determinado en el mismo. Dejar aclarado que la inscripción se realizará en forma simultánea, debiendo supeditarse la consideración del concurso abierto a la disponibilidad de agentes que registre el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución del Personal (Decretos 9.718|59 y 943|60) y a las decisiones superiores sobre provisión de cargos mediante la mecánica de la racionalización administrativa.

3º — Llamar a prueba de aptitud en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública para proveer los cargos de Clases "E" y "F" que a continuación se detallan y llamar a concurso abierto mediante prueba de aptitud, para cubrir los cargos que no pudieran ser provistos por el procedimiento de orden interno, quedando supeditada su provisión a las condiciones establecidas en el párraf. "in fine", del ap. 2º.

CENTRO DE REHABILITACION

1	Carpintero	E-V	
2	Choferes	E-V	(1 eventual)
1	Chofer	E-VII	(eventual)
1	Electricista	E-VI	
1	Plomero	E-VI	(eventual)
1	Lustrador	E-VI	
1	Lavandera-Planchadora	E-VII	
1	Jardinero	E-VII	
1	Jefe de Vigilancia	F-II	
10	Mucamas	F-V	
1	Rondín	F-V	
2	Peones de Limpieza	F-VI	(eventuales)

CENTRO DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

1 Mucama	F-V	
2 Peones de Limpieza	F-VI	

CENTRO DE REHABILITACION PROFESIONAL "A.C.I.R."

2 Mucamas	F-VI	
1 Peón de Limpieza	F-VI	(eventual)

La inscripción se efectuará en el Departamento de Personal, a partir del 28 de noviembre y hasta el 4 de diciembre de 1967, inclusive, en el horario de 13 a 18 horas, en Dragones y Mendoza, Capital Federal. Las condiciones generales que hacen a cada cargo serán entregadas y/o puestas en conocimiento de los interesados en el momento de la inscripción, por conducto del referido Departamento, y los concursantes, podrán recabar en la emergencia todas las informaciones que consideren necesarias.

COMISION NACIONAL DE REHABILITACION DEL LISIADO (Coordinación Administrativa, Departamento de Personal), 27 de octubre de 1967.

e.6|11 Nº 11.194 v.7|11|67

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 71131

Llámase a Licitación Pública Nº 133, para obra "edificio Departamento de Aplicación, II etapa, Centro Atómico Ezeiza", sito en Ezeiza, Partido de Esteban Echeverría, Prov. de Bs. Aires. Presupuesto oficial: setenta y ocho millones de pesos moneda nacional (m$n. 78.000.000). Valor del pliego: m$n. 3.000. Valor del plano: m$n. 1.840. Retirarse en División Adquisiciones, Av. del Libertador 8250, Cap. Federal, de martes a jueves, en el horario de nueve a doce horas. Apertura: diciembre 22 de 1967. Hora: 10 (diez). — El Gerente de Economía.

e.7|11 Nº 11.244 v.27|11|67

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION
AVISO DE LICITACION PUBLICA
Nº 260

Fíjase el día 15 de noviembre de 1967, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 260 "para la adquisición de 200 máquinas de escribir, manuables, de 125/130 espacios, escritura tipo pico, con tabulador automático, completas, con sus fundas correspondientes y demás accesorios para limpieza, con garantía de un año, como mínimo, por el buen funcionamiento, con destino a la sección Almacenes". — El Director.

e.7|11 Nº 11.200 v.8|11|67

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Se deja sin efecto el llamado a licitación pública Nº veintitrés (23), para la adjudicación de la construcción del Núcleo Escolar Experimental de Villa Cildáñez.

e.7|11 Nº 11.245 v.9|11|67

Secretaría de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DIRECION GENERAL DE TECNICA

Llámase a Licitación **Pública Nº 50 DGTc—67, hasta el día 12 de diciembre de 1967, a las 17 horas, para contratar, bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" y unidad de medida, los trabajos destinados a "conversión a banda lateral única y/o independiente de Sistemas Radioeléctricos Zonales existentes en Posadas, Formosa, San Carlos de Bariloche y Neuquen, incluyendo la provisión e instalación, puesta en funcionaminto etc., de nuevas estaciones rurales a integrarse en dichos sistemas, en las siguientes localidades:** Puerto Esperanza, San Pedro, Eldorado, Puerto Rico, Aristóbulo del Valle, Campo Grande, Campo Viera, Alba Posse, Bernardo de Irigoyen, Puerto Iguazú y Posadas, todas de la Provincia de Misiones; Chosmalal, Traful, Villa la Angostura y Aluminé, de la Provincia de Neuquén; Pampa del Indio y Juan José Castelli, de la Provincia de Chaco; Las Lomitas, Pozo del Tigre, Estanislao del Campo, Ibarreta, Comandante Fontana, Pirané y Laguna Blanca, de la Provincia de Formosa, y San Carlos de Bariloche, Mencué, Puerto Blest, El Bolsón y Maquinchao, de la Provincia de Río Negro.

Las ofertas se recibirán en la Dirección General de Técnica, Corrientes Nº 132, piso 7º, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquisición de pliegos y consultas concurrir al local 738 (Oficina de Pliegos y Contratos) de la misma Dirección General, como así también en las Cabeceras de Distritos de Correos de las ciudades de Resistencia, Posadas y Neuquen, y en las oficinas de Formosa y Viedma.

Presupuesto oficial: m$n. 1.134.455.250.

Valor del pliego: m$n. 25.000 — El Director General.

e.7|11 Nº 11.233 v.27|11|67

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 67.680/67

LICITACION PUBLICA Nº 154/67

Llámase a licitación pública para el día 13 del mes de noviembre de 1967, a las 14 horas, para los trabajos de reparación general del casco y obra muerta de una lancha perteneciente a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones, Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital, y en la Jefatura de Zona de Sanidad Vegetal de Tigre, sita en la calle Vivanco Nº 1536, Tigre (Prov. de Bs. Aires).

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.7|11 Nº 11.201 v.8|11|67

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 4515/67

LICITACION PUBLICA Nº 158/67

Llámase a licitación pública para el día 13 del mes de noviembre de 1967, a las 16 horas, para la provisión y colocación de 18 lonas para toldos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones, Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.7|11 Nº 11.202 v.8|11|67

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 632|Nvo. llamado
Expediente Nº 108.719|67

Llámase a licitación pública para el día 12 de diciembre de 1967 a las 10, para la ejecución de la obra "Edificio de Investigaciones Ganaderas" en la Estación Experimental Agropecuaria de Balcarce, provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de 190.311.690 pesos moneda nacional.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el mencionado establecimiento y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 20.000.— cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 1.903.117.

e.7|11 Nº 11.203 v.27|11|67

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a licitación pública de venta Nº 3|67, con el objeto de ofrecer en venta residuos de cereales y granza de maíz de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Córdoba 1437, piso 3º, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 13 de noviembre de 1967 a las 10 horas en la División precitada.

Precio del pliego: $ 1.500.-- m|n.

Rosario, 7 de noviembre de 1967.

e.7|11 Nº 11.204 v.9|11|67

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a licitación pública Nº 1 para la venta de recortes y papel del barrido de oficinas durante el ejercicio 1968, Expediente Nº 251.203|67.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 13 de noviembre de 1967 a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Rivadavia 1355, piso 6º, Capital.

e.7|11 Nº 11.205 v.8|11|67

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Llámase a licitación pública, a realizarse el día 14 de noviembre de 1967, para la provisión de materiales y a las horas que se detallan a continuación:

L. Pública Nº 212|67: hora 10. Aparejos varios.

L. Pública Nº 213|67: hora 10.30. — Camisas de protección del eje de turbina Kaplan.

L. Pública Nº 214|67: hora 11. Trapos y estopa.

L. Pública Nº 215|67: hora 11.30.— Baterías de acumuladores alcalinas.

L. Pública Nº 216|67: hora 12. — Columnas de hormigón.

L. Pública Nº 217|67: hora 12.30. Cable aleación de aluminio.

L. Pública Nº 218|67: hora 13. Postes de eucaliptus.

Retiro de pliegos en las oficinas de licitaciones, calle Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

Apertura de propuestas en esta Empresa, Sala de Licitaciones, Lavalle 1554, P. baja, Capital Federal.

e.7|11 Nº 11.206 v.8|11|67

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 39900|1967
LICITACION PUBLICA

Camiones semi-remolque. — 15|11|1967 a las 15.15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.7|11-Nº 11.207-v.8|11|67

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. de Proyectos

Llámase a Licitación Pública número 766-O, hasta el día 21 de noviembre de 1967 a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" la reparación de dos calderas de alta presión y elementos auxiliares, con destino al Policlínico sito en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. — Presupuesto Oficial: $ 4.145.000,00 m|n. — Importe de garantía: $ 41.450,00 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas División Licitaciones - Avda. 9 de Julio Nº 1925 - piso 20º - Capital Federal. — Precio documentación: pesos 1.000,00 m|n. — Pago de la misma: Intervención Tesorería - piso 1º de 13 a 17 horas.

e.7|11-Nº 11.208-v.9|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 40, tr: El Maitén - Esquel. Sec. Variante km. 1428,150 - km. 1431,300 en la Prov. de Chubut (construc. de obs. bás.) $ 12.714.569.— Depósito de garantía: $ 127.146.— Presentación propuestas: 1º de Diciembre a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.7|11-Nº 11.209-v.27|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 22, tr: Chimpay - Límite con Neuquén. Secciones: Chimpay - Chelforó (km. 1045 - km. 1080); Chelforo - V. Regina - Cervantes (km. 1080 - km. 1161); General Roca - Allen (km. 1173 - km. 1198); Allen - Límite con Río Negro (km. 1198 - km. 1215) - (ejec tratam. bitum. tipo sellado con lechada asfáltica) - en la Prov. de Río Negro. $ 90.223.500.— Depósito de garantía: $ 902.235.— Presentación propuestas: 30 de noviembre a las 15.30 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.7|11-Nº 11.210-v.27|11|67

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 99|67, con apertura en Suministros Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia Nº 578, piso 1º, oficina 104, Capital Federal, el día 17 de Noviembre de 1967 a las 17 horas, para la adquisición de 5.000 mts. de cable armado subterráneo. — Retiro de pliegos —sin cargo— en la dirección nombrada, de lunes a viernes, de 12 a 19 horas.

e.7|11-Nº 11.211-v.8|11|67

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 98|67, con apertura en Suministros Compras de la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, of. 104, Capital Federal el día 29 de noviembre de 1967 a las 17 horas, para la ejecución de los trabajos de instalación de calefacción a gas en el edificio de la Administración Puerto Buenos Aires. — Retiro pliegos al precio de m$n. 500.— en la dirección nombrada, en el horario de 12.30 a 17.30 horas.

e.7|11-Nº 11.212-v.8|11|67

FERROCARRILES ARGENTINOS
FERROCARRIL GRAL. BELGRANO
Al. C. P. Nº 65|67

Llámase a licitación pública Nº 16358 (OC 100|67 Ax 2) para la contratación de los trabajos de fumigación aérea contra los acridios de zona de vía. — Apertura de propuestas: 13 diciembre 1967, a las 13 hs. en la administración Avda. Maipú 4 - Ofic. 35 - Cap. Federal. — Consultas en la Ofic. 445. — Precio del Pliego: $ 2.000 m|n.

La Administración

e.7|11-Nº 11.213-v.20|11|67

FERROCARRILES ARGENTINOS
FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 206|67: Clavos de gancho para vía. — Apertura: 12-12-967, a las 14 horas. — Valor del pliego: $ 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D", 2do. piso (Of. 233 y 226), Capital Federal.

e.7|11-Nº 11.246-v.20|11|67

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Llámase a Licitación Pública Nro. 220|67: Alianza - Galpón Nº 45 Censo. Nº 996: Arreglo y provisión de comodidades. — Apertura: 27-11-67, a las 14 horas.

Presupuesto Oficial: $ 11.552.382.

Valor de la documentación: $ 1.000.

Bases de licitación: $ 100.

Retiro de pliegos, en Av. Santa Fe 4636, 2do. piso, Of. 221, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 hs.

Presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D" (Galería Pacífico), 2do. piso, Of. 226, Capital Federal.

e.7|11-Nº 11.247-v.20|11|67

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Llama a licitación pública Nº 6|67, para la construcción de un buque cisterna.— Vencimiento: 14 de diciembre de 1967, a las 15.00 horas. — Pliego: m$n. 10.000. Informes: Depto. Compras, Corrientes 389, 6º piso, Buenos Aires, de 9.30 a 16.30 horas.

e.7|11-Nº 11.248-v.20|11|67

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS
"E. C. A."
Carlos Florito 950 - Avellaneda-208 - 1969

Llámase a Licitación Pública Nº 66|67 para el día 23 de noviembre de 1967, a las 11 horas, por la Provisión de compuesto de policloruro de vinilo, varios colores.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E. C. A." (Sección Compras y Licitaciones), previo pago en Tesorería del importe de cien pesos moneda nacional (m$n. 100), valor de la respectiva documentación.

e.7|11-Nº 11.214-v.16|11|67

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE ACEROS
Carlos Pellegrini 5830 - Valentín Alsina

Licitación Pública de Compras Nº 1199.

Fecha de Apertura: 17 de noviembre de 1967, a las 10 hs.

Por: Repuestos para máquinas.

Consulta y Retiro de Pliegos, en Fábrica Militar de Aceros, de lunes a viernes, de 7 a 14 horas.

Valor del Pliego: m$n. 300.

e.7|11-Nº 11.241-v.9|11|67

Comando de Operaciones Navales

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
DIRECCION DE ADMINISTRACION

Llámese a Licitación Pública Nº 116 Expte. (D-28097-c/v|967) para el día 15 de noviembre de 1967, a las 11 horas, para contratar la adquisición de carnes, con destino al consumo de los Avisos y Destacamentos. Apertura en el Depar-

tamento de Practicaje, Lavalle 341, 2º piso, Capital Federal, donde se podrán requerir informes y retirar pliegos de bases y condiciones, en la Sección Contaduría (Oficina de Compras), diariamente, de 8 a 14 horas. — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.7|11 Nº 11.242 v.8|9|67

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

DIRECCION REGIONAL DE CIRCULACION AEREA Y AERODROMOS "NOROESTE"
Licitación Pública Nº 5|67

Reparación Caldera, sistema de calefacción edificio Aeropuerto Internacional "Córdoba", Córdoba. — Apertura: 17 de noviembre de 1967, 11.15 horas, en la D. Reg. C. A. A. Noroeste, C. C. 292 Córdoba. — Informes y documentación Aeropuerto Córdoba. — Depósito garantía oferta m$n. 5.500.

e.7|11 Nº 11.215 v.9|11|67

DIRECCION REGIONAL DE CIRCULACION AEREA Y AERODROMOS "NOROESTE"
Licitación Pública Nº 4|67

Pintado total Salón Exposición, Aerobar y vano escalera acceso Aerobar del Aeropuerto Internacional Mendoza (Mendoza). — Apertura: 17 de noviembre 1967, 11 horas, en la D. Reg. C. A.A. NO. - C.C. 292, Córdoba. — Informes y documentación: Jefe Aeropuerto Mendoza. — Depósito Garantía oferta $ 6.860 m|n.

e.7|11 Nº 11.216 v.9|11|67

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES INSTITUTO "GENERAL MARTIN RODRIGUEZ"
Expediente Nº 27.335|67

Llámase a Licitación Pública Nº 5|68 para el día 13 del mes de noviembre de 1967, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de alimentos, con destino al Instituto "General Martín Rodríguez", calle " Nº 223, Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, durante el Ejercicio 1968.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones de la Dirección de Administración del Consejo Nacional de Protección de Menores, sito en la calle Lavalle Nº 2083, 1er. piso, de Capital Federal, debiendo dirigirse para Nómina de Efectos e Informes al citado Departamento. — Buenos Aires, 7 de noviembre de 1967. — El Director de Administración.

e.7|11 Nº 11.217 v.8|11|67

Secretaría de Salud Pública

SANATORIO ABERASTURY
Expediente Nº 14.007|67

Llámase a Licitación Pública Nº 5|67 para el día 17 de noviembre de 1967, a las 9 horas, para subvenir necesidades que a continuación se detalla, con destino 1 Sanatorio Aberastury en Isla del Cerrito (Chaco), durante el ejercicio 1967. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Oficina de Administración del Sanatorio Aberastury, Isla del Cerrito, Chaco, debiendo dirigirse para pliegos e informes al mismo en la siguiente dirección postal, Casilla de Correo 44, Corrientes, o al Departamento de Contrataciones Centralizadas, Defensa 192, 4º piso, Capital Federal. Las necesidades se refieren a Productos Químicos y Farmacéuticos. — Sanatorio Aberastury, Isla del Cerrito (Chaco).

e.7|11 Nº 11.218 v.9|11|67

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Construcción de viviendas para afectados por la inundación y comienzo del programa para erradicación de villas de emergencia.

PROGRAMA DE ALOJAMIENTO TRANSITORIO

Llámase a Licitación Pública Nº 1.422, para la provisión y montaje de 8.000 unidades de vivienda agrupadas en tiras, a ejecutarse dentro de una distancia máxima de 15 km. del perímetro de la Capital Federal.

Presupuesto oficial total: m$nacional 640.000.000,—.

Forma de cotizar: Se podrá cotizar por el total de la licitación o parcialmente por Sectores, fijándose la unidad (Sector) en 128 viviendas.

Garantía de licitación: Se depositará la suma equivalente al uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de las obras que cotice.

Fecha, hora, lugar de recepción y apertura: 20 de noviembre de 1967, a las 16 horas, en la Gerencia de Construcciones, Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal.

Informes y pliegos: Departamento de Suministros, Defensa 120, 6º piso, Capital Federal, a partir del 8|11|967.

e.7|11 Nc 11.249-v.13|11|67

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública número 139|967 para el día 15 de noviembre de 1967, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "mesas de trabajo, sillas tipo inglés y mesitas para máquina de escribir" para atender necesidades de diversos Organismos dependientes del Poder Judicial de la Nación.

Apertura, Pliegos e Informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Compras, Paraguay Nº 1536, 7º piso, Capital Federal.

e.7|11 Nº 11.219 v.8|11|67

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DIRECCION DE ADMINISTRACION
Suministros
Balcarce 50, 2º piso - T. E. 33-9152/30-1117
Capital
LICITACION PUBLICA Nº 339

Llámase a licitación pública para el día 30 de noviembre de 1967, a las 16 hs., a efectos de contratar la provisión de treinta (30) máquinas teleimpresoras de página.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas de Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.2|11 Nº 11.105 v.13|11|67

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
(Expte. D.A. Nº 1.535|67)

Llámase a Licitación Pública Nº 80|67, para la adquisición de instrumental científico con destino a Centros de Investigación.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 22 de noviembre de 1967, a las 15 horas, en la Oficina de Compras del Consejo, Av. Rivadavia 1917, piso 3º, Capital Federal, donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de condiciones en el horario de 13 a 18 horas. Valor del pliego: m$n. 100.

e.6|11 Nº 11.152 v.7|11|67

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 70.632

Llámase a Licitación Pública Nº 106, (2º llamado), para "Construcción, Proyecto y Montaje de un Sistema de Transportadores para la Planta de Irradiación semi-industrial", a instalarse en el Centro Atómico Ezeiza. — Presupuesto Oficial: Cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 5.000.000,00). — Apertura: Noviembre 17 de 1967, hora: 12 (doce).

Pliegos y Planos: Retirar en División Adquisiciones s|cargo, Av. del Libertador 8250, Cap. Federal, de lunes a viernes, en el horario de 9 a 12 horas.

El Gerente de Economía.

e.6|11 Nº 11.153 v.8|11|67

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 71.003

Llámase a Licitación Pública Nº 123, para obra Edificio Fuentes Intensas de Radiación, II Etapa, a efectuarse en el Centro Atómico Ezeiza, Ezeiza, Pto. Esteban Echeverría, Prov. de Bs. Aires. — Presupuesto Oficial: Treinta y dos millones de pesos moneda nacional (pesos moneda nacional 32.000.000). Valor del pliego m$n. 2.000. —Valor planos: m$n. 961,00. — Retirarse en División Adquisiciones, Av. del Libertador 8250, Capital Federal, martes y jueves de 9 a 12 horas. — Apertura: Diciembre 13 de 1967. — Hora: 10 (diez).

El Gerente de Economía.

e.6|11 Nº 11.154 v.17|11|67

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 70.921

Se aclara que la Licitación Pública Nº 116, referente a la Obras "Edificio Laboratorio de Producción", IV Etapa, cuyo presupuesto oficial era de m$n. 70.000.000, ha sido ampliada incorporándose la III Etapa, llevándose el presupuesto oficial a m$n. 96.000.000 (Noventa y seis millones de pesos moneda nacional). — Los precios de los pliegos y planos se mantienen en m$n. 4.000 y m$n. 3.347, respectivamente. — Los mismos podrán retirarse en la División Adquisiciones, Avda. del Libertador 8250, piso 2º, Capital Federal, los días martes y jueves, de 9,30 a 12 horas. — La apertura de dicha licitación se efectuará el 7 de diciembre de 1967, a las 10 horas. — El Gerente de Economía.

e.31|10. Nº 11.055 v.21|11|67

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 70.921

Llámase a licitación pública Nº 116, para la ejecución de la "obra edificio laboratorio de producción — IV etapa — Centro Atómico Ezeiza". — Apertura: 7 de diciembre de 1967. Hora: 10 (diez). presupuesto oficial: setenta millones de pesos moneda nacional m$n. 70.000.000. — Valor del pliego: m$n. 4.000. — Valor juego de planos: m$n. 3.347.— Retirar en División Adquisiciones, Av. del Libertador 8250, Capital Federal, martes y jueves de 9 a 12 horas.

El Gerente de Economía.

e.18|10 Nº 10.793 v.8|11|67

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

COMISION LEY 11.333 - Art. 6º

AVISO DE POSTERGACION

Licitación Pública Nº 701. Pónese en conocimiento de los interesados, que la apertura de las propuestas para la provisión e instalación de la Central Telefónica destinada al Hospital Escuela "José de San Martín", prevista para el 3|11|67, a las 15 horas, ha sido diferida para el día 20 de Noviembre de 1967, a las quince horas. — Presupuesto Oficial: $ 90.600.000.— m|n. — Pliego: $ 7.500.— m|n. — Garantía: 1 o|o del monto del Presupuesto Oficial.

Los pliegos podrán consultarse o retirarse en la Sección Suministros de la Comisión Ley 11.333. — Art. 6º - José Evaristo Uriburu 860 - piso 1º - Capital, de 13 a 18.30 horas.

Buenos Aires, noviembre 2 de 1967.

El Secretario Administrativo

e.3|11-Nº 11.143-v.16|11|67

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINSTRACION
Depto de Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
Licitación Pública Nº 42|67
Expediente Nº 19.955|D|67

Llámase a Licitación Pública por el término de tres días hábiles a partir del 6|11|67, para resolver la adquisición de: Ventiladores (354), con destino a: Dependencias del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 14 de noviembre de 1967, a las 17, en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1967.

e.6|11 Nº 11.155 v.8|11|67

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº veintiuno (21), con el objeto de contratar, por el sistema de ajuste alzado, los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Australia 1081, asiento de la Escuela Nº 4, del Consejo Escolar 4º.

Presupuesto oficial: $ 3.850.000 m|n.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, Paraguay 1657, tercer piso, Capital Federal, el día 23 de noviembre de 1967, a las 17 horas.

Los pliegos pueden consultarse o adquirirse en la citada repartición, los días hábiles, de 13 a 15.30 horas. El costo de los mismos es de $ 2.000 m|n.

e.2|11 Nº 11.065 v.15|11|67

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº veintidós (22), con el objeto de contratar, por el sistema de ajuste alzado, los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Valdenegro 3525, asiento de la Escuela Nº 12, del Consejo Escolar 15º.

Presupuesto oficial: $ 7.319.200 m|n.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, Paraguay 1657, tercer piso, Capital Federal, el día 23 de noviembre de 1967, a las 18 horas.

Los pliegos pueden consultarse o adquirirse en la citada repartición, los días hábiles, de 13 a 15.30 horas. El costo de los mismos es de $ 3.000 m|n.

e.2|11 Nº 11.066 v.15|11|67

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Depto. de Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
Licitación Pública Nº 41|67
Expediente Nº 19.954|D|67

Llámase a Licitación Pública por el término de tres días hábiles a partir del 6|11|67, para resolver la adquisición de: Máquinas de escribir (160) y máquinas de calcular eléctricas (20), con destino a: dependencias del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras, (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 14 de noviembre de 1967, a las 16, en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1967.

e.6|11 Nº 11.156 v.8|11|67

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE AGRONOMIA Y VETERINARIA
Licitación Pública Nº 64
Expediente Nº 5.669|67

Llámase a licitación pública Nº 64, para el día 16 de noviembre, a las 9 hs., para la reparación de los pabellones de: Parasitología, Enología y Arata.

La apertura de las ofertas se realizará en la División Compras Pabellón Central, Avda. San Martín 4453, Capital, donde pueden retirarse pliegos y condiciones de 10 a 12 hs.

Presupuesto Oficial: m$n. 2.500.000. — Valor del pliego: m$n. 1.500.

e.6|11 Nº 11.157 v.8|11|67

FACULTAD DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
Departamento de Mecánica

Llámase a licitación pública para la construcción de la segunda etapa del Laboratorio de Máquinas térmicas.

Retirar pliego de bases y condiciones, en Tesorería de la Facultad, calle 1 esq. 47, La Plata, en el horario de 8 a 12 horas.

Valor del pliego: $ 5.000 m|n.

Fecha de apertura de la Licitación: 9 de noviembre de 1967, a las 10 hs. en el despacho del Señor Secretario Técnico de la Facultad.

Domingo V. Guarino - Administrador Interino.

e.3|11-Nº 11.119-v.7|11|67

FACULTAD DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
Oficina de Contaduría

Llámase a licitación pública para la adquisición de escritorios, sillas, mesas, butacas, etc. para equipar el nuevo edificio del Departamento de Matemáticas.

Retirar pliego de bases y condiciones: en Contaduría de la Facultad en el horario de 8 a 12 horas. — Calle 1 esq. 47, La Plata.

Fecha de apertura de la Licitación: 10 de Noviembre de 1967, a las 10 hs., en Contaduría de la Facultad.

Domingo V. Guarino - Administrador Interino.

e.3|11-Nº 11.118-v.7|11|67

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
PRESIDENCIA

Llámase a licitación pública Nº 49|67, por el término de tres días, según expediente 100 Nº 9164|66, para la obra por "Ajuste Alzado", "Aislación de terraza" en la Escuela Graduada Joaquín V. González, calle 50 y 118, La Plata. — Presupuesto oficial: $ 3.968.600 m|n. — Valor del Pliego: $ 1.000. — Los pliegos podrán consultarse o retirarse en el Departamento de Contrataciones, calle 7 Nº 776, La Plata, lugar donde se presentarán las propuestas y donde tendrá efecto la apertura de sobres, el día 9 de noviembre de 1967, a las 11 horas.

Ernesto Palacios - Sub-Director General de Administración.

e.3|11 Nº 11.144 v.7|11|67

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
INSTITUTO DE CIENCIAS AGRONOMICAS
Licitación Pública Nº 2|1967

Objeto: Adquisición de instrumental científico (microscopios, balanzas de precisión, micrótomos, elementos de la-

boratorio y material docente, etc.) y máquinas de oficina.
Monto estimado: m$n. 25.000.000.
Apertura: 20 de noviembre de 1967, a las 10 hs., en la Secretaría del Instituto, Ciudad Universitaria, Córdoba.
Valor del pliego de condiciones: m$n. 2.000, el que podrá ser retirado de lunes a sábados de 8 a 12 hs. en la misma Secretaría.
e.6|11 Nº 11.161 v.15|11|67

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIONES
(Expte. 109.503-D-67)

Llámase a licitación pública para el día 15 de noviembre de 1967, a las 9 horas, para la contratación por el sistema de "ajuste alzado" y "unidad de medida", la construcción de:
Obra: Mendoza - Centro Universitario - Facultad de Ingeniería de Petróleos - Sector Docencia.
Presupuesto Oficial: m$n. 119.818.470.
Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados, en el Departamento de Construcciones, calle Libertador Gral. San Martín s|Nº - Edificio Facultad de Ciencias Médicas - Sector 8 (Parque General San Martín), Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.
Valor de la Carpeta. m$n. 10.000. — Dardo Pérez Guilhou, Rector. — Arq. Aniceto J. Puig, Director Departamento de Construcciones.
e.26|10 Nº 10.957 v.16|11|67

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
IMPRENTA
Expte. 165.204

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de papeles y cartulinas.
El pliego de condiciones puede ser solicitado en la Administración de la Imprenta, calle 9 de Julio 2866, Santa Fe.
La apertura de las propuestas se realizará en la citada dependencia, el día 16 de noviembre de 1967, a las 11 horas.
e.6|11 Nº 11.160 v.7|11|67

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL AVELLANEDA
Licitación Pública Nº 5|67
Apertura: 1º|12|1967, 20 horas

Llámase a Licitación Pública para los trabajos de carpintería y albañilería de la Subdivisión de Aulas y ampliación de Laboratorios.
La apertura de las ofertas se efectuará en el local de la Facultad Regional Avellaneda (Ing. Marconi 775, 2º P., Avellaneda) a las veinte horas del día indicado pudiendo los interesados requerir pliego de condiciones e informes en la Oficina Licitaciones de la misma de lunes a viernes de 16 a 18 horas.
Valor del pliego m$n. 300.
e.6|11 Nº 11.158 v.8|11|67

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

Licitación Pública Nº 3 (libros técnicos y de temas culturales). — Apertura: 15 de noviembre 1967, a las 19 horas.
Licitación Pública Nº 4 (Administración - muebles y artefactos). — Apertura: 15 de noviembre 1967, a las 21 horas.
Licitación Pública Nº 5 (Física). — Apertura: 16 de noviembre 1967, a las 19 horas.
Licitación Pública Nº 6 (Mecánica-maquinarias y herramientas). — Apertura: 16 de noviembre 1967, a las 21 horas.
Licitación Pública Nº 7 (Mecánica-metrología). — Apertura: 17 de noviembre 1967, a las 19 horas.
Licitación Pública Nº 8 (Química-elementos de vidrio y aparatos). — Apertura: 17 de noviembre 1967, a las 21 horas.
Licitación Pública Nº 9 (Muebles y artefactos eléctricos para aulas). — Apertura: 20 de noviembre 1967, a las 19 horas.
Licitación Pública Nº 10 (Química-secadero). — Apertura: 20 de noviembre 1967, a las 21 horas.
Licitación Pública Nº 11 (Electricidad. — Apertura: 21 de noviembre 1967, a las 19 horas.
Licitación Pública Nº 12 (Elementos y aparatos audio-visuales). — Apertura: 21 de noviembre 1967, a las 21 horas.
Licitación Pública Nº 13 (Construcciones). — Apertura: 22 de noviembre 1967, a las 19 horas.
Licitación Pública Nº 14 (Economato). — Apertura: 22 de noviembre 1967, a las 21 horas.
Licitación Pública Nº 15 (Química-drogas). — Apertura: 23 de noviembre 1967, a las 19 horas.
Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones, deben dirigirse a la Sección Contaduría de esta Facultad Regional, 9 de Julio Nº 80, 2º piso, Rosario, de lunes a viernes en el horario de 19 a 21 horas.
e.6|11 Nº 11.159 v.8|11|67

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL ROSARIO
Licitación Pública Nº 1|67

Apertura: 1º de diciembre 1967 a las 19 hs. — Llámase a licitación pública para obras de terminación total del edificio local anexo de la Facultad Regional Rosario; según se detallan en planos, planillas de locales y pliegos de condiciones de condiciones generales y técnicas.
Presupuesto estimado en $ 20.000.000.-
Valor del pliego de condiciones y planos $ 1.000.—
Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones, deben dirigirse a la Sección Contaduría de esta Facultad Regional, 9 de Julio Nº 80, 2º Piso. Rosario, de lunes a viernes en el horario de 19 a 21 horas.
e.3|11-Nº 11.145-v.14|11|67

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL CORDOBA
LICITACION PUBLICA Nº 2|67
Segundo llamado
Local: Av. 24 de Setiembre Nº 1075 Córdoba

Llámase a Licitación Pública, por segunda vez, para contratar la locación de un inmueble ubicado dentro de un radio de ocho (8) cuadras como máximo, a la redonda del local que ocupa la Facultad Regional Córdoba en calle Viamonte Nº 150, B. Gral. Paz, Córdoba; será destinado a dependencias docentes, administrativas y centro de computación. Deberá constar como mínimo de ocho (8) habitaciones más dependencias, y se dará preferencia a aquellos inmuebles que consten de diez (10) o más habitaciones más dependencias.
Apertura: 29 de Noviembre 1967. — Hora: 18.30.
Retirar Pliegos en Av. 24 de Setiembre 1075, Córdoba, días hábiles de 17 a 21 horas.
e.2|11 Nº 11.099 v.13|11|67

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL CORDOBA
LICITACION PUBLICA Nº 3|67

Construcción de la Segunda Etapa del Edificio Propio de la Facultad Regional Córdoba, que comprenda: "Pilotajes", con un Presupuesto Oficial de m$n. 19.000.000.
Las carpetas con la documentación Técnica pueden ser retiradas del Anexo de la Facultad; Av. 24 de Setiembre 1075, Córdoba, días hábiles (17 a 21 horas) siendo su valor unitario de $ 3.500 m|n.
Apertura: 28 de Noviembre 1967. — Hora: 19.
La apertura de las propuestas se efectuará en el local citado precedentemente, el día y horas fijados a tal fin.
e.2|11 Nº 11.100 v.13|11|67

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 57.849|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63 y Decreto Nº 5.786|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Paz Nº 31, a cargo del Dr. Julio César Urien, iniciados con anterioridad al año 1957.
Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitar ante la Dirección General de Justicia antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación en los términos del Art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.
e.3|11 Nº 11.139 v.7|11|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 57.927|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63 y Decreto Nº 5.786|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Paz Nº 21, a cargo del Dr. Juan Antonio Madrazo, iniciados con anterioridad al año 1957.
Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitar ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del Art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.
e.3|11 Nº 11.140 v.7|11|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 57.891|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 3, a cargo del Dr. Alejandro de Labougle, secretaría Nº 6, del Dr. Osvaldo D. Mirás, comprendidos entre los años 1916 a 1957.
Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitar ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del Art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.
e.3|11 Nº 11.141 v.7|11|67

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
(Expte. D. 2.271|67 I.P.)

Llámase a licitación pública Nº 2, cuya apertura tendrá lugar el día 13|11|67, a las 14 hs., en la División Contrataciones I.P., Paso 550, piso 3º, Cap. Fed., para la provisión de Leche, Manteca, Huevos, Queso, Crema y Muzzarella, durante el primer semestre del ejercicio 1968.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e.6|11 Nº 11.162 v.7|11|67

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
(Expte. D. 2.272|67 I.P.)

Llámase a licitación pública Nº 3, cuya apertura tendrá lugar el día 14|11|67, a las 14 hs., en División Contrataciones I.P., Paso 550, P. 3º, Cap. Federal, para resolver la provisión de Papas, Frutas y Hortalizas, durante el primer semestre del ejercicio 1968.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e.6|11 Nº 11.163 v.7|11|67

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
(Expte. D. 2.273|67 I.P.)

Llámase a licitación pública Nº 4, cuya apertura tendrá lugar el día 15|11|67, a las 14 hs., en la División Contrataciones I.P., Paso 550, P. 3º, Cap. Fed., para resolver la provisión de Artículos de Almacén, durante el primer semestre del ejercicio 1968.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e.6|11 Nº 11.164 v.7|11|67

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 60-P|67. — Vencimiento: 28|11|67 a las 9 horas.
Por la provisión de equipos y herramientas especiales. — Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal. — Horario de atención de 8 a 17 horas.
e.6|11 Nº 11.169 v.17|11|67

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 59-P|67. — Vencimiento: 22|11|67 a las 10 horas.
Por la provisión de Guardapolvos color turquesa, para personal femenino.
Pliegos de Condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata 1540, 3er. piso, Capital Federal. — Horario de atención de 12,30 a 18,30 horas, el que a partir del 2|11|67 regirá de 8 a 17 horas.
e. 31|10 Nº 11.097 v. 14|11|67.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 55.683 SC|62

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 10 de noviembre de 1967, a las 11, en el Distrito 16º, San Miguel de Tucumán, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir, para el funcionamiento de la oficina "Colalao del Valle", dependiente del mismo.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Transportes (DGA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20. — Director General de Administración.
e.6|11 Nº 11.165 v.8|11|67

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 47.266 SC|63

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 10 de noviembre de 1967, a las 11, en el Distrito 21º, Bahía Blanca, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la oficina "Laprida", dependiente del mismo.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Transportes (DGA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20. — Director General de Administración.
e.6|11 Nº 11.166 v.8|11|67

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 5.404 SC|61

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 10 de noviembre de 1967, a las 11, en el Distrito 12º, Paraná, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir, para el funcionamiento de la oficina "General Galarza", dependiente del mismo.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Transportes (DGA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20. — Director General de Administración.
e.6|11 Nº 11.167 v.8|11|67

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 22.972 SC|67

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 10 de noviembre de 1967, a las 15 en la Sección Locaciones y Transportes (DGA), para contratar la ejecución del servicio de distribución de encomiendas a domicilio y recolección de la correspondencia depositada en los buzones instalados en Témperley y Villa Turdera (B.), e intercambio postal entre la Sucursal Témperley y las Estafetas Villa Galicia, Villa La Perla, Parada Pasco, Nº 1 y Nº 2.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se realizará la apertura y|o a la Sucursal Témperley, Villa Turdera (B.). — Director General de Administración.
e.6|11 Nº 11.168 v.7|11|67

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TECNICA

Llámase a Licitación Pública Nº 42 DGTc|67, hasta el 30 de noviembre de 1967, a las 16 horas, para la provisión de instrumental, accesorios, repuestos y literatura correspondiente, destinado a los servicios de la Dirección General de Técnica, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, para el ensayo, prueba y medición de componentes, equipos y sistemas de comunicaciones. — Valor del pliego: m$n. 8.000.
Las ofertas deberán presentarse en la Dirección General de Técnica, calle Corrientes Nº 132, local 740, piso 7º, Correo Central, Capital Federal y por la adquisición de pliegos y consultas concurrir al local 738 (Oficina Pliegos y Contratos), de la misma Dirección. — Ricardo Ramón Albariño Teniente Coronel (R.E.). — Director General de Técnica.
e.30|10 Nº 10.996 v.13|11|67

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 100.412|67
Licitación Pública Nº 155|67

Llámase a licitación pública para el día 10 del mes de noviembre de 1967, a las 16 horas, para la adquisición de tres (3) máquinas de calcular eléctricas.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. licitaciones) Paseo Colón 974, 2º piso (oficina Nº 128), Capital Federal.
e.6|11 Nº 11.170 v.7|11|67

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 151|67
Expte. Nº 100.910|67

Llámase a licitación pública para el día 17 del mes de noviembre de 1967, a las 14 horas, para la adquisición de trece (13) camiones chasis, con cabina metálica, etc.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones). Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.
e.30|10 Nº 10.998 v.9|11|67

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA BALCARCE
Licitación Pública Nº 113|67

Llámase a licitación pública Nº 113|67 para el día 27 de noviembre de 1967 a las 10 horas, para la compra de máquinas de escribir y calcular, con destino a la Estación Experimental Agropecuaria de Balcarce.

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada, donde se procederá a la apertura de las propuestas recibidas en el día y hora señalados. — La Dirección.

e.6|11 Nº 11.172 v.17|11|67

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I.N.T.A.
Luján de Cuyo (Mendoza)
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA MENDOZA
Licitación Pública Nº 10

Llámase a licitación pública para el día 24 de noviembre, a las 11, para la provisión de plaguicidas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Administración de la Estación Experimental Agropecuaria Mendoza, casilla correo 3, Luján de Cuyo, Mendoza, donde podrá ser retirado, en el horario de 8.30 a 12.30. — La apertura se realizará en el mismo lugar y en el día y hora indicados.

e.2|11 Nº 11.070 v.15|11|67

I.N.T.A.
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA C. DEL URUGUAY

Llama a licitación para el día 5 de diciembre de 1967, a las 10 horas, para la compra de cubiertas, cámaras y llantas.

Por informes y pliegos de condiciones los interesados deberán dirigirse a la Estación Experimental Agropecuaria C. del Uruguay de lunes a viernes de 7 a 12 y de 14 a 17.15 horas.

Los sábados de 7 a 10.45 horas personalmente o al teléfono 2789.

e.31|10 Nº 11.060 v.14|11|67

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 631
Expediente Nº 108.697|67

Llámase a licitación pública para el día 30 de noviembre de 1967, a las 10, para la ejecución de la obra "Edificio Laboratorios", en la Estación Experimental Agropecuaria de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, con un presup. esto oficial de pesos moneda nacional 111.852.290.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el mencionado Establecimiento y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 15.000 cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 1.118.523. —Dirección de Administración.

e.30|10 Nº 11.000 v.20|11|67

I.N.T.A.
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA C. DEL URUGUAY

Llama a Licitación para el día 1º de diciembre de 1967, a las 10 horas, para la compra de 60.000 kilos de sorgo y|o maíz.

Por informes y pliegos de condiciones, los interesados deberán dirigirse a la Estación Experimental Agropecuaria C. del Uruguay, de lunes a viernes, de 7 a 12 y de 14 a 17,15 horas.

Los sábados de 7 a 10,45 horas, personalmente o al teléfono 2789. — Hugo M. F. Chichizola, Administrador.

e.26|10 Nº 10.970 v.9|11|67

I.N.T.A.
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA DE RAFAELA

Llámase a Licitación Pública Nº 17|67, por la provisión de 1.050 metros de caño galvanizado.

La documentación correspondiente (sin cargo) podrá retirarse en la Estación Experimental Agropecuaria de Rafaela, Ruta Nº 34, Rafaela (Sta. Fe), o bien solicitarse a Casilla de Correo Nº 22 o al teléfono Rafaela 1929.

La apertura de las propuestas se realizará el 20 de noviembre de 1967, a las 16 horas.

e.25|10 Nº 10.943 v.8|11|67

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
(I. N. T. A.)
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA RAMA CAIDA
LICITACION PUBLICA Nº 4

Llámase a Licitación Pública Nº 4, para el día 17 de noviembre de 1967, a las 16 horas, para la construcción de un tanque australiano de hormigón armado, capacidad 1.000.000 de litros, con destino a la Estacion Experimental Agropecuaria Rama Caída. San Rafael (Mza.).

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la sede de la Estación Experimental Agropecuaria Rama Caída, en la fecha y hora señaladas, donde también se suministrarán a los interesados las especificaciones técnicas y pliegos de condiciones.

Dirección Postal: Casilla de Correo 79, San Rafael (Mza.).

— Est. Exp. Agrop. Rama Caída, 16 de octubre de 1967.

e.24|10 Nº 10.905 v.7|11|67

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA C. DEL URUGUAY
Venta

Llama a licitación para el día 28 de noviembre de 1967, a las 10 horas, para la venta de semillas de arroz.

Por informes y pliegos de condiciones los interesados deberán dirigirse a la Estación Experimental Agropecuaria C. del Uruguay, de lunes a viernes, de 7 a 12 y de 14 a 17.15 horas.

Los sábados, de 7 a 10.45 horas, personalmente o al teléfono 2789. — El Administrador.

e.24|10 Nº 10.904 v.7|11|67

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
(I. N. T. A.)
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 108.686/67
LICITACION PUBLICA Nº 630

Llámase a licitación pública para el día 15 de noviembre de 1967, a las 10, para la adquisición de muebles de madera para oficina.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de m$n. 500 cada juego. — El Director.

e.24|10 Nº 10.906 v 7|11|67

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Postérgase la Licitación Pública número 1.341, expte. Nº 4.694|67, proyecto construcción y explotación de un conjunto de medios de elevación en el Cerro Catedral, Parque Nacional Nahuel Huapi, para el día 16 de noviembre de 1967, a las 15 horas, en Santa Fe 690, 2º piso, Capital Federal. — Director de Contaduría.

e.3|11 Nº 11.151 v.7|11|67

CONSEJO AGRARIO NACIONAL
Expediente Nº 2.990|1967
LICITACION PUBLICA Nº 48

Llámase a licitación pública, sistema "Ajuste Alzado", para el día 24 de Noviembre de 1967, a las 17 horas, para la construcción de la red de riego para la Colonia "Rincón de la Espuela", partido de Villarino, Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 26.584.655.— moneda nacional.

Valor del pliego: $ 2.000.— m|n.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en el Consejo Agrario Nacional, calle Avenida Belgrano Nº 845, 4º Piso, Capital Federal.

e.3|11 Nº 11.147 v.14|11|67

CONSEJO AGRARIO NACIONAL
Expediente Nº 2.991|1967

Llámase hasta el 27 de noviembre de 1967, a las 17 horas, a concurso público de antecedentes de profesionales para la contratación del estudio de obras y preparación del proyecto definitivo para la construcción del sistema de riego de la Colonia "San Pedro del Atuel", Departamento General Alvear, provincia de Mendoza.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en el Consejo Agrario Nacional calle Belgrano Nº 845, 4º piso, Capital Federal y en el Departamento General de Irrigación, situado en Barcala y Av. España, Pcia. de Mendoza, como así también en su delegación de General Alvear.

e.6|11 Nº 11.171 v.8|11|67

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a licitación pública Nº 42|67 para contratar servicios de limpieza en oficinas dependientes de esta delegación, período 1º|1 al 31|12|68, inclusive, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Córdoba 1437, piso 3º, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 10 de noviembre de 1967 a las 10 horas, en la división precitada.

Precio del pliego: $ 1.000 m|n.

Rosario, 6º de noviembre de 1967. Ing. Agr. Luis A. Correa, delegado Rosario.

e.6|11 Nº 11.175 v.7|11|67

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a licitación pública Nº 43|67 para contratar la fundición de 6.000 kg. aprox. de hierro según modelos, período 1º|1 al 31|12|68, inclusive, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Córdoba 1437, piso 3º, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 10 de noviembre de 1967 a las 11 horas, en la división precitada.

Precio del pliego: $ 1.000 m|n.

Rosario, 6º de noviembre de 1967. Ing. Agr. Luis A. Correa, delegado Rosario.

e.6|11 Nº 11.176 v.7|11|67

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 70-P|67 para la contratación durante el año 1968 del servicio de acarreo y traspile de granos por camiones, entre unidades y planta de silos subterráneos dependientes de esta Delegación. — La cantidad aproximada a mover es de 230.000 toneladas y se deberá disponer de un promedio de 40 camiones diarios, cuando las necesidades lo requieran. — La apertura de propuestas se realizará el día 20 de noviembre próximo a las 11 horas en la Delegación Necochea, calle 59 Nº 2919 - Necochea. — Pliego de bases y condiciones en la misma y en Sede Central, Paseo Colón 367, 3er. Piso, Capital Federal.

e.2|11 Nº 11.073 v.13|11|67

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Expediente Nº 122.159-A-67

Llámase a Licitación Pública de Obra: "Construcción de Ocho Muelles, Pasarelas, Oficinas, Tinglados, Corrales, Pisos, Instalaciones Sanitarias y Eléctricas, Cercos y Pilares, sobre la Av. Tellier

Presupuesto Oficial: m$n. 66.015.700

Apertura: 20 de Noviembre de 1967, las 10 horas. Expediente Nº122.159-A-67.

Consultar Pliego de Condiciones en Sección Licitaciones y Compras Tellier 2406, Capital. **De lunes a viernes de 7,30 a 11,30 horas.**

Precio del Pliego: m$n. 10.000.

e.28|9 Nº 10.284 v.13|10|67
e.19|10 Nº 10.284 v.9|11|67

Nota: El presente aviso se publica nuevamente, en razón de haber aparecido en forma incompleta en las ediciones del 28|9 al 13|10|67.

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expte. 317.611|67

Llámase a licitación pública para otorgar en concesión el Matadero y Frigorífico de Ezeiza.

La apertura de los presupuestos se realizará el día 23 de noviembre de 1967 a las 17 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 250, oficina 301, de 13 a 19 horas.

e.3|11 Nº 11.124 v.14|11|67

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 250.823|67

Llámase a Licitación Pública Nº 21 para la provisión de materiales para embalaje durante el ejercicio 1968.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 10 de noviembre de 1967 a las 13 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a División Compras y Suministros Avenida Rivadavia 1355, piso 6º, Capital.

e.6|11 Nº 11.173 v.7|11|67

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.850|67

Llámase a Licitación Pública Nº 30 para la provisión de ventiladores de pie.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 10 de noviembre de 1967 a las 15 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a División Compras y Suministros Avenida Rivadavia 1355, piso 6º, Capital.

e.6|11 Nº 11.174 v.7|11|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de ventiladores y circuladores de aire. — Apertura: 16|11|67 a las 14.30 horas, en la Gerencia Deptal. de Administración - División Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. Piso - Local 310. Capital. — Pliegos en la misma. — Valor: m$n. 1.500.—

e.3|11 Nº 11.123 v.7|11|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de artefactos de iluminación para el edificio de la sucursal Junín (Bs. As). — La apertura de las propuestas se efectuará el 16|11|67 a las 15 horas en la Gerencia Departamental de Administración. — Retirar la documentación en la sucursal titular y en la División Inmuebles y Construcciones - Bmé. Mitre 326 - 2do. Piso - Local 231 - Capital Federal - Valor del pliego: m$n 800.—

e.6|11 Nº 11.196 v.8|11|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de masillas, esmaltes, aguarrás, lacas y thiner. — Apertura: 16|11|67 a las 14 horas, en la Gcia. Deptal. de Administración - División Compras - Bmé. Mitre 326, 3er. Piso - Local 310 - Capital Federal - Pliegos en la misma. (Valor: m$n. 500.—).

e.6|11 Nº 11.177 v.8|11|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de 13.000.000 de cheques con caracteres magnéticos. — Apertura: 30|11|67, a las 15 hs., en la Gcia. Deptal. de Administración, División Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. piso, Local 310, Capital Federal. — Pliegos en la misma. — Valor: m$n. 5.000.

e.2|11 Nº 11.102 v.13|11|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de ampliación, refección general, pintura y aire acondicionado en el edificio de la sucursal Posadas (Misiones).

La apertura de las propuestas se efectuará el 11|12|67, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. Retirar la documentación en la sucursal titular y en la División Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre Nº 326, 2º piso, oficina Nº 231, Capital Federal. Valor del pliego: $ 6.000.

e.19|10 Nº 10.825 v.9|11|67

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1417, para la construcción de (2) dos monobloques tipo C. 3, y (2) dos monobloques tipo C. 4, con un total de 92 unidades de viviendas, a ejecutarse en el terreno ubicado en la intersección de las calles Paraná, San Lorenzo y Senzabelo, Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: m$n. 138.861.482.
Garantía de licitación: m$n. 1.388.615.

Fecha, hora y lugar de apertura: 1º de diciembre de 1967, a las 16 horas, en la Gerencia de Construcciones, Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal.

Informes y pliegos: Departamento de Suministros, Defensa 120, 6º piso, Capital Federal.

e.20|10 Nº 10.841 v.10|11|67

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Expediente Nº 10329|67

Llámase a Licitación Pública número 40|67 con el objeto de: Adquirir hojas de papel "Obra Alisado", tamaño oficio y doble oficio.

La apertura se llevará a cabo el día 14 de noviembre a las 16.30 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: San Martín 871, 2º piso, División Compras y Contrataciones.

e.3|11 Nº 11.148 v.7|11|67

Secretaría de Energía y Minería

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

La Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, llama a Licitación Pública Nº 16 para el día 14 de Noviembre de 1967, a las 16 horas, para el servicio de limpieza en sus oficinas durante el año 1968, cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras y Suministros - División Compras, sito en Avda. Julio A. Roca 651, 7º piso, Sector 30 Capital, dentro del horario de 13 a 18.30 horas.

e.6|11 Nº 11.178 v.7|11|67

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública Nº 206|67, a realizarse el día 15 de diciembre de 1967, a las 10 horas, para la provisión de transformadores para la estación transformadora Corrientes (Pcia. de Corrientes), con un presupuesto oficial de m$n. 44.000.000.

El pliego de condiciones especiales, cuyo precio es de m$n. 3.000, podrá consultarse o adquirirse en las oficinas de Compras, calle Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal, todos los días hábiles, de 1 a 16 horas.

Apertura de propuestas, en esta Empresa, Sala de Licitaciones, calle Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal.

e.30|10 Nº 11.005 v.9|11|67

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitaciones públicas para el día 17 de noviembre de 1967, a las 15 horas, Nº 61|67, reacondicionamiento de la instalación eléctrica de grúa Demag en Carbonera Nº 1, Carlos Pellegrini y Carlos Tellier, Avellaneda; y a las 15.15 horas: Nº 62|67, artefactos para luz de sodio, completos. — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 11 a 17 horas.

e.27|10 Nº 10.930 v.10|11|67

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública Nº 60|67, para "Aumento de la capacidad de transporte de carbón en el sistema de cintas de las Instalaciones Portuarias de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz". — Presupuesto oficial: m$n. 88.213.942. — Valor de la Carpeta: m$n. 5.000. — Apertura de las propuestas, en Sede Central, el día 30 de noviembre de 1967, a las 15 horas. — Informes y pliegos en la Administración del Yacimiento Río Turbio y en el Departamento Transporte y Puerto de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, y en esta Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal.
e.27|10 Nº 10.990 v.10|11|67

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Postérgase para el día 1º de diciembre de 1967, a las 15 horas, la apertura de las propuestas de la Licitación Pública Nº 50|67, Sub-Estación de rectificación para alimentación de locomotoras eléctricas de minas. — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.
e.24|10 Nº 10.910 v.7|11|67

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
LICITACIONES PUBLICAS

GE-447. — Provisión Gas Oil o Diesel Oil. Fecha de apertura para el día 22 de noviembre de 1967, a las 11 horas.
565|67. — Válvulas Electrónicas. Fecha de apertura para el día 6 de diciembre de 1967, a las 10 horas.
566|67. — Válvulas esclusas. Fecha de apertura para el día 29 de noviembre de 1967, a las 10,30 horas.
567|67. — Máquinas escribir, sumar y calcular. Fecha de apertura para el día 23 de noviembre de 1967, a las 10,30 horas.
569|67. — Herramientas especiales para producción. Fecha de apertura para el día 1º de diciembre de 1967, a las 10 horas.
Pliegos y consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Federal.
e.2|11. — Nº 11.109 v.15|11|67

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Plaza Huincul
LICITACION PUBLICA Nº 55|1.418|67

Sobre provisión y montaje de cinco puentes grúa en el nuevo galpón de tracción mecánica del Yacimiento Plaza Huincul.
Fecha de apertura: 24 de noviembre de 1967, a las 11,30 horas, en la Administración de YPF., Plaza Huincul (Prov. Neuquén), F. C. N. G. Roca.
Pliegos: Podrán ser solicitados en la Administración de YPF., Plaza Huincul, o en Dirección General, sita en Avda. Roque Sáenz Peña 777, de Capital Federal, siendo su valor de m$n. 4.000.
e.2|11. — Nº 11.083 v.8|11|67

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Licitaciones Públicas

564|67. — Equipos radiológicos. — Fecha de apertura para el día 30 de noviembre de 1967, a las 11.30 hs.
560|67. — Motores de combustión interna a gas. — Fecha de apertura para el día 4 de diciembre de 1967, a las 10 hs. — Precio del pliego: m$n. 5.000.
561|67. — Cañería de entubación. — Fecha de apertura para el día 7 de diciembre de 1967, a las 10 hs.
Ventas: S. Ctral. (Consia de Pianos, 4º piso, Of. 716), Cap. Fed.
Pliegos y consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Fed.
e.27|10 Nº 10.987 v.10|11|67

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 6.969: Instalación canchas de tenis en club Gas (Tigre). — Apertura: 27|11|67 a las 11 hs.
Valor Documentación: m$n. 300.
Pliego Nº 6.971: Transporte en camiones de Trietilenglicol desde Puerto Cap. Fed. hasta Pico Truncado (Prov. Sta. Cruz). — Apertura: 24|11|67 a las 9 hs.
Pliego Nº 6.973: Adq. formularios. — Apertura: 4|12|67 a las 10 hs.
Pliegos Nos. 6.974-6.975: Contratación vehículos livianos. — Apertura: 28|11|67 a las 10 y 11 hs.
Retirar Pliegos en Alsina 1170 de 7 a 13 hs.
e.6|11 Nº 11.197 v.17|11|67

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 6.966: Alquiler fincas en zonas serranas de Córdoba o San Luis. — Apertura: 24|11|67 a las 11 hs.
Pliego Nº 6966: Alquiler fincas en zona balnearia de Mar del Plata, Miramar o Necochea. — Apertura: 24|11|67 a las 12 hs.
Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7 a 14 hs.
e.3|11 Nº 11.126 v.9|11|67

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 6.958. — Contratación trabajos para instalación de equipos rectificadores de corriente impresa en redes de gas. — Apertura: 17|11|67, a las 8 horas. — Valor documentación: m$n. 500.
Pliego Nº 6.961. — Adq. balanzas manométricas. — Apertura: 20|11|67, a las 11 horas.
Retirar pliegos, en Alsina 1170, de 7 a 13 horas.
e.2|11. — Nº 11.084 v.8|11|67

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 6.964. — Adq. mobiliario e implementos varios, para Suc. Lomas de Zamora. — Apertura: 22|11|67, a las 10 horas. — Valor planos: m$n. 2.200.
Pliego Nº 6.968. — Contratación servicio copias de planos. — Apertura: 23|11|67, a las 10 horas.
Retirar pliego, en Alsina 1170, de 7 a 13 horas.
e.2|11. — Nº 11.111 v.15|11|67

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

Pliego Nº 6.943: Contratación vehículo tipo furgón o abierto, con lona. — Apertura: 15|11|67, a la 11 hs.
Pliego Nº 6.944: Traslado de pasajeros entre Avellaneda y Tigre — Apertura: 15|11|67, a las 12 hs.
Pliego Nº 6.945: Traslado de pasajeros en Olivos. — Apertura: 15|11|67, a las 9 hs.
Pliego Nº 6.946-6.947-6.948. Contratación vehículos livianos — Apertura: 17|11|67, a las 10, 11 y 12 hs.
Pliego Nº 6.952: Adq. tierra negra — Apertura: 16|11|67, a las 12 hs.
Pliego Nº 6.954: Adq. elementos contr. incendio. — Apertura: 17|11|67, a las 9 hs.
Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 14 hs.
e.25|10 Nº 10.932 v.8|11|67

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

Pliego Nº 6.949: Contratación vehículos livianos. Apertura: 21|11|67 a las 10 horas.
Pliegos Nros. 6.950-6.951: Contratación camiones playos y volcadores. — Apertura: 21|11|67 a las 11 y 12 hs.
Pliego Nº 6.955: Adq. cámaras y cubiertas. Apertura: 24|11|67 a las 10 hs.
Pliego Nº 6.956: Adq. amoladora portátil. Apertura: 30|11|67 a las 10 hs.
Pliego Nº 6.959: Adq. electrobombas centrífugas. Apertura: 21|11|67 a las 9 horas.
Pliego Nº 6.960: Adq. equipos electrobombas centrífugas. Apertura: 28|12|67 a las 10 hs.
Pliego Nº 6.962: Adq. Formularios. Apertura: 17|11|67 a las 11.30 hs.
Pliego Nº 6.963: Contratación cuadrillas para atención equipos compresores en Pico Truncado (Prov. Sta. Cruz). — Apertura: 17|11|67 a las 10.30 hs.
e.27|10 Nº 10.981 v.10|11|67

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a licitación pública Nº 765-O hasta el día 14 de noviembre de 1967 a las 17 horas, para contratar, por "ajuste alzado" las instalaciones termomecánicas, con destino a la Policía Federal, División Institutos sito en Villa Lugano, Capital Federal.
Presupuesto Oficial: $ 4.700.000 m|n.
Importe de garantía: $ 47.000 m|n.
Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 20, Capital Federal.
Precio documentación: $ 1.000 m|n.
Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.
e.3|11 Nº 11.129 v.7|11|67

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
DEPARTAMENTO DISTRITO CAPITAL

Llámase a Licitación Pública Nº 81—O, hasta el día 10 de noviembre de 1967, a las 16 horas. Trabajos de instalación de un horno incinerador y una cocina, por el sistema de "ajuste alzado", en el edificio Hospital Nacional "Dr. José T. Borda", Pabellón Infantil, sito en la calle Vieytes Nº 375, Capital Federal.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Departamento Distrito Capital, calle Av. 9 de Julio 1925, piso 21. Valor del pliego: m$n. 500.
e.3|11 Nº 11.130 v.7|11|67

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 763—O, hasta el día 10 de noviembre de 1967, a las 17 horas, para contratar, por "ajuste alzado", la instalación de gas natural, con destino al Policlínico "General San Martín", sito en San Martín, Provincia de Buenos Aires. Presupuesto oficial: pesos 8.000.000. Importe de garantía: pesos 80.000 m|n.
Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 20, Capital Federal. Precio documentación: $ 1.000 m|n. Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas. — El Director Nacional.
e.3|11 Nº 11.131 v.7|11|67

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 762—O, hasta el día 28 de noviembre de 1967, a las 17 horas, para contratar, por "ajuste alzado", la planta de tratamiento de líquidos cloacales e instalación de electrobombas y líneas de alimentación, con destino al Sanatorio Colonia "Baldomero Sommer", sito en General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires. Presupuesto oficial: $ 12.500.000 m|n. Importe de garantía: $ 125.000 m|n.
Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 20, Capital Federal. Precio documentación: $ 1.500 m|n. Pago de la misma: Intervención Tesorería; piso 1º, de 13 a 17 horas. — El Director Nacional.
e.3|11 Nº 11.132 v.16|11|67

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a licitación pública Nº 764—O, hasta el día 23 de noviembre de 1967, a las 17 horas, para contratar, por "ajuste alzado", la remodelación y adaptación de locales para instalar equipo máquinas computadoras en el edificio ocupado por la Junta Nacional de Granos, sito en la calle Paseo Colón Nº 359/79, Capital Federal.
Presupuesto oficial: $ 12.682.110 m|n. Importe de la garantía: $ 126.821 m|n. Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 20, Capital Federal. Precio documentación: $ 3.000 m|n. Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.
e.2|11 Nº 11.086 v.15|11|67

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Postérgase hasta el día 17 de noviembre de 1967, a las 17 horas, la apertura de la licitación pública Nº 756-O, convocada para contratar por "ajuste alzado", el reacondicionamiento general de instalaciones termomecánicas en el edificio ocupado por la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado, sito en la calle Echeverría Nº 955, Capital Federal. — Presupuesto oficial: $ 18.901.000 m|n. — Importe de la garantía: $ 189.010 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 20º, Capital Federal. — Precio documentación: $ 2.000 m|n. — Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.
e.25|10 Nº 10.944 v.8|11|67

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Construcción de las obras de provisión de agua y desagüe cloacal, 2da. etapa, en la localidad de Haedo (Partido de Morón, Buenos Aires).
Expediente: 31.710|1967. — 21|12|1967 a las 15 hs.
Depósito de garantía: $ 2.953.783 m|n.
Apertura: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Morón (Buenos Aires).
e.3|11 Nº 11.127 v.23|11|67

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Palas cargadoras frontales. — Expediente: 40.712|1967. — 23|11|1967 a las 15 y 15 hs.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e.3|11 Nº 11.128 v.14|11|67

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente 39581/1962
LICITACION PUBLICA

La licitación pública para la construcción de la estación elevadora de agua para el lavado de filtros rápidos en el Establecimiento San Martín ha sido postergada hasta el 4|12|1967, a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Depósito de garantía $ 1.510.000 moneda nacional.
e.31|10 Nº 11.046 v.21|11|67

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Transformadores. Expediente 27.384|1960. — 14|12|1967 a las 15. — Depósito de garantía: Partida 1 — $ 51.000.— m|n.; **Partida 2, $ 26.000 m|n.; Partida 3, $ 13.000 m|n.**; Partida 4, $ 16.500 m|n.; Partida 5, $ 11.000 m|n.; Partida 6, $ 11.500 m|n. y Partida 7, $ 52.500 m|n. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e.27|10 Nº 10.982 v.10|11|67

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 39.898|1967

Piezas especiales de acero y de hierro fundido para montaje de electrobombas de motor sumergido. — 16|11|1967, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e.25|10 Nº 10.933 v.8|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 3, tr.: Coronel Dorrego - Bajo Hondo, Sec. Coronel Dorrego - Sauce Grande (km. 593,064 - km. 633,800) - (ens. y reconstruc. de pavim. existente) en la Prov. de Bs. Aires. — $ 455.134.164. — Depósito de garantía: $ 4.551.342.
Presentación propuestas: 30 de Noviembre a las 15 hs. en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.
e.6|11 Nº 11.179 v.24|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 3, tr.: Irene - Coronel Dorrego. Sec. km. 537,000 - km. 593,064 (ens. y repavim. de pavimento existente) en la Prov. de Bs. Aires. — $ 732.961.958. — Depósito de garantía: $ 7.329.620.
Presentación propuestas: 29 de Noviembre a las 15 hs., en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.6|11 Nº 11.180 v.24|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 3, tr.: Tres Arroyos-Irene, Sec. km. 495,300 - km. 537,000 (repavim. y ens. de pavimento) en la Prov. de Buenos Aires. — $ 473.960.125. — Depósito de garantía: $ 4.739.602.
Presentación propuestas: 28 de Noviembre a las 15 hs., en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.6|11 Nº 11.181 v.24|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 5.243, para la adquisición de repuestos para tractor Fiat AD-7, de fabricación nacional, existencia en plaza, importación o CIF. $ 1.500.000.
Presentación propuestas: 13 de Noviembre a las 13 hs. en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.
e.6|11 Nº 11.182 v.7|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de R. 188 — La Pampa — Tr: Realicó - Lte. c|San Luis. Sec: Km. 489, 100-565, 500 y Ruta 35, tr: Castex-Realicó, Sec: Km. 408, Km. 503. (trat. bitum. tipo sellado con lechada asfáltica), $ 71.182.000.— Depósito de garantía: $ 711.820. — Presentación propuestas: 27 de noviembre, a las 15 en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.31|10 Nº 11.045 v.21|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de Ruta 293, Santa Cruz - Tr.: La Dorotea - Cancha Carrera - Sec. La Dorotea - La Primavera y La Primavera - Cancha Carrera y Variante en Pista Aérea el Turbio (ejec. de cas. calzada enripiada y Ptes.), $ 458.648.357. — Depósito garantía: $ 4.586.484 — Presentación propuestas: 24 de noviembre, a las 15, en la Sala de Licitaciones - Avda Maipú 3, Planta Baja - Capital Federal.
e.30|10. Nº 11.010 v.20|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de R.9 - Tucumán - Tr.: Tapia - Río Tala - Sec. Km 1.330 - Km. 1.386 (sellados bitum. en trs. muy deteriorados). $ 28.477.276. — Depósito de garantía: $ 284.773. — Presentación propuestas: 23 de noviembre, a las 15 y 30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.30|10. Nº 11.012 v.20|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de R.9 - Córdoba - Tr.: Jesús María - Las Peñas (reconst. pavim.), $ 473.956.534. — Depósito de garantía: $ 4.739.566. — Presentación propuestas: 24 de noviembre, a las 15,30 horas, en la Sala de Licitaciones - Avda. Maipú 3, Planta baja, Capital Federal.

e.30|10. Nº 11.011 v.20|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de R.60 — Tr.: Alto el Bordo — Chumbicha. Sec: Km. 1.014 — Km. 1.114, Pcia. Catamarca $ 32.208.649. Depósito de garantía $ 322.087. Presentación propuestas: 27 de noviembre a las 15.30 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.31|10 Nº 11.044 v.21|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de R.3 - Bs. Aires - tr.: Cachari - Azul - Sec.: Km. 279 - Empalme R.226 (ens. de obras bas. y repav.), $ 463.550.546. — Depósito de garantía: $ 4.635.505. — Presentación propuestas: 23 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones- Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|10. Nº 11.013 v.20|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 34, Tr.: Rafaela-Sunchales. Sec Km. 531,700 — Km. 569,700 (sellado bituminoso en tramo deteriorado en la Prov. de Santa Fe. — $ 18.704,400. — Depósito de garantía: $ 177.044 — Presentación propuestas: 21 de noviembre, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal

e.25|10 Nº 10.934 v.15|11|67

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R.33, tramo: Chabás - Rosario. Sección: Chabas (km 778) - Casilda (Km. 807) - (Construc. de carpeta de enrase y rodamiento con mezcla bituminosa en caliente tipo concreto asfáltico) — en la Prov. de Santa Fe. $ 119.782.704. — Depósito de garantía: $ 1.197.828.— Presentación propuestas: 16 de noviembre a las 15 en la Sala de Licitaciones. Av Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|10 Nº 10.868 v.13|11|67

Secretaría de Transporte

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 83|67: Lavado, planchado y zurcido de ropa.

Lugar y fecha de apertura: Div. Contrataciones - Puerto Nuevo - Dársena "F" (Edificio Almacenes), el día 23 de Noviembre de 1967 a las 10 horas.

Pliegos: Podrán ser adquiridos en la oficina de Contrataciones sita en Puerto Nuevo. Dársena "F" (Edificio Almacenes) en el horario de 8 a 16 horas.

Valor del pliego: m$n. 1.000.—

e.30|10-Nº 11.029-v:13|11|67

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Ley Nº 17.097

Licitación Pública Nº 80|67: Venta inmueble ubicado en la calle Maipú Nº 635|47 de la Ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe).

Pliegos: Pueden ser consultados y adquiridos en la Sede Central de la Flota Fluvial, Avenida Corrientes Nº 389, 5º piso, Oficina Ley 17.097, Capital Federal, Horario de 11 a 17 horas y en el Astillero y Varadero Saladillo, cortada Mangrullo s|nº. Saladillo - Rosario (Pcia. Santa Fe).

Fecha de apertura: 15 de Diciembre de 1967, a las 15 horas en Avenida Corrientes Nº 389, 3º piso. Capital Federal.

Valor del pliego: m$n. 5.000.—

e.30|10-Nº 11.014.v.13|11|67

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 84/67: Adquisición de cabo manila, calidad especial, de 3 y 4 cordones, s/norma IRAM 7513.

Lugar y fecha de apertura: En Contrataciones, Puerto Nuevo, Dársena "F", el día 23 de noviembre de 1967, a las 10 horas.

Pliegos: Podrán ser adquiridos en la Oficina de Contrataciones, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F", en el horario de 8 a 16 horas.

Valor del pliego: m$n. 1.000.

e.2|11 Nº 11.087 v.8|11|67

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Publicidad en el Puente Ferroviario Sobre Avenida Santa Fe (Palermo)

Llámase a Licitación Pública Nº 217/67, hasta el día 28 de noviembre de 1967, para la locación de los espacios existentes en ambas caras del puente ferroviario que cruza la Avenida Santa Fe e intersección con la Avenida Juan B. Justo (Estación Palermo), para la fijación de propaganda comercial.

Informes y ventas de pliegos: División Compras, Florida 753 (Galería Pacífico), entrada "D", oficina 233, segundo piso, en el horario de 12 a 18.30 hs. (Lunes a viernes). Valor del pliego: $ 1.000.

e.3|11 Nº 11.149 v.9|11|67

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Venta de: Cuerpos de vagones usados, de madera, L. P. Nº 2068/67. Apertura: 24|11|67, a las 14 horas. Valor del pliego: m$n. 500.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, en Florida Nº 753, 2º piso, entrada "D" (oficinas 233 y 226), Capital Federal.

e.3|11 Nº 11.150 v.7|11|67

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Departamento Almacenes

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1223—C. Descripción: Equipos p/ventilación eléctrica autónoma y externa de vagones frigoríficos, compuestos de: generadores, ventiladores y cajas de maniobras. Apertura: Día 12|12|67, hora 14. Precio del pliego: m$n. 500

Licit. Nº 1224—C. Descripción: Reconstrucción taller reparación coches, Est. M. Caseros (Corrientes). Apertura: Día 15|12|67, hora 14. Precio del pliego: m$n. 2.000.

Licit. Nº 1.225—C. Descripción: Construcción galpón alistamiento, Estación Pereyra. Apertura: Día 15|12|67, hora 15. Precio del pliego: m$n. 2.000.

Retiro pliegos: Almacenes Paraná, de 8 a 11 hs., o Mesa de Entradas, 1er. piso, Est. Fed. Lacroze, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas. Informes: Div. Adquisiciones, 5º piso.

e.3|11 Nº 11.133 v.16|11|67

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

DEPARTAMENTO ALMACENES

Llama a Licitación Pública por:

Licit. Nº 1219-C: Construcción túnel picabloducto Sub-usina rectificadora en Estación R. Darío. — Apertura: día 13|12|67, 14 hs. — Precio del pliego: $ 2.500.

Licit. Nº 1220-C: Provisión y montaje cinco tramos metálicos y trabajos complementarios a realizarse en Km. 57|62, línea Concordia|M. Caseros. — Apertura: 13|12|67, 15 hs. — Precio del pliego: $ 5.000.

Licit. Nº 1221-C: Renovación de vía y colocación de balasto entre Km. 549|567, línea Concordia|Posadas. — Apertura: día 13|10|67, 16 hs. — Precio del pliego: $ 2.500.

Licit. Nº 1222-C: Renovación de vía y colocación de balasto entre Km. 286|307, línea Concordia|Posadas. — Apertura: día 13|12|67, 17 hs. — Premio del pliego: $ 2.500.

Retiro Pliegos: Almacenes-Paraná, de 8 a 11 hs. o Mesa de Entradas 1er. piso, Estación Fed Lacroze, días hábiles de 12.30 a 16.30 hs. —Informes: Div. Adquisiciones - 5to. piso.

e.26|10-Nº 10.964-v.9|11|67

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llama a licitación pública:

Licit. Nº G. 4058. Descripción: Grúa automotora. Autoelevador. Apertura: Día 11|12|67, hora 9. Precio del pliego: $ 500.

Licit. Nº G. 4067. Descripción: Tuercas y contratuercas de bronce y de acero. Apertura: Día 11|12|67, hora 10. Precio del pliego: $ 500.

Licit. Nº G. 4068. Descripción: Plomo en lingotes y en chapas. Apertura: Día 11|12|67, hora 11. Precio del pliego. $ 500

Licit. Nº F. 6821. Descripción: Ganchos centrales. Apertura: Día 11|12|67, hora 12. Precio del pliego: $ 2.500.

Licit. Nº S. A. 4. Descripción: Por la carga, descarga, entallado y agujereo de durmientes. Apertura: Día 11|12|67, hora 13. Precio del pliego: $ 500.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y/o adquirirse en el Departamento Almacenes. Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas, los días hábiles, menos sábados, de 7 a 14 horas, el día anterior a la apertura de cada licitación, y el día de la misma, hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.

e.31|10 Nº 11.061 v.14|11|67

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Al. C. P. Nº 61|67

Expediente Nº 17468|67

Llámase a licitación pública para la ejecución de la renovación de vía, remoción incluso colocación de cambios nuevos y ejecución de trabajos complementarios en los sectores de Km 1034|080 al Km. 1019|125 y de Km. 1041|250 al Km 1060|675 de la línea C, comprendido entre Metán y Güemes.—

La apertura de propuestas se efectuará el día 6 de diciembre de 1967 a las 13 horas, en la Administración — Avda. Maipú Nº 4, Oficina Nº 35, Capital Federal. — Consultas en la Administración, Oficina Nº 431 y en los Distritos Vía y Obras Salta, calle Necochea esquina Sarmiento de Salta y Jujuy, Prolongación Puente Otero en San Salvador de Jujuy, en horas de oficina. — Precio del pliego $ 2.500,00 m|n. — La Administración.

e.30|10-Nº 11.016.v.13|11|67

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Departamento Almacenes

Al.C.P. Nº 64|67

Se llama a licitación pública para la provisión de:

Licitación Nº 16.049|67. — Descripción: Remaches de acero dulce OC.2|67 Ax.7. — Apertura: Día 5|12|67, a las 14 horas. — Precio del Pliego: $ 1.000.

Licitación Nº 49|66 AX.25. — Descripción: Elásticos espirales de suspensión. — Apertura: Día 5|12|67, a las 15 horas. — Precio Pliego: $ 1.000.

Licitación Nº 16.048|67. — Descripción: Acero dulce común en perfiles OC.3|67 AX.6. — Apertura: Día 5|12|67, a las 16 horas. — Precio del Pliego: $ 1.000.

Consulta y retiro de Pliegos en la Oficina de Licitaciones, local Nº 35, de 13 a 17 horas, Avda. Maipú Nº 4, Capital. — La Administración.

e.30|10 Nº 11.026 v.13|11|67

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Al. C. P. Nº 62/67

Expediente Nº 17583/66

Llámase a licitación pública para la ejecución de la renovación de vía, remoción incluso colocación de cambios nuevos y ejecución de trabajos complementarios en el sector de Km. 1060/675 al Km. 1085/675 de la línea C; comprendido entre Metán y Güemes.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 7 de diciembre de 1967, a las 13 horas, en la Administración, Avenida Maipú Nº 4, oficina Nº 35, Capital Federal. Consultas: en la administración, oficina 431, y en los Distritos Vía y Obras, Salta, calle Necochea esq. Sarmiento, Salta, y Jujuy, prolongación Puente Otero, San Salvador de Jujuy, en horas de oficina. Precio del pliego $ 2.500 m|n. La Administración.

e.31|10 Nº 11.049 v.14|11|67

FERROCARRIL GENERAL MITRE

Departamento Almacenes

Comunica que se ha dispuesto prorrogar la fecha de vencimiento de la Licitación Pública Nº 439/67, "adquisición 15 barreras automáticas, cuyo vencimiento estaba previsto para el día 7|11|67, a las 9 horas, hasta el 30|11|67, a las 15:50 horas.

e.31|10 Nº 11.048 v.7|11|67

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Departamento Almacenes

Expte. M.68/5

Llama a licitación pública para la provisión de cojinetes de bronce. Apertura: 7|12|67, 16.30 horas. Precio del pliego completo: $ 1.200.

Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal. De lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.2|11 Nº 11.112 v.15|11|67

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO

Departamento Almacenes

Expte. M. 67/211

Llama a licitación pública para la provisión de elementos para tercer riel. Accs. de madera, tacos y protecciones de madera de lapacho. Apertura: 7|12|67, 14 horas. Pliego: $ 1.200.

Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 hs.

e.2|11 Nº 11.113 v.15|11|67

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Departamento Almacenes

Expediente. M.67|275

Llama a licitación pública para la provisión de: "Cable Armado Subterráneo". — Apertura: 27|11|67, 14 horas. — Precio del pliego completo: m$n. 500.

Informes: Oficina de Muestras y Venta de pliegos: Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.6|11. — Nº 11.183 v.10|11|67

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llama a licitación pública para: Item a); descripción: arrendamiento de computadores electrónicos con más los equipos periferales que resulten necesarios para su funcionamiento normal, incluyendo entre estos últimos —de manera adicional— 2 tabuladoras, 2 clasificadoras y 2 intercaladoras (todas ellas para tarjetas perforadas), o equipo similar para tareas eventuales y|o auxiliares sin uso de computadores. Item b); descripción: Idem, Idem, con opción a compra. Item c); descripción: Compra de los computadores y equipos detallados en a. Item d); Cualquier otro sistema que ponga a disposición de Ferrocarriles Argentinos, el libre uso de los equipos que se licitan, por un plazo mínimo de un año con opción de continuidad. — Expediente P D. Nº 67|311. — Apertura: 30|11|67, 15 horas. Precio del pliego completo: $ 10.000 m|n. Informes: Oficina de muestras y venta de pliegos: Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal. De lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e. 25|10 Nº 10.937 v. 8|11|67

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 0.67/34, 7 de diciembre de 1967, a las 13 horas. Línea principal: mejoramiento de vía única de Km. 561 a Km. 607,800.

Presupuesto oficial: m$n. 82.828.672. Precio pliegos: m$n. 3.000. Informes y pliegos: Bmé. Mitre 2815, 2º piso.

e.31|10 Nº 11.047 v.14|11|67

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº O. 67|31. — Día: 1 de diciembre de 1967, a las 13.00 horas.

Estación Once. — Mejoras y modificaciones en andenes, edificios y vías andén sobre Cangallo Tesorería.

Presupuesto Oficial: m$n. 12.965.850.

Precio Pliegos: m$n. 8.000.

Informes y Pliegos: Bmé. Mitre 2815, 2º piso.

e26|10-Nº 10.963-v.9|11|67

VILLALONGA - FURLONG

(en liquidación)

Licitación Pública S. T. Nº 3|67: Objeto: Demolición de edificios y dependencias. — Apertura: 15 de noviembre 1967, a las 16 horas.

Valor del pliego: m$n. 1.000.

Informes y pliegos en Balcarce 475, 2º Piso, Cap. Federal, T. E. 30-5226, días hábiles, de lunes a viernes, de 14 a 18 horas.

$ 800.— e.6|11 Nº 41.228 v.7|11|67

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

DIRECCION PRODUCCION

División Compras

Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires

Llámase a Licitación Pública Nº 30|68, para el día 29 de febrero de 1968, a las 10,30, para contratar el proyecto provisión, dirección técnica superior responsable del montaje y de la puesta en marcha y capacitación del personal afectado a la producción de un horno de tostación a soleras múltiples y de todas las instalaciones y equipos auxiliares para tostar concentrados de zinc.

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.6|11. — Nº 11.184 v.24|11|67

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

DIRECCION PRODUCCION

División Compras

Avda. Cabildo 65, Buenos Aires

Llámase a Licitación Pública número 50|68, para el día 21 de marzo de 1968, a las 10 horas, para: a) Constituir una Sociedad Mixta entre la Dirección General de Fabricaciones Militares y capital privado, para la explotación de la Fábrica Militar de Aceros dependiente de esta Dirección General, sita en la calle Carlos Pellegrini Nº 5800, Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires; b) Alternativamente, venta de la mencionada fábrica.

Por Pliego de Condiciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.8|11 Nº 11.134 v.30|11|67

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A."

Carlos Florito 950 - Avellaneda - 208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 64|67, para el día 14 de noviembre de 1967, a las 11 horas, por la provisión de hilados de algodón varios.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E.C.A." (Sección Compras y Licitaciones), previo pago en Tesorería del importe de Cien pesos moneda nacional (m$n. 100) valor de la respectiva documentación.

e.6|11. — Nº 11.185 v.7|11|67

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE CARTUCHOS "SAN FRANCISCO"
Urquiza 55 - T.E. 1525|26 - San Francisco (Cba.)
LICITACION PUBLICA DE VENTA Nº 5|67

Fecha de apertura: 15 de noviembre de 1967. Hora de apertura: 10 horas. Lugar de apertura: Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco" - Urquiza 55, San Francisco (Cba.).

Llámase a Licitación Pública de Venta Nº 5|67, por la venta de: Máquinas, herramientas usadas y partes de máquinas (Torno revólver, varios tipos, fresadora, amortajadora, pulidora, prensa de mano y a balancín, balancines, de 2 y 3 toneladas, etc.).

Por pliego de condiciones y consultas, dirigirse a: Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, o a Fábrica Militar de Cartuchos San Francisco, Urquiza 55, San Francisco (Pcia. Córdoba). — El Director.

e.6|11. — Nº 11.188 v.7|11|67

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE TOLUENO SINTETICO
Campana

Llámase a Licitación Pública Nº 1.010|67, para el día 2 de diciembre de 1967, a las 12 horas, por la provisión de cortes de petróleo. — Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares - Avda. Cabildo 65, Buenos Aires. — Lugar de apertura: Fábrica Militar de Tolueno Sintético.

e.6|11. — Nº 11.186 v.15|11|67

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE TOLUENO SINTETICO — CAMPANA

Llámase a Licitación Pública número 1009|67 para el día 1º de diciembre de 1967 a las 10 horas, por la provisión de transportes de productos elaborados por la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, Famitol (nafta), Benceno, Tolueno, etc., y Materias Primas (destilados livianos de petróleo) a y desde distintos sitios del país, por el término de 1 (un) año (a partir del 1º|1|68 al 31|12|68). — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires. Lugar de apertura Fábrica Militar de Tolueno Sintético.

e.2|11 Nº 11.093 v.13|11|67

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero (Provincia de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.547, para el día 10 de noviembre de 1967, a las 12,15 horas, por la provisión de bolsas de tela y papel crepe.

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires. — Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e.6|11. — Nº 11.187 v.7|11|67

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Zuviría 90 — Salta
LICITACION PUBLICA Nº 27/67

Llámase a Licitación Pública Nº 27/67, a realizarse el día 20 de noviembre de 1967, a horas 12, por la provisión, instalación y puesta a punto de una caldera, con destino al Establecimiento Azufrero Salta, Estación Caipe, Km. 1626, Provincia de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento, calle Zuviría 90, Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: m$n. 200.

e.30|10 Nº 11.030 v.13|11|67

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO
(A.F.N.E.)

Llámase a Licitación Pública Nº 5|1|67, para la provisión de tubos de cuproníquel, según cantidades y especificaciones técnicas que se detallan en el pliego adjunto.

Fecha de apertura: 30 de noviembre de 1967, a las 11 horas. — Retiro de pliego y lugar de apertura: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 5º piso, Capital Federal. — Valor del pliego: m$n. 2.000.

e.26|10. Nº 10.965 v.9|11|67

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO
(A.F.N.E.)
LICITACIONES PUBLICAS
Números 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26|67

Por la provisión de los equipos y|o materiales que se indican más abajo, para dos buques cargueros de 10.900 t.p.b., de acuerdo con las especificaciones técnicas mencionadas en los pliegos correspondientes:

Nomenclatura: Equipos de gobierno; Licitación Pública: Nº 14; Apertura: 8 horas; Plantas electrocompresoras, Nº 15, 9 horas; Lanchas salvavidas, número 16, 9,30 horas; Tapas de escotilla, Nº 17, 10 horas; Plantas frigoríficas, Nº 18, 11 horas; Cadenas de ancla, número 19, 12 horas; Instrumento náuticos, Nº 20, 13 horas; Equipos radioeléctricos y de navegación, Nº 21, 14,30 horas; Pescantes de gravedad, Nº 22, 15,30 horas; Electrobombas marinas, Nº 23, 16 horas; Centrales telefónicas, Nº 24, 16,30 horas; Bases interceptoras y fusibles, Nº 25, 17 horas; Maquinaria de cubierta, Nº 26, 17,30 horas.

Fecha de apertura: 14 de diciembre de 1967.

Retiro de pliego y lugar de apertura: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 5º piso, Capital Federal.

Valor de los pliegos: Nros. 14 y 21: m$n. 3.000.— c|u.: Nros. 15, 16, 19 y 20: m$n. 2.000.— c|u.; Nros. 17, 18, 23 y 26: m$n. 5.000.— c|u.; Nros. 22, 24 y 25: m$n. 500.— c|u.

e.6|11-Nº 11.050-v.17|11|67

Nota: Se publica nuevamente, en razón de haber aparecido con errores de imprenta en las ediciones del 31|10 al 3|11|1967.

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO
(A.F.N.E.)
LICITACIONES PULICAS
Números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35|1967

Por la provisión de los equipos y|o materiales que se indican más abajo, para dos buques cargueros de 10.900 t.p.b., de acuerdo con las especificaciones técnicas mencionadas en los pliegos correspondientes:

Nomenclatura: Transmisores de órdenes e indicadores de vueltas; Licitación Pública: Nº 27; Apertura: 8,30 horas; Plantas destiladoras, Nº 28, 9 horas; Separadores de agua y aceite, Nº 29, 9,30 horas; Filtros de aceite, Nº 30, 13 horas; Motobombas, Nº 31, 14,30 horas; Viscosímetros, Nº 32, 15 horas; Plantas protección catódica, Nº 33, 15,30 horas; Cables eléctricos, Nº 34, 16 horas; Equipos detectores de humo y extintores de incendio, Nº 35, 17 horas.

Fecha de apertura: 15 de diciembre de 1967.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 5º piso, Capital Federal.

Valor de los pliegos: Nros. 27, 29, 30, 31 y 32: m$n. 500.— c|u.; Nros. 28 y 33: m$n. 1.000.— c|u.; Nº 34: m$n. 5.000.—; Nº 35: m$n. 2.000.

e.6|11-Nº 11.094-v.24|11|67

Nota: Se publica nuevamente, en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 2 y 3|11|67.

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO (A.F.N.E.)
LICITACIONES PUBLICAS

Por la provisión de los equipos y|o materiales que se indican más abajo, para dos buques cargueros de 10.900 t.p.b., de acuerdo con las especificaciones técnicas mencionadas en los pliegos correspondientes:

Licitación Pública Nº 27: Transmisores de órdenes e indicadores de vueltas. — Apertura: 15 de diciembre de 1967, a las 8.30 horas.

Licitación Pública Nº 28: Plantas destiladoras. — Apertura: 15 de diciembre de 1967, a las 9 horas.

Licitación Pública Nº 29: Separadores de agua y aceite. — Apertura: 15 de diciembre de 1967, a las 9.30 horas.

Licitación Pública Nº 30: Filtros de aceite. — Apertura: 15 de diciembre de 1967, a las 13 horas.

Licitación Pública Nº 31: Motobombas. — Apertura: 15 de diciembre de 1967, a las 14.30 horas.

Licitación Pública Nº 32: Viscosímetros. — Apertura: 15 de diciembre de 1967, a las 15 horas.

Licitación Pública Nº 33: Plantas protección catódica. — Apertura: 15 de diciembre de 1967, a las 15.30 horas.

Licitación Pública Nº 34: Cables eléctricos. — Apertura: 15 de diciembre de 1967, a las 16 horas.

Licitación Pública Nº 35: Equipos detectores de humo y extintores de incendio. — Apertura: 15 de diciembre de 1967, a las 17 horas.

Retiro de pliego y lugar de apertura: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 5º piso, Capital Federal.

Valor de los pliegos: Nros. 27, 29, 30, 31 y 32: m$n. 500 cada uno. — Nros. 28 y 33: m$n. 1.000 c|u. — Nº 34: m$n. 5.000. — Nº 35: m$n. 2.000.

e.2|11 Nº 11.094 v.15|11|67

COMANDO DE INGENIEROS Y DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Licitación Pública Nº 257.

Apertura: 24 de noviembre 1967.

Hora: 9.30.

Lugar: Azopardo 250, Capital.

Destino: Escuela de Gendarmería Nacional, Ciudad Belgrano, Pdo. de La Matanza, Pcia. de Bs. Aires: Construcción de un Pabellón Aulas (IIº etapa).

Precio del Legajo: $ 350.

Venta de Legajos: Lunes a viernes, de 8 a 11 horas.

Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 9º piso, Azopardo 250, Capital.

Jorge E. Villar Castillo, Agente Civil, Jefe División Licitaciones y Contrataciones Interino.

e.3|11 Nº 11.146 v.16|11|67

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO CUERPO DE EJERCITO Vto.
OFICINA DE INGENIEROS
Villa Floresta, Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires
LICITACION PUBLICA Nº 18|67

para el día 22 de noviembre de 1967

Nº 18|67. — Hora 9: Provisión de 1.000 (mil) bolsas de Cemento portland en envases de 50 Kgs. y 460 (cuatrocientos sesent..) bolsas de Cal Hidráulica en envases de 40 Kgs., puestas sobre vagón con destino al Grupo de Artillería 181, Zapala, Neuquén.

Los pliegos pueden ser retirados o solicitados en el Comando y Dirección General de Ingenieros, Azopardo 250, Capital Federal, en horarios de Oficinas o en la Oficina de Ingenieros, Comando Cuerpo de Ejército Vto., Villa Floresta, Bahía Blanca.

Por la presente Licitación rige el Decreto Nº 6900|63, la garantía será del 1 o|o de la oferta en efectivo (depósito en el Banco de la Nación Argentina, Suc. Bahía Blanca, Cta. Nº 4-200-272) o en pagaré.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar en el día y hora mencionados, en la oficina de Ingenieros, Comando Cuerpo de Ejército Vto., Villa Floresta, Bahía Blanca.

Los interesados deberán remitir sus propuestas en sobres cerrados y lacrados sin membrete. — Bahía Blanca, 26 de octubre de 1967.

e.6|11 Nº 11.198 v.8|11|67

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO LOGISTICO
DIRECCION GENERAL DE INTENDENCIA

Llámase a Licitación Pública Nº 5|67, para el día 21 de noviembre próximo, para la venta de materiales varios en condición de bienes en desuso, depositados en el Grupo 11 de Abastecimiento, ubicado en la calle Río Limay 1537, Capital Federal.

Los pliegos respectivos pueden ser retirados de la Dirección General de Intendencia (Departamento Obtención), calle Parera 36, 1er. piso, Capital, días hábiles, de 8 a 13 horas.

e.2|11 Nº 11.095 v.8|11|67

Comando de Operaciones Navales

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
Expte. S-52'6 c.v|67

Llámase a Licitación Pública número 115|67, para el día 16 de noviembre de 1967, a las 11 horas, para contratar la reparación de (2) dos grupos electrógenos de corriente continua 100 Kw., accionado por motor "Superior G.D. B-8" modelo H.E. 3406-300. — Apertura de las propuestas en la Dirección de Administración (Div. Compras), Paseo Colón Nº 533, 7º piso, Capital Federal. — Pliegos de bases y condiciones, retirar de la División Compras, de 8.30 a 12.30 horas.

e.6|11 Nº 11.189 v.7|11|67

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

CONSEJO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 12.283|67

Llámase a Licitación Pública Nº 2|68 (anticipada) para el día 13 de noviembre de 1967, a las 13.30 horas, para subvenir las necesidades que más abajo se detallan, con destino a establecimientos-hogares e Institutos dependientes de este Consejo Nacional de Asistencia Social, ubicados en Capital Federal y Gran Buenos Aires, durante el ejercicio financiero 1968.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mencionado Consejo en el local que ocupa la División Contable (Sección Adquisiciones), Cangallo 524, 2º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Sección y|o al Departamento de Contrataciones (Sección Contrataciones Centralizadas), Defensa 120, 4º piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a la adquisición de Pan. — Buenos Aires, 25 de octubre de 1967. — El Interventor (I) del Consejo Nacional de Asistencia Social.

e.6|11 Nº 11.190 v.7|11|67

CONSEJO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 12.287|67

Llámase a Licitación Pública Nº 4|68 (anticipada) para el día 13 de noviembre de 1967, a las 14,15 horas, para subvenir las necesidades que más abajo se detallan, con destino a establecimientos-hogares e Institutos dependientes de este Consejo Nacional de Asistencia Social, ubicados en Capital Federal y Gran Buenos Aires, durante el ejercicio financiero 1968.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mencionado Consejo en el local que ocupa la División Contable (Sección Adquisiciones), Cangallo 524, 2º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Sección y|o al Departamento de Contrataciones (Sección Contrataciones Centralizadas), Defensa 120, 4º piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a la adquisición de: Productos de Granja (Leche, Manteca, Quesos y Huevos). — Buenos Aires, 25 de octubre de 1967. — El Interventor (I) del Consejo Nacional de Asistencia Social.

e.6|11 Nº 11.191 v.7|11|67

CONSEJO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 12.288|67

Llámase a Licitación Pública Nº 3|68 (anticipada) para el día 13 de noviembre de 1967, a las 13.45 horas, para subvenir las necesidades que más abajo se detallan, con destino a establecimientos-hogares e Institutos dependientes de este Consejo Nacional de Asistencia Social, ubicados en Capital Federal y Gran Buenos Aires, durante el ejercicio financiero 1968.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mencionado Consejo en el local que ocupa la División Contable (Sección Adquisiciones), Cangallo 524, 2º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Sección y|o al Departamento de Contrataciones (Sección Contrataciones Centralizadas), Defensa 120, 4º piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a la adquisición de: Carne Vacuna y Menudencias. — Buenos Aires, 25 de octubre de 1967. — El Interventor (I) del Consejo Nacional de Asistencia Social.

e.6|11 Nº 11.192 v.7|11|67

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION DE MATERNIDAD E INFANCIA
Expediente Nº 20.421|67

Llámase a Licitación Pública número 98|67, para el día 20 del mes de noviembre de 1967, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición leche en polvo por el sistema Spray, con destino a la Dirección de Maternidad e Infancia y durante el año 1967.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 192, 4º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1967. — El Director General de Administración.

e.31|10 Nº 11.051 v.10|11|67

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública número 136|967, para el día 13 de noviembre de 1967, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "cocinas de mesa a gas de garrafa, artefactos de luz fluorescentes completos, ventiladores de pie y aspiradoras eléctricas", para cubrir necesidades de diversos Tribunales y Organismos del Poder Judicial de la Nación.

Apertura, Pliegos e Informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación. División Compras, Paraguay Nº 1536, 7º piso, Capital Federal.

e.6|11 Nº 11.193 v.7|11|67